

REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

65-16-EP/21 En el Caso No. 65-16-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 65-16-EP.....	3
67-16-IN/21 En el Caso No. 67-16-IN Niéguese la acción de inconstitucionalidad presentada en la causa No. 67-16-IN.. ..	11
96-16-EP/21 En el caso No. 96-16-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 96-16-EP.....	17
107-16-EP/21 En el caso No. 107-16-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección.....	27
121-16-EP/21 En el caso No. 121-16-EP Rechácese por improcedente la demanda de acción extraordinaria de protección identificada con el No. 0121-16-EP.....	34
139-16-EP/21 En el caso No. 139-16-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 139-16-EP.	42
163-16-EP/21 En el caso No. 163-16-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección	49
176-16-EP/21 En el caso No. 176-16-EP Rechácese por improcedente la acción extraordinaria de protección.. ..	55
281-16-EP/21 En el caso No. 281-16-EP/20 Desestímese la acción extraordinaria de protección planteada..	62
313-16-EP/21 En el caso No. 313-16-EP Desestímese la Acción Extraordinaria de Protección presentada por el señor Carlos Aníbal Chandí Morán en contra del auto de admisión emitido por la Conjuenza de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia dentro de la causa No. 17751-2015-0550	71

	Págs.
345-16-EP/21 En el caso No. 345-16-EP Rechácese por improcedente la acción extraordinaria de protección planteada por el SENAE en contra de la resolución de 03 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas dentro del proceso de medida cautelar No. 09201-2015-0776.	83
360-16-EP/21 En el caso No. 360-16-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección	95
393-15-EP/21 En el caso No. 393-15-EP/20 Acéptese la acción extraordinaria de protección planteada	100
438-15-EP/21 En el caso No. 438-15-EP Rechácese por improcedente la acción extraordinaria de protección presentada por la señora María Tránsito Romero Guamán en calidad de procuradora común en el juicio No. 03111-2012-0738 seguido por Manuel Antonio Acero Latacela	108



Sentencia No. 65-16-EP/21
Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez

Quito, D.M., 03 de febrero de 2021

CASO No. 65-16-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

Tema: La Corte Constitucional analiza la acción extraordinaria de protección presentada por el Ministerio de Educación en contra de la sentencia dictada el 9 de julio de 2015 por la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro del juicio No. 13113-2014-0653. Luego de su análisis, resuelve desestimar la acción al no identificar vulneraciones de derechos.

I. Antecedentes y procedimiento

a. Antecedentes procesales

1. El 7 de marzo de 2012, el señor Cecilio Filemón Gómez Moreira demandó al Director Provincial de Educación de Manabí, a la Rectora del Colegio Nacional Femenino y a la Procuraduría General del Estado, el pago de diferencia de la bonificación por retiro voluntario, para acogerse a la jubilación conforme dispone el artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2. El proceso fue signado con el No. 13351-2012-0097 y se tramitó ante el Juzgado Primero de Trabajo de Manabí.
2. El 30 de junio de 2014, el juez de la Unidad Judicial Laboral de Manabí declaró parcialmente con lugar la demanda y se ordenó que el Estado ecuatoriano, en la persona del Procurador General del Estado y del Ministerio de Educación, paguen al actor los valores por los derechos determinados en el considerando quinto de la sentencia.¹ De este pronunciamiento, el actor y el Director Regional de la

¹ El considerando quinto de la sentencia (fs. 270 a 273 del expediente de instancia), estableció lo siguiente: “(...) **QUINTO.-** Atendiendo a la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador expresado[s] en el numeral 2 del art. 326 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 4 del Código del Trabajo, la JUBILACIÓN PATRONAL es un antiguo e irrenunciable derecho indefinido y de tracto sucesivo de los trabajadores ecuatorianos establecido en el Código de Trabajo. Habiéndose documentado procesalmente que el actor laboró bajo relación de dependencia de la parte demandada, en forma continuada e ininterrumpida, por un tiempo superior a los [veinticinco años], procese el pago de la jubilación patronal solicitada en la demanda inicial, a partir de la fecha en que terminó la relación laboral conforme a lo establecido en la Resolución del Pleno del ex máximo Tribunal de Justicia publicada en el R.O. 245, 2-VIII-89, de acuerdo al Art. 216 del Código de Trabajo. Ha quedado demostrado que el actor es jubilado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que obra de fs. 137-138, se deberá observa [sic] la regla del numeral 2 del Art. 216 del Código de Trabajo; por lo que,

Procuraduría General del Estado para Manabí presentaron recurso de apelación, mismo que fue sorteado con la numeración 13113-2014-0653 a la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.

3. Mediante auto del 5 de mayo de 2015, la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí se inhibió de seguir conociendo la causa, en razón de la creación de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí y su entrada en funcionamiento desde el 28 de abril de 2015, por lo que se remitió el expediente a dicha Sala Laboral, la cual lo recibió el 6 de mayo de 2015 con la misma numeración, y avocó conocimiento mediante auto del 13 de mayo de 2015.
4. En sentencia dictada y notificada el 9 de julio de 2015, la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí resolvió rechazar los recursos de apelación presentados por las partes, confirmando en todas sus partes la sentencia subida en grado y ratificando los valores determinados en el considerando quinto de la misma. De esta decisión interpusieron recurso de casación, el señor Cecilio Filemón Gómez Moreira, el 14 de julio de 2015; el economista Augusto Espinosa Andrade, en calidad de Ministro de Educación, el 24 de julio de 2015; Kléber Gabriel Guerrero Aray, en calidad de Director de Educación del Distrito Portoviejo, el 27 de julio de 2015; y, el Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí, el 27 de julio de 2015.
5. En auto del 30 de julio de 2015, la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí denegó los recursos de casación interpuestos por el economista Augusto Espinosa Andrade, en calidad de Ministro de Educación, y por Kléber Gabriel Guerrero Aray, en calidad de Director de Educación del Distrito Portoviejo, en razón de no haber presentado recurso de apelación de la decisión de primera instancia, y, además, por no haberse adherido al recurso de apelación de la contraparte.
6. Bajo numeración 17731-2015-1599, el proceso en casación correspondió a la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, la cual, mediante auto del 2 de diciembre de 2015, rechazó los recursos de casación interpuestos, cada uno por su parte, por el actor y por la Procuraduría General del Estado.
7. El 29 de diciembre de 2015, el economista Augusto Xavier Espinosa Andrade, Ministro de Educación, propuso acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia dictada el 9 de julio de 2015 por la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro del juicio No. 13113-2014-0653.

acatando la Resolución del Pleno de la ex Corte Suprema de Justicia publicada en el R.O. 138 de 1ro. De marzo de 1999, los siguientes valores: Pensiones jubilares mensuales hasta el mes de junio de 2014...\$4.725.00, a razón de \$105.00 como pensión jubilar mensual; decimotercera pensión jubilar...\$431,25; decimocuarta pensión jubilar...\$1.054,00. Es procedente el pago del interés legal reclamado en la demanda que generaren los derechos cuyo [sic] solución se ordena incluida en el primer inciso del Art. 614 del Código de Trabajo, cuyo monto será determinado oportunamente. (...)".

b. Procedimiento ante la Corte Constitucional

8. Mediante auto de 8 de marzo de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por los entonces jueces constitucionales Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, resolvió admitir a trámite la acción extraordinaria de protección planteada.
9. De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 2 de marzo de 2016, la sustanciación de la causa le correspondió al entonces juez constitucional Manuel Viteri Olvera, quien no realizó actuación procesal alguna.
10. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, el 12 de noviembre de 2019, el Pleno de la Corte Constitucional efectuó el sorteo para la sustanciación de la presente causa, que correspondió a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez. Mediante providencia de 1 de diciembre de 2020, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y solicitó a la autoridad judicial demandada que emita su correspondiente informe de descargo.

II. Competencia

11. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución y 58 y 191 número 2 letra d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III. Fundamentos de las partes**3.1. Fundamentos de la acción y pretensión**

12. El accionante sostiene que la sentencia impugnada, dictada el 9 de julio del 2015 por la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia Manabí, vulneró sus derechos constitucionales al debido proceso en las garantías contenidas en los numerales 3 y 7 literal k del artículo 76 de la Constitución, así como también el derecho a la seguridad jurídica y la inobservancia de los artículos 226 y 424 de la Constitución.
13. Sobre las garantías al debido proceso, sin especificar cual, expresa que han sido vulneradas, toda vez que los jueces “*desconocieron el artículo 31 y 217 numerales 1, 3 y 4 del Código Orgánico de la Función Judicial en conexión con el artículo 69 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; 38 de la Ley de Modernización del Estado y 173 de la Constitución de la República, inobservando la reserva legal del Estado y la limitación de facultades y atribuciones entregadas en virtud de la delegación estatal de administrar justicia apegados a derecho, puesto que a la fecha en que, el accionante, presuntamente laboro [sic] jamás tuvo contrato de trabajo es decir que el actor no tenía contrato de trabajo ni*

acción de personal el actor no tuvo la calidad de servidor público tal como lo determina el Art. 4 de la ley Orgánica de Servicio Público, más aún cuando estaba bajo la modalidad de servicios prestados". Seguido, manifiesta que no se observó el Código de Trabajo en su artículo 42 numeral 1, concluyendo que *"la liquidación relacionada ya fue pagada en el momento oportuno"*.

14. Sobre la seguridad jurídica, dice que la Sala incurrió en la falta de aplicación del artículo 82 de la Constitución, porque *"en franco desacato de la norma enunciada aplicaron el artículo 568 del Código del Trabajo, que es exclusivamente para los trabajadores. Por tanto del análisis previo respecto del debido proceso realizado, los Jueces de primer nivel y de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, no observaron todas las normas claras, previas, públicas que debieron ser aplicadas por los jueces enunciados y en este sentido se inobservó lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución de la República (sic)"*.
15. Respecto a la presunta inobservancia de los artículos 226 y 424 de la Constitución, el accionante tan solo transcribe el contenido de dichas disposiciones.
16. Sobre la base de los argumentos expuestos, el accionante solicita que se acepte la acción extraordinaria de protección, se deje sin efecto la sentencia impugnada y se declare sin lugar la demanda del proceso de instancia.

3.2. Posición de las autoridades judiciales requeridas

17. Mediante escrito de 11 de diciembre de 2020, los jueces provinciales de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, hicieron un recuento de la sentencia que resolvió el recurso de apelación planteado. Expresan que esta fue emitida *"sin que de las actuaciones, consideraciones y motivación realizada a lo largo del fallo, se hayan verificado incompetencia del juzgado y que se haya inobservado un trámite distinto al procedimiento que la correspondía a la presente causa; a más de aquello, en cada una de las actuaciones procesales, no se ha incurrido en inobservancia o falta de aplicación de lo que dispone el Art. 82 de la Carta Maga, quedando fuera de todo contexto lo sostenido por el recurrente de la acción extraordinaria de protección(...)"*.
18. Finalmente, expresan que la conclusión de ratificar la sentencia de primera instancia, *"se ha dado de conformidad a lo establecido en el Código de Trabajo, en armonía con el Código de Procedimiento Civil y Constitución de la República del Ecuador, a los demás pronunciamientos que guardan relación con el caso que nos ocupa"*.
19. Por su parte, el 14 de diciembre de 2020, la abogada María Alexandra López Peñafiel, jueza de la Unidad Judicial Laboral de Portoviejo, presentó informe manifestando que el juez actuante fue el abogado César León quien sustanció el proceso conforme a la norma vigente a la época. Luego de realizar una transcripción de la sentencia, finaliza expresando que *"el Juez actuante ha justificado la relación sinalagmática de trabajo, regido por el Código de Trabajo, valora[n]do pruebas"*.

conforme a las normas del Código de Trabajo, de hecho, en la misma demanda extraordinaria de protección que promueve el Ministerio de Educación, invoca falta de aplicación de artículos del Código de Trabajo que rigen a los ‘obreros’”.

IV. Análisis constitucional

20. De los antecedentes procesales, se advierte que la entidad accionante no presentó apelación de la sentencia de primera instancia. Pese a que, a primera vista, este caso se encuadraría en los presupuestos de la jurisprudencia de esta Corte Constitucional relativa a la excepción a la preclusión², por las circunstancias particulares que se advierten en los antecedentes de este caso, ante la posibilidad de que exista un gravamen irreparable³, esta Corte considera pertinente realizar el análisis de las presuntas vulneraciones constitucionales que han sido alegadas por la accionante. Para el efecto, es importante recordar que, en una sentencia de acción extraordinaria de protección, los fundamentos de la Corte parten necesariamente de los cargos o argumentos presentados por las partes.
21. El accionante ha señalado presuntas vulneraciones a las garantías del derecho al debido proceso, consagradas en los numerales 3 y 7 literal k) del artículo 76 CRE, no obstante, no especifica a cuál de dichas garantías se circunscribiría el cargo que formula, esto es, el presunto desconocimiento de una serie de disposiciones infraconstitucionales para el caso, sustentando que *“a la fecha en que, el accionante, presuntamente laboro [sic] jamás tuvo contrato de trabajo es decir que el actor no tenía contrato de trabajo ni acción de personal el actor no tuvo la calidad de servidor público tal como lo determina el Art. 4 de la ley Orgánica de servicio Público, más aún cuando estaba bajo la modalidad de servicios prestados”*.
22. Como se observa, la argumentación general (y única) del accionante sobre la presunta vulneración al debido proceso, radica en aspectos de la relación de trabajo propios del conocimiento y valoración de los jueces de instancia de la respectiva materia, más no de los jueces de la Corte Constitucional, de quienes se ha establecido que no les corresponde pronunciarse sobre la correcta o incorrecta aplicación de

² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 154-12-EP/19, 20 de agosto de 2019, párr. 52. Asimismo, Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1944-12-EP/19, 05 de noviembre de 2019, párr. 40. En atención a las sentencias No. 154-12-EP/19, 20 de agosto de 2019 y Sentencia No. 1944-12-EP/19, 05 de noviembre de 2019, la Corte Constitucional dispuso que ante el incumplimiento de requisitos de objeto o agotamiento de recursos en las acciones extraordinarias de protección, la Corte *“no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso”* dejando a salvo la posibilidad de que caso a caso la Corte revise las circunstancias y particularidades en que se ven involucradas y la posible existencia de gravamen irreparable, para decidir conocer o no las alegaciones de la acción extraordinaria de protección.

³ En el presente caso, se observan las siguientes particularidades (ii) Si bien la entidad accionante no interpuso la apelación sí fue presentada por parte de la Procuraduría General del Estado en virtud de las atribuciones establecidas en el artículo 5 literal b) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado para representar órganos públicos sin personería jurídica; (ii) No se observan otras posibles vías en las que la entidad accionante pudiese obtener un pronunciamiento en el que se conozcan las alegaciones del presente caso.

normas infraconstitucionales, sino verificar que la inobservancia de normas no acarree la vulneración de derechos constitucionales.⁴

23. El accionante cuestiona en sí, la valoración laboral de los jueces de instancia, pretendiendo que se corrija lo que ha considerado como una interpretación equívoca. De allí que el cargo busca que la Corte examine el fondo del litigio de origen, es decir, el tipo de relación de trabajo entre Cecilio Filemón Gómez Moreira y el Colegio Nacional Femenino y la procedencia o no de los beneficios laborales reclamados por el primero. Al respecto, cabe indicar que las acciones extraordinarias de protección tienen por objeto establecer si una determinada actuación judicial vulneró directamente algún derecho constitucional y sólo excepcionalmente, mediante este tipo de acciones, se puede revisar el fondo de las decisiones adoptadas en el proceso de origen, lo que, la jurisprudencia de esta Corte ha denominado “examen de mérito”. Sobre este particular, esta Corte, en los párrafos 55 y 56 de la sentencia No. 176-14-EP/19, de 16 de octubre de 2019, ha definido que el control de mérito en acciones extraordinarias de protección derivadas de procesos de garantías jurisdiccionales sólo puede realizarse en ciertas circunstancias excepcionales. Como el proceso de origen, en este caso, no corresponde a garantías jurisdiccionales sino a un juicio laboral, no es posible efectuar un examen de mérito y, en consecuencia, los cargos en examen no permiten formular un problema jurídico a ser resuelto en esta sentencia.⁵
24. En cuanto al derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución del Ecuador, se tiene que este “*se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”. Esta Corte se ha pronunciado de la siguiente manera con relación a este derecho:

Del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2034-13-EP/19, párr. 22; Sentencia No. 1843-13-EP/20, párr. 23; Sentencia No. 2097-14-EP/20, párr. 26, entre otras.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 176-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019: “55. Considerando lo anterior y que esta Corte es el máximo Organismo de administración de justicia constitucional, encargado de enmendar las vulneraciones de conocimiento, excepcionalmente y de oficio podría revisar lo decidido en el proceso originario de una garantía jurisdiccional, es decir, realizar un control de méritos, cuando se cumplan los siguientes presupuestos: (i) que la autoridad judicial inferior haya violado el debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo impugnado o durante la prosecución del juicio, lo cual es propio del objeto de la acción extraordinaria de protección; (ii) que prima facie, los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior; y, (iii) que el caso no haya sido seleccionado por esta Corte para su revisión. 56. Adicionalmente, como la ampliación del ámbito de actuación de la Corte en la acción extraordinaria de protección es excepcional, debe tenerse como cuarto presupuesto para el control de méritos que el caso al menos cumpla con uno de los criterios que a continuación se indican: gravedad del asunto, novedad del caso, relevancia nacional o la inobservancia de precedentes establecidos por este Organismo.”

*que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.*⁶

25. En el presente caso, la entidad accionante alega que se ha vulnerado su derecho a la seguridad jurídica porque considera que la Sala aplicó el artículo 568 del Código del Trabajo, que es exclusivamente para los trabajadores y, por tanto, no habrían observado todas las normas claras, previas y públicas que debieron ser aplicadas.
26. De la revisión integral de la acción se evidencia que, a través del argumento de vulneración al derecho a la seguridad jurídica, el accionante pretende que esta Corte revise la pertinencia de la aplicación de una disposición legal dentro de un proceso, cuestión que resulta ajena al objeto de esta acción. Además, a través de este argumento, el accionante también pretende que este Organismo revise las conclusiones a las que arribó la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.
27. Aun cuando la parte accionante ha enunciado el derecho a la seguridad jurídica, se colige que su único sustento se basa en que la Sala no debió aplicar una norma jurídica determinada. Realizar la revisión que pretende la entidad accionante resultaría contrario a la naturaleza de la acción extraordinaria de protección, que tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, y que no puede sustentarse en cuestiones de legalidad. Como se ha establecido anteriormente, a la Corte Constitucional no le corresponde pronunciarse respecto a la correcta o incorrecta aplicación de normas infraconstitucionales, sino verificar que la inobservancia de normas no acarree la vulneración de derechos constitucionales.⁷
28. Ahora bien, dado que el accionante utiliza los mismos argumentos para impugnar la decisión de primer nivel por supuestamente contravenir la seguridad jurídica como consta en el párrafo 14 *supra*, esta Corte descarta su análisis por las razones esbozadas en los párrafos precedentes. Por lo expuesto, esta Corte no encuentra que la decisión de la Sala o el juez de primer nivel hayan impedido que la institución accionante cuente con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente; por lo que no identifica una vulneración al derecho a la seguridad jurídica.
29. Finalmente, respecto a la presunta inobservancia de los principios de supremacía constitucional y de competencia, consagrados en los artículos 424 y 226 de la Constitución de la República, respectivamente, de la lectura de la demanda no se evidencia argumento alguno acerca de cómo la presunta inobservancia de las referidas normas constitucionales derivaría en una vulneración de derechos. Más

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2034-13-EP/19 de 18 de octubre de 2019, párrs. 21-23.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2034-13-EP/19 de 18 de octubre de 2019, párr. 22.

Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1843-13-EP/20 de 8 de enero de 2020, párr. 23.

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2097-14-EP/20 de 27 de febrero de 2020, párr. 26.

bien, el accionante se limita tan solo a transcribir su contenido. En consecuencia, se descarta el cargo referido a la presunta vulneración de tales principios.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **No. 65-16-EP**.
2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
3. Notifíquese y cúmplase.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado
digitalmente por
LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.02.17
12:11:24 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 03 de febrero de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 0065-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 67-16-IN/21
Juez ponente: Alí Lozada Prado

Quito, D.M., 03 de febrero de 2021

CASO No. 67-16-IN

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En la presente sentencia, la Corte niega una acción de inconstitucionalidad contra el artículo 1 de la Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales, disposición derogada por el artículo 46 de Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal y cuyos efectos ultractivos fueron condicionados por la sentencia de esta Corte N° 22-13-IN/20.

I. ANTECEDENTES

A. Actuaciones procesales

1. El 5 de octubre de 2016, Álvaro Noboa Pontón presentó una demanda de acción de inconstitucionalidad por el fondo del artículo 1 de la Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales, publicada en el registro oficial N.º 797, de 26 de septiembre de 2012 (también, “la disposición impugnada”).
2. Mediante auto del 16 de noviembre de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción planteada, cuya sustanciación, en virtud del sorteo realizado el 29 de noviembre del mismo año, correspondió al entonces juez constitucional Alfredo Ruíz Guzmán.
3. En virtud de un nuevo sorteo de la causa, correspondió su sustanciación al juez constitucional Alí Lozada Prado, quien avocó conocimiento del caso en providencia de 11 de enero de 2021.

B. Disposición impugnada

4. La disposición impugnada es la siguiente:

Art. 1.- Las instituciones del Estado que por ley tienen jurisdicción coactiva, con el objeto de hacer efectivo el cobro de sus acreencias, podrán ejercer subsidiariamente su acción no sólo en contra del obligado principal, sino en contra de todos los obligados por Ley, incluyendo a sus herederos mayores de edad que no hubieren aceptado la herencia con beneficio de inventario. En el caso de personas jurídicas usadas para defraudar (abuso de la personalidad jurídica), se podrá llegar hasta el último nivel de propiedad, que recaerá siempre sobre personas naturales, quienes responderán con todo su patrimonio, sean o no residentes o domiciliados en el Ecuador.

Las medidas precautelares podrán disponerse en contra de los sujetos mencionados en el inciso anterior y sus bienes. Así mismo, podrán, motivadamente, ordenarse respecto de bienes que estando a nombre de terceros existan indicios que son de público conocimiento de propiedad de los referidos sujetos, lo cual deberá constar en el proceso y siempre y cuando el obligado principal no cumpla con su obligación.

Igual atribución tendrán las autoridades de trabajo o los jueces del trabajo para ejecutar las sentencias dictadas dentro de los conflictos colectivos o individuales de trabajo, en su orden.

C. La pretensión y sus fundamentos

5. El accionante pretende que se declare la inconstitucionalidad de la disposición impugnada.
6. Como fundamento de su pretensión, expuso las siguientes alegaciones:
 - 6.1. Que la disposición impugnada vulnera los derechos de propiedad y debido proceso en la garantía de la defensa previstos en los artículos 66.26 y 76.7 de la Constitución, así como en los artículos 8 y 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos por cuanto faculta a una autoridad administrativa, en un procedimiento coactivo, emitir medidas precautelares contra bienes de terceros –tanto personas naturales, como jurídicas– sin que su responsabilidad se haya declarado previamente en un proceso judicial. El accionante concluye que la disposición impugnada permite que se limite el derecho de propiedad sin un juicio previo en el que se pueda ejercer el derecho a la defensa.
 - 6.2. Que la disposición impugnada vulneró los derechos de tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 75 y 82 de la Constitución, así como en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, por la misma razón expuesta en el párrafo anterior.

D. Alegaciones de la Presidencia de la República

7. Mediante escrito de 15 de diciembre de 2016, la Presidencia de la República solicitó que se declare sin lugar la acción, y expuso, en apoyo de su pedido, las siguientes alegaciones:
 - 7.1. Los derechos, como el de propiedad, pueden ser limitados en virtud de intereses colectivos, como en efecto ocurre con la disposición impugnada que establece un límite a la propiedad de deudores principales y terceros, para garantizar el pago de obligaciones laborales. Así, dicha limitación, prevista en la disposición impugnada, es legítima porque procura el pago de haberes laborales en favor de los trabajadores.

- 7.2. La disposición impugnada regula la potestad recaudadora en procesos coactivos originados en obligaciones laborales, facultando a la autoridad coactiva, subsidiaria y justificadamente, la limitación de la propiedad de terceros. Dicha facultad, al ser extraordinaria e imponer una carga de justificación, no deviene discrecional ni arbitraria y, por tanto, no es inconstitucional.

E. Alegaciones de la Asamblea Nacional

8. Mediante escrito de 14 de diciembre de 2016, la Asamblea Nacional solicitó se declare sin lugar la acción, y expuso, en apoyo de su pedido, las siguientes alegaciones:
- 8.1. La Constitución garantiza los derechos de los trabajadores e impone al Estado obligaciones para su satisfacción. De esta forma, la disposición impugnada permite a una autoridad pública garantizar el pago de obligaciones laborales, evitando simulaciones fraudulentas que impiden dicho pago; en consecuencia, al proteger derechos del trabajador, la disposición no es inconstitucional.
- 8.2. La disposición impugnada es proporcional pues persigue el pago de haberes laborales de difícil cobro, permitiendo a la administración garantizar los derechos de trabajadores.

II. COMPETENCIA

9. De conformidad con lo establecido en el artículo 436.2 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 75 y 76 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (también, “LOGJCC”), este Pleno es competente para conocer y resolver sobre el presente caso.

III. CUESTIÓN PREVIA

10. Previamente a examinar la constitucionalidad de la disposición impugnada en este caso, se verificará su vigencia. Así, la Corte advierte que la disposición objeto de esta acción fue derogada por el artículo 46 de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, publicada en el registro oficial N.º 309, de 21 de agosto de 2018¹. En consecuencia, dicha disposición dejó de integrar el ordenamiento jurídico; además, actualmente, no se constata una reproducción de su contenido en otra disposición legal.
11. Por otro lado, de acuerdo a lo establecido por el artículo 76.8 de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para realizar el control de constitucionalidad de normas derogadas y declarar su inconstitucionalidad, siempre que las mismas *“tengan la*

¹Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal: “[...] Sección Décimo Segunda. Reformas a la Ley Orgánica de Defensa de Derechos Laborales. Artículo 46.- Elimínese el artículo 1 de la Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales. [...]”.

potencialidad de producir efectos contrarios a la Constitución”². Corresponde, entonces, verificar si la disposición impugnada produce efectos ultractivos.

- 12.** Al respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia N.º 22-13-IN/20, de 9 de junio del 2020, en consideración de los efectos ultractivos de la disposición impugnada, resolvió:

3. Declarar la constitucionalidad condicionada del artículo 1 de la Ley Orgánica para la defensa de los derechos laborales, siempre y cuando la disposición se interprete de este modo:

3.1 El artículo 1 de la Ley Orgánica para la defensa de los derechos laborales contempla medidas a ser impuestas en contra del patrimonio de terceros ajenos al proceso coactivo o a la fase de ejecución de un proceso laboral. Dichas medidas son excepcionales, dado que en ellas se hace referencia a situaciones extremas, tales como el público conocimiento de que los bienes del deudor en manos de terceros o el uso de personas jurídicas para defraudar. Por ello, la autoridad administrativa o jurisdiccional competente debe imponerlas con sumo cuidado y prudencia, bajo una adecuada motivación.

3.2 Dentro de un procedimiento coactivo o en fase de ejecución de un proceso laboral, la imposición de una medida en contra de los bienes de un tercero – sea esta persona natural o jurídica – se realizará de forma subsidiaria al deudor principal. Dado que la disposición legal exige como condición el abuso de derecho o fraude en un acto jurídico o contrato, a la imposición de estas medidas y deberá preceder una declaratoria judicial ejecutoriada que determine el cumplimiento de dicha condición, la que se obtendrá por medio de mecanismos jurisdiccionales idóneos que permitan mayor debate y contradicción, en los términos señalados en este fallo.

3.3 En el caso del abuso de la personalidad jurídica, a la imposición de una medida en contra de los bienes de los socios o accionistas de la sociedad en concreto deberá preceder una sentencia o decisión ejecutoriada emitida dentro de una acción de develamiento societario o dentro de otro proceso jurisdiccional alternativo que permita corregir el abuso de derecho en el uso de la personalidad jurídica, en los términos indicado en este fallo.

3.4. Es imprescindible que tanto los terceros como socios o accionistas en contra de quienes se pretende el dictado de estas medidas hayan sido parte de los procesos de determinación de fraude o abuso de derecho y/o de la acción de levantamiento de velo societario, según corresponda.

4. La presente decisión tiene los efectos señalados en los numerales 88, 89, 90 y 91 de este dictamen.

² LOGJCC artículo 78.8: “Principios y reglas generales.- El control abstracto de constitucionalidad se regirá por los principios generales del control constitucional previstos por la Constitución y las normas constitucionales, la jurisprudencia y la doctrina. En particular, se regirá por los siguientes principios: [...] 8. Control constitucional de normas derogadas.- Cuando normas derogadas tengan la potencialidad de producir efectos jurídicos contrarios a la Constitución, se podrá demandar y declarar su inconstitucionalidad”.

13. Ahora bien, conforme a los cargos sintetizados en los párrafos 6.1. y 6.2. *supra*, el accionante cuestionó la disposición impugnada por cuanto facultaba a la autoridad coactiva la emisión de medidas precautelares contra bienes de terceros (sean estas personas naturales como jurídicas –llegando hasta el último nivel de propiedad–) para garantizar el pago de una obligación, sin que previamente se haya declarado su responsabilidad en un juicio. Dicho contenido, conforme al párrafo anterior, ya no rige, porque la sentencia constitucional N.º 22-13-IN/20 condicionó la validez de los efectos ultractivos del artículo 1 de la Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales a una interpretación, según la cual, la medida precautelar deber ser precedida de una decisión judicial ejecutoriada.
14. Por consiguiente, toda vez que el contenido impugnado del artículo 1 de la Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales se encuentra derogado y no produce efectos ultractivos, el control constitucional por el fondo solicitado en la demanda actualmente carece de objeto.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Negar la acción de inconstitucionalidad presentada en la causa N.º 67-16-IN.
2. Notifíquese, publíquese y archívese.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente
por LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.02.09
10:12:28 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 03 de febrero de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 0067-16-IN

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes nueve de febrero de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI
Dra. Aida García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

**Sentencia No. 96-16-EP/21****Jueza ponente:** Teresa Nuques Martínez

Quito, D.M., 03 de febrero de 2021

CASO No. 96-16-EP**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE****SENTENCIA**

Tema: La Corte Constitucional analiza si una sentencia de casación, dentro de un proceso contencioso tributario, vulneró los derechos de la Empresa Pública Flota Petrolera Ecuatoriana EP FLOPEC (i) al debido proceso en la garantía de motivación (Art. 76, número 7, letra l de la Constitución); (ii) a la tutela judicial efectiva (Art. 75 de la Constitución); y, (iii) a la seguridad jurídica (Art. 82 de la Constitución). La Corte resuelve desestimar la acción al no identificar vulneraciones de derechos.

I. Antecedentes y procedimiento**1.1. Antecedentes procesales**

1. El 27 de febrero de 2014, la Empresa Pública Flota Petrolera Ecuatoriana EP FLOPEC (en adelante, “FLOPEC”) presentó ante el Servicio de Rentas Internas (en adelante, “SRI”) una solicitud de devolución del Impuesto al Valor Agregado (en adelante, “IVA”) pagado en noviembre de 2011. Dicha solicitud fue negada mediante resolución No. 108012014RDEV000471.
2. FLOPEC presentó acción de impugnación tributaria en contra de la resolución N° 108012014RDEV000471. El proceso fue signado con el No. 13501-2014-0037 y se tramitó ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 4 con sede en Portoviejo (en adelante, “Tribunal Distrital”).
3. Mediante sentencia de 8 de abril de 2015, el Tribunal Distrital resolvió aceptar la demanda. En lo principal, el Tribunal consideró que FLOPEC, al ser una empresa pública, tenía derecho a la devolución del IVA pagado, al amparo de lo prescrito por el entonces vigente artículo innumerado a continuación del artículo 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno¹, (en adelante, “LRTI”). Inconforme con esta decisión, el SRI interpuso recurso de casación. El recurso fue signado con el No. 212-2015 (actual 17751-2015-0212).

¹ Art. (...).- Reintegro del IVA a entidades y empresas públicas.- El Impuesto al Valor Agregado pagado en la adquisición local e importación de bienes y demanda de servicios que efectúen las entidades y organismos del sector público y empresas públicas, les será reintegrado en el plazo y forma determinados por el Servicio de Rentas Internas mediante Resolución.

4. Mediante sentencia de 15 de diciembre de 2015, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (en adelante, “la Sala”) resolvió aceptar el recurso de casación y ratificar la validez de la resolución administrativa No. 108012014RDEV000471. La Sala consideró que en la sentencia recurrida se configuró el vicio de indebida aplicación del artículo innumerado a continuación del artículo 73 de la LRTI; el vicio de falta de aplicación del artículo 6 de la Resolución No. NAC-DGERCGC10-00085 del SRI; y, la aplicación indebida de la Primera Disposición General del Decreto Ejecutivo No. 1117 del 12 de abril de 2012.
5. El 13 de enero de 2016, Danilo Diego Xavier Moreno Oleas, en calidad de gerente general y representante legal de FLOPEC (en adelante, “la entidad accionante”), presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 15 de diciembre de 2015.

2.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

6. Mediante auto de 9 de agosto de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los entonces jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Manuel Viteri Olvera, resolvió admitir a trámite la acción extraordinaria de protección planteada.
7. El 29 de agosto de 2016, el Director General y el Director Zonal 9 (antes Director Regional Norte) del SRI presentaron un escrito señalando casillas constitucionales para notificaciones.
8. De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 31 de agosto de 2016, la sustanciación de la causa le correspondió a la entonces jueza constitucional Roxana Silva Chicaiza, quien no realizó actuación procesal alguna.
9. El 10 de octubre de 2019 y el 2 de enero de 2020, el gerente general de FLOPEC presentó escritos de impulso.
10. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, el 12 de noviembre de 2019, el Pleno de la Corte Constitucional efectuó el sorteo para la sustanciación de la presente causa, que correspondió a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez. Mediante providencia de 1 de diciembre de 2020, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y solicitó a la autoridad judicial demandada que emita su correspondiente informe de descargo.
11. El 4 de diciembre de 2020, la entidad accionante presentó un escrito señalando correos electrónicos para futuras notificaciones.

II. Competencia

12. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución y 58 y 191 número 2 letra d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III. Fundamentos de las partes

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

13. La entidad accionante sostiene que la sentencia de 15 de diciembre de 2015 vulneró sus derechos constitucionales que se enuncian a continuación:
 1. El debido proceso y sus garantías (Art. 76 de la Constitución). A decir de la entidad accionante, la sentencia de 15 de diciembre de 2015, *“en cuanto desconoce el derecho a la devolución del IVA sin haber aplicado las normas regulatorias del derecho de devolución, ha provocado la infracción del debido proceso, toda vez que no se ha observado el derecho de devolución previsto en la ley tanto para empresas y entes públicos, razón por la cual dicha sentencia, es claramente atentatoria del debido proceso”*. En particular, alega que se vulneraron *“la garantía de motivación y derecho de defensa de las resoluciones de los poderes públicos”* en virtud de que *“la parte considerativa de la sentencia, indica [que] las devoluciones del IVA para el período de transición se rigen por el contenido del numeral 10.5 de la Décima Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Empresas Publicas”*. A juicio de la entidad accionante, *“no es cierto que las devoluciones del IVA estén amparadas en la Disposición Transitoria Décima, numeral 10.5 de la LOEP, las devoluciones de IVA están amparadas en la Ley de Régimen Tributario Interno puntualmente para las entidades públicas y empresas públicas en el Art. innumerado luego del Art. 73”*. Por lo expuesto, la entidad accionante considera que la sentencia carece de lógica y deviene en inmotivada. Añade que la sentencia también es inmotivada en la medida que resulta irrazonable, porque aplica la Resolución No. NAC-DGERCGC10-00085 desconociendo el contenido del artículo 73 de la LRTI.
 2. El derecho a la tutela judicial efectiva (Art. 75 de la Constitución). La entidad accionante considera que la referida falta de motivación devino también en una vulneración a su derecho a la tutela judicial efectiva.
 3. El derecho a la seguridad jurídica (Art. 82 de la Constitución). La entidad accionante considera que la norma aplicada por la Corte Nacional de Justicia, esto es, la Resolución No. NAC-DGERCGC10-00085, es una norma que contraviene la ley, por lo que la Sala vulneró su derecho a la seguridad jurídica al aplicarla. Añade que la sentencia vulnera la seguridad jurídica al interpretar

de manera extensiva una norma como es la disposición transitoria 10 número 5 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas (en adelante, “LOEP”).

4. El derecho a la igualdad material (Art. 66, número 4, de la Constitución). En lo principal, la entidad accionante alega que la Corte Nacional de Justicia, al dictar la sentencia impugnada, autorizó que la administración tributaria aplique una resolución que distingue entre unos contribuyentes y otros (otorgando el derecho de reintegro a unos y excluyendo a otros bajo el argumento de que ha precluido el plazo). Añade que otros entes públicos sí pudieron beneficiarse de la devolución de IVA que FLOPEC solicitó.
5. El derecho a la propiedad y no confiscatoriedad (Art. 66, número 26 de la Constitución). La entidad accionante alega que la Resolución No. NACDGERCGC10-00085 del SRI, aplicada por la Sala en la sentencia impugnada, *“al desconocer el derecho a la devolución y ordenar que el IVA se afecte al costo, desconoce el activo, y por ende la cuenta por cobrar de crédito tributario de IVA, vulnerando de manera flagrante el derecho elemental de propiedad pues afecta su patrimonio”*. Añade que al negar la devolución de impuestos solicitada, la Corte mediante sentencia *“ha autorizado una apropiación indebida, que a la par de extinguir [su] derecho a la igualdad respecto de entes públicos que se han beneficiado de la devolución, implica una apropiación no autorizada de recursos que debi[eron] ser devuelto[s] a la empresa pública para el desarrollo normal de sus operaciones”*.
14. Además, la entidad accionante alega la inobservancia del principio de legalidad y de reserva de ley en materia tributaria (Art. 301 de la Constitución). A decir de la entidad accionante, *“para que se niegue una devolución de un tributo, la autoridad tributaria debe cumplir con la normativa vigente, y siendo así, no puede declararse la extinción de un derecho a crédito tributario y su devolución sin observar las disposiciones legales que fueren pertinentes, en este caso, la prevista en el Artículo innumerado posterior al 73 de la Ley de Régimen Tributario y la Disposición 10.5 de la LOEP en concordancia con el Decreto Ejecutivo 117 [...]”*. Añade que en la sentencia impugnada se acepta el contenido de la Resolución No. NACDGERCGC10-00085 del SRI que, a su juicio, incumple con el principio de legalidad; por lo cual a su juicio la sentencia también infringe el principio de legalidad.
15. Sobre la base de los argumentos expuestos, la entidad accionante solicita que se acepte la acción extraordinaria de protección, que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales y se deje sin efecto la sentencia impugnada.

3.2. Posición de la autoridad judicial accionada

16. Mediante oficio No. 1149-2020-SCT-CNJ del 4 de diciembre de 2020, Fernando Antonio Cohn Zurita, en calidad de Presidente encargado de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dio respuesta al

requerimiento de la jueza sustanciadora del presente caso según el cual la Sala referida debía emitir su correspondiente informe de descargo. En su oficio, indicó que las autoridades judiciales que dictaron la decisión judicial impugnada ya no se encuentran en funciones, por lo que no emitió ningún argumento jurídico con respecto a la acción planteada.

3.3. De otras autoridades judiciales requeridas

17. Mediante oficio No. 132-CCE-ACT-TNM-2020 se requirió informe motivado al Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Portoviejo (antes Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 4 con sede en Portoviejo), sin embargo, hasta la fecha de expedición de la presente sentencia, no se ha presentado dicho informe.

IV. Análisis constitucional

18. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los fundamentos de la Corte parten necesariamente de los cargos o argumentos presentados por las partes.
19. Respecto a los derechos a la propiedad (Art. 66, número 26 CRE) y a la igualdad material (Art. 66, número 4 CRE), esta Corte se abstiene de emitir un pronunciamiento sobre las alegadas vulneraciones, dado que la entidad accionante concentra sus argumentos en la inconformidad con la resolución emitida por la autoridad tributaria que fue materia del proceso contencioso tributario, alegaciones que escapan del ámbito de la presente acción extraordinaria de protección.
20. La entidad accionante alega también la inobservancia del principio de legalidad y de reserva de ley (Art. 301 CRE). De conformidad con los artículos 94 de la Constitución de la República y 58 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los órganos que ejercen jurisdicción.
21. De la lectura de la demanda no se evidencia argumento alguno acerca de cómo la presunta inobservancia de la referida norma constitucional derivó en una vulneración de derechos, por lo que se incumple el requisito de argumento claro de conformidad con lo establecido en la sentencia No. 1967-14-EP/20.² Al carecer dicho cargo de base fáctica y de justificación jurídica, el argumento no es mínimamente completo, ni puede reconducirse haciendo un esfuerzo razonable por la falta de determinación de los hechos determinantes de la vulneración. En consecuencia, debe descartarse su análisis.
22. Además, como se desprende de la argumentación transcrita en el párr. 14 supra, la alegación de la entidad accionante acerca de la inobservancia del principio de

² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

legalidad y de reserva de ley en materia tributaria (Art. 301 de la Constitución) es tendiente a impugnar la legalidad de la Resolución No. NAC-DGERCGC10-00085 del SRI, cuestión que escapa del objeto de la acción extraordinaria de protección. En consecuencia, esta Corte no emitirá pronunciamiento alguno con respecto a la alegación de la inobservancia de estos principios.

23. Finalmente, la entidad accionante alega que la sentencia habría vulnerado “*el derecho al debido proceso y sus garantías*” en cuanto “*desconoce el derecho a la devolución del IVA sin haber aplicado las normas regulatorias del derecho de devolución [...]*”. No obstante, en su argumentación, únicamente sustenta la vulneración de “*la garantía de motivación y derecho de defensa de las resoluciones de los poderes públicos*”. La referida argumentación únicamente versa sobre una presunta falta de motivación de la decisión judicial impugnada. En virtud de lo expuesto, con respecto a la alegación de vulneración del “*derecho al debido proceso y sus garantías*”, esta Corte únicamente se pronunciará acerca del debido proceso en la garantía de motivación (Art. 76, número 7, letra l de la Constitución).
24. Por otra parte, en virtud de que el único argumento de la entidad accionante sobre la vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, versa sobre una presunta falta de motivación de la decisión judicial impugnada, con las consideraciones anteriormente expuestas, esta Corte únicamente emitirá un pronunciamiento acerca de las alegadas vulneraciones de los derechos (i) al debido proceso en la garantía de motivación (Art. 76, número 7, letra l de la Constitución); y, (ii) a la seguridad jurídica (Art. 82 de la Constitución).

4.1. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de motivación (Art. 76, número 7, letra l de la Constitución)

25. El artículo 76 número 7 letra l de la CRE establece que:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...]
l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

26. En esta línea, corresponde verificar si la decisión judicial impugnada enuncia las normas en las que se funda y si se explica la pertinencia de su aplicación respecto de los hechos planteados.
27. Como se desprende del párr. 13 *supra*, la entidad accionante alega que se habría vulnerado su derecho a la motivación porque en la sentencia se considera que las devoluciones de IVA para el período de transición se rigen por la Décima Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Empresas Públicas cuando, a su juicio, se rigen por el artículo innumerado luego del Art. 73. Considera, además, que

la sentencia carece de motivación porque aplica la Resolución No. NACDGERCGC10-00085 desconociendo el contenido del artículo 73 de la LRTI.

28. Considerando que no le corresponde a esta Corte analizar si la norma jurídica aplicada fue correcta o no, sino más bien únicamente verificar si la decisión judicial impugnada cumplió con los parámetros mínimos para que exista motivación, se procede con este examen, tal como fuere aplicado respectivamente en las sentencias No. 102-16-EP/20³ y No. 1777-15-EP/21,⁴ mismas que trataron antecedentes fácticos y argumentos jurídicos muy similares a los planteados en el presente caso.
29. Así, de la revisión de la decisión judicial impugnada, esta Corte observa que la Sala enunció e hizo un examen particular de cada cargo admitido⁵ del recurso de casación que fue planteado por el Servicio de Rentas Internas a la luz de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. Posteriormente, identificó cuál fue la controversia planteada ante el tribunal de instancia (si FLOPEC podía solicitar la devolución de IVA considerando que este fue generado en una fecha previa a la entrada en vigencia del Decreto Ejecutivo No. 1117). Después, identificó cuáles fueron las normas que utilizó el tribunal de instancia para fundamentar la decisión que fue objeto del recurso (artículo innumerado agregado a continuación del artículo 73 de la LRTI, Primera Disposición General del Decreto Ejecutivo No. 1117 y disposición transitoria 10.5 de la LOEP). Más adelante, concluyó que se configuró el vicio de indebida aplicación del artículo agregado a continuación del artículo 73 LRTI, en razón de no ser subsumible a los hechos considerados *“por cuanto la empresa que reclama la devolución del IVA es la empresa Pública EP FLOPEC y no la Empresa [N]aviera Flota Petrolera Ecuatoriana FLOPEC”*; la falta de aplicación del artículo 6 de la Resolución No. NAC-DGERCGC10-00085, cuyo contenido consideró que *“se subsume a los hechos considerados como ciertos y probados en la sentencia de instancia puesto que a la fecha de solicitud de devolución del IVA, los valores pretendidos no fueron recuperados a la fecha de extinción de su antecesora, por lo tanto, éstos debieron ser registrados como costo”*; y, la indebida aplicación de la Primera Disposición General del Decreto Ejecutivo No. 1117, publicado en el Registro Oficial 681 del 12 de abril de 2012, puesto que *“no hace referencia a cuestiones de índole tributarias subsumibles al caso concreto, ni de procedimientos contables que podrían originar un crédito tributario a favor de la nueva empresa”*. Así, la Sala resolvió casar la sentencia.

³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 102-16-EP/20 de 25 de noviembre de 2020, párr. 33.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1777-15-EP/21 de 20 de enero de 2021, párrs. 17-18.

⁵ Mediante auto de 30 de julio de 2015, la conjueza de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia resolvió calificar de admisible el recurso de casación deducido por el doctor Rodrigo Godoy Garzón, en calidad de procurador fiscal, actuando en representación de los directores general y provincial de Esmeraldas del Servicio de Rentas Internas. La referida conjueza encontró formalmente sustentados los cargos respecto a la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, los cuales fueron aplicación indebida del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 73 de la LRTI, vigente hasta noviembre de 2011; falta de aplicación del artículo 6 de la Resolución No. NAC-DGERCGC10-00085 del SRI; y, aplicación indebida de la Primera Disposición General del Decreto Ejecutivo No. 1117, publicado en el Registro Oficial 681 del 12 de abril de 2012.

30. Es así como esta Corte evidencia que la Sala enunció las normas en las que fundó su decisión. También explicó la pertinencia de la aplicación de estas normas frente a los hechos del caso (el cargo planteado). Por lo expuesto, esta Corte considera que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

4.2. Sobre el derecho a la seguridad jurídica (Art. 82 de la Constitución)

31. El derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución del Ecuador, “*se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”. Esta Corte se ha pronunciado de la siguiente manera con relación a este derecho:

Del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.⁶

32. En el presente caso, la entidad accionante alega que se ha vulnerado su derecho a la seguridad jurídica porque considera que la norma aplicada por la Corte Nacional de Justicia (la Resolución No. NAC-DGERCGC10-00085) es una norma que contraviene la ley, por lo que la Sala no debió aplicarla. Añade que la sentencia vulnera la seguridad jurídica al interpretar de manera extensiva una disposición general como es la del artículo 10 numeral 5 de la LOEP.
33. De la revisión integral de la acción se evidencia que, del mismo modo que en los casos No. 102-16-EP y No. 1777-15-EP, a través del argumento de vulneración al derecho a la seguridad jurídica, la entidad accionante pretende que esta Corte revise la legalidad de la Resolución No. NAC-DGERCGC10-00085, cuestión que resulta ajena al objeto de esta acción.
34. Además, a través de este mismo argumento, la entidad accionante también pretende que este Organismo revise las conclusiones a las que arribó la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia en sentencia. Aun cuando la parte accionante ha enunciado el derecho a la seguridad jurídica, se colige que su único sustento se basa en que la Sala no debió aplicar una norma jurídica determinada e interpretó indebidamente otra. En tal sentido, se precisa considerar lo expuesto en la referida sentencia No. 102-16-EP/20, en cuanto a que realizar la revisión que pretende la entidad accionante resultaría contrario a la naturaleza de la acción extraordinaria de protección, que tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2034-13-EP/19 de 18 de octubre de 2019, párrs. 21-23.

resoluciones con fuerza de sentencia, y que no puede sustentarse en cuestiones de legalidad.⁷

35. Como ha sido ya mencionado, a la Corte Constitucional no le corresponde pronunciarse respecto a la correcta o incorrecta aplicación de normas infraconstitucionales, sino verificar que la inobservancia de normas no acarree la vulneración de derechos constitucionales.⁸
36. Por lo expuesto, esta Corte no encuentra que la decisión de la Sala haya impedido que la institución accionante cuente con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente; por lo que no identifica una vulneración al derecho a la seguridad jurídica.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **No. 96-16-EP**.
2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
3. Notifíquese y cúmplase

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente
por LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.02.17
12:10:56 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 03 de febrero de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 102-16-EP/20 de 25 de noviembre de 2020, párr. 42.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2034-13-EP/19 de 18 de octubre de 2019. Párr. 22.

Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1843-13-EP/20 de 8 de enero de 2020. Párr. 23.

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2097-14-EP/20 de 27 de febrero de 2020. Párr. 26.

CASO Nro. 0096-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI



Sentencia No. 107-16-EP/21
Juez ponente: Ramiro Avila Santamaría

Quito, D.M. 10 de febrero de 2021

CASO No. 107-16-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

Tema: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada por la Contraloría General del Estado en contra de la sentencia de la Corte Nacional de Justicia (en un juicio contencioso administrativo), por supuestas vulneraciones al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica.

I. Antecedentes y procedimiento

1. El 4 de febrero de 2009, Víctor Hugo Hidalgo Maza, ex procurador síndico del Municipio de Catamayo (“el actor”) presentó una demanda subjetiva en contra de la Contraloría General del Estado (“la Contraloría”), para que declare la ilegalidad de la resolución mediante la cual se estableció una glosa de 32.676 dólares en su contra.¹
2. El 10 de febrero de 2011, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 5 de Loja y Zamora Chinchipe (“Tribunal Distrital”) aceptó la demanda² y declaró la ilegalidad de la glosa.³ El 1 de marzo de 2011, la Contraloría interpuso recurso de casación.

¹ El actor impugnó la Resolución No. 1396 del 30 de septiembre de 2008, que estableció su responsabilidad civil por 32.676 dólares, en su calidad de procurador síndico, por no presentar los términos de referencia para la contratación de consultoría de los estudios de prefactibilidad para el plan maestro de agua potable del cantón Catamayo. Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 5 Loja y Zamora Chinchipe, demanda fojas 19 al 22v.

² El Tribunal Distrital estableció que “...si existieron los términos de referencia para la contratación de la Consultoría es más la Resolución impugnada no hace la mínima relación con el consultor, absolutamente nada se imputa cuando es el contratista que percibe un pago con dineros de la Municipalidad contratante...”. Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 5 Loja y Zamora Chinchipe, sentencia fojas 202 al 206.

³ El Tribunal Distrital estableció que “...es claro que al haber efectuado los trabajos contratados y haberlos recibido mediante Acta de entrega-recepción definitiva por parte del Municipio se presumen que el accionante no descuidó la revisión y entrega de la documentación... De todo esto se desprende que no existe acción u omisión culpable que permita establecer la responsabilidad civil del accionante, y dicho sea de paso, no se ha demostrado que la actuación del Procurador Síndico Municipal ya por acción u omisión haya perjudicado económicamente al Municipio de Catamayo...”. Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 5 Loja y Zamora Chinchipe, sentencia fojas 202 al 206.

3. El 4 de marzo de 2011, el Tribunal Distrital argumentando que el recurso no cumplió con los requisitos de forma establecidos en la Ley de Casación negó el recurso⁴. El 10 de marzo de 2011, la Contraloría interpuso recurso de hecho.
4. El 27 de octubre de 2011, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (“Sala de la Corte Nacional”) admitió a trámite el recurso de hecho y el recurso de casación interpuesto.
5. El 17 de diciembre de 2015, la Sala de la Corte Nacional en sentencia rechazó el recurso de casación.
6. El 18 de enero de 2016, la Contraloría presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 17 de diciembre de 2015.
7. El 10 de mayo de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda.
8. El 12 de noviembre de 2019 se sorteó la causa y correspondió al juez Ramiro Ávila Santamaría, quien el 11 de diciembre de 2020, avocó conocimiento y solicitó el informe motivado a los jueces de la Sala de la Corte Nacional.

II. Competencia de la Corte Constitucional

9. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.⁵

III. Acto impugnado, pretensión y argumentos

10. La sentencia impugnada fue expedida por la Sala de la Corte Nacional el 17 de diciembre de 2015, en la que los jueces desecharon los argumentos presentados dentro de las causales tercera y primera del artículo 3 de la Ley de Casación y resolvieron “*Rechazar el recurso de casación interpuesto...*”.⁶
11. La Contraloría sostiene que se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva⁷, al debido proceso en las garantías de defensa y motivación⁸, y a la seguridad jurídica.⁹

⁴ El Tribunal Distrital sostuvo que del “escrito que contiene el recurso se advierte que no cumple con el requisito formal previsto en el numeral 2 del Art. 6 de la Ley de Casación, que textualmente dice: ‘Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido’...”. Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 5 Loja y Zamora Chinchipe, sentencia fojas 202 al 206.

⁵ Constitución, artículos 94 y 437; Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 58.

⁶ Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, juicio No. 170-2011, sentencia de 17 de diciembre de 2015, a foja 16.

⁷ Constitución, artículo 75.

⁸ Constitución, artículo 76.a y l.

Solicitó que se acepte la demanda de acción extraordinaria de protección, declare la vulneración de los derechos constitucionales y ordene que mediante sorteo un nuevo tribunal sustancie el recurso de casación.

12. En relación a la tutela judicial efectiva, la Contraloría señaló que se debió realizar el control de legalidad de la sentencia y no volver a analizar la admisibilidad del recurso de casación¹⁰. Respecto al derecho a la defensa, indicó que la Sala de la Corte Nacional en el proceso de sustanciación exigió requisitos extraños a la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación¹¹. Sobre el derecho a la motivación, manifestó que la Sala de la Corte Nacional, además de inobservar lo establecido por la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, se limitó a realizar una transcripción de los argumentos expuestos en el recurso de casación y la decisión del tribunal de instancia.¹² Respecto al derecho a la seguridad jurídica, indicó que se requirió requisitos no previstos por la norma.¹³

13. Álvaro Ojeda Hidalgo, Iván Larco Ortuño y Patricio Secaira Durango, jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en su informe manifiestan que la sentencia impugnada fue dictada con base en la jurisdicción y competencia, respetando el debido proceso y con la debida motivación conforme los argumentos fácticos y jurídicos que constan en dicha sentencia.¹⁴

⁹ Constitución, artículo 82.

¹⁰ “La Sala...en el considerando segundo de su fallo dice... ‘este Tribunal de Casación constata que no se identifica la prueba o pruebas interpretadas erróneamente respecto a las cuales supuestamente el Tribunal Distrital no aplicó normas de derecho sustantivo...’. Con lo dicho, no solo que la Sala...está insistiendo en emitir pronunciamientos propios de la fase de admisibilidad del recurso...sino que además está distorsionando el sentido de la norma...artículo 3, numeral 3, de la Ley de Casación...”. Corte Constitucional del Ecuador, causa No. 107-16-EP, foja 14v.

¹¹ “...a pesar de que la Sala...reconoce que el organismo técnico de control interpuesto el recurso de casación de manera adecuada, exige para considerarlo el cumplimiento de requisitos extraños a la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación...”. Corte Constitucional del Ecuador, causa No. 107-16-EP, foja 14v.

¹² “...la sentencia impugnada incumple el requisito de motivación...1) Por cuanto en el considerando SEGUNDO (2.3), expresa, ‘...este Tribunal de Casación constata que no se identifica la prueba o pruebas interpretadas erróneamente respecto a las cuales supuestamente el Tribunal Distrital no aplicó normas de derecho sustantivo’... 2) ...la Sala no consigna los elementos en los que se fundamentó su decisión, limitándose a reproducir lo dicho en la sentencia impugnada vía casación, los argumentos expuestos por el casacionista y las conclusiones del Tribunal de instancia...”. Corte Constitucional del Ecuador, causa No. 107-16-EP, foja 15v.

¹³ “...la Sala desatendiendo el tenor de la ley, exige para la procedencia de la causal de casación contenida en el numeral 3 del artículo 3 de la Ley de Casación...requisitos que no se encuentran previsto en la ley de la materia, (se identifique el elemento probatorio), olvidando que no es de competencia del Tribunal de Casación realizar una nueva valoración de la prueba. También se violenta el derecho a la seguridad jurídica, en razón que una vez admitido a trámite el recurso el recurso de casación, la Sala...debía entrar a resolver el mismo...”. Corte Constitucional del Ecuador, causa No. 107-16-EP, foja 16.

¹⁴ Informe de Álvaro Ojeda Hidalgo, Iván Larco Ortuño y Patricio Secaira Durango, jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, entregado el 18 de diciembre de 2020 (sistema SACC).

IV. Análisis constitucional

14. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.¹⁵

15. La Corte ha sostenido que, en la acción extraordinaria de protección, las entidades públicas podrán actuar como legitimados activos si alegan vulneraciones a derechos de protección en su dimensión procesal.¹⁶ En el caso, se verifica lo anterior.

16. Si bien la Contraloría en su demanda manifiesta que la Sala de la Corte Nacional vulneró varios derechos constitucionales (párrafo 11), los alegatos presentados se concentran en la falta de argumentos para rechazar el recurso de casación y la alegada inobservancia de lo establecido en la Ley de Casación en la fase de sustanciación. Por esta razón, la Corte considera pertinente y suficiente analizar, únicamente, si la sentencia vulneró los derechos constitucionales a la motivación y a la seguridad jurídica.

17. La Constitución determina que: “[l]as resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.”¹⁷ La Corte ha establecido que los supuestos que componen este derecho, entre otros, son: (i) enunciación de normativa o principios y (ii) explicación de su pertinencia entre normas y relación con los hechos.¹⁸

18. En relación a la enunciación de normas, la sentencia dictada por la Sala de la Corte Nacional enuncia las normas y jurisprudencia en que se funda: la causal tercera y primera del artículo 3 de la Ley de Casación, la responsabilidad de los servidores públicos, la potestad de la Contraloría General del Estado, los procesos de contratación de consultorías, las atribuciones del alcalde y procurador síndico.¹⁹ Por lo señalado, se verifica que la sentencia cumple con el supuesto (i).

¹⁵ Constitución, artículo 94.

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 838-12-EP/19, párr. 24.

¹⁷ Constitución, artículo 76. 7 (I).

¹⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1795-13-EP/20, párr. 13.

¹⁹ En la sentencia, los jueces enunciaron los artículos 120, 212 y 233 de la Constitución relacionados con las responsabilidades de los servidores públicos por actos y omisiones, potestad de la Contraloría para determinar responsabilidades administrativas y civiles, el artículo 330 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control sobre las responsabilidades en los procesos de contratación y ejecución, el artículo 52 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado relacionado con el alcance la responsabilidad civil culpable, artículos 2, 72 y 185 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal sobre las atribuciones de alcalde y procurador síndico, artículo 6 del Reglamento de Determinación de Etapas del Proceso de Ejecución de Obras y Prestaciones de Servicios Públicos relacionado con el alcance de la etapa de prefactibilidad, artículos 110 y 116 del Reglamento a la Ley de Consultoría sobre el proceso de contratación de asesoría técnica y el control del cumplimiento del contrato. Además, hicieron referencia a la jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia, resolución No. 236, sobre los requisitos

19. Respecto al supuesto (ii) en la sentencia se explica que la Sala de la Corte Nacional desechó el argumento de la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, en base a la jurisprudencia de la Corte Nacional que dispone que *“para que prospere un recurso fundado en la causal tercera, es imprescindible que el recurrente...identifique la prueba y o pruebas respecto de los cuales el Tribunal Distrital ha infringido el ordenamiento jurídico”*²⁰; que la Contraloría no estableció la prueba o pruebas respecto de los cuales el tribunal de instancia no aplicó norma de derecho sustantivo; que para la Sala es esencial que el casacionista identifique el elemento probatorio que no fue considerado por el juez de instancia al momento de emitir la sentencia.

20. La Sala de la Corte Nacional, mediante la sentencia, desecha los argumentos alegados en la causal primera del recurso de casación. Considera que sí existían los términos de referencia para la contratación en el contrato de consultoría por el cual Víctor Hugo Hidalgo Maza fue glosado y que el alcalde era el responsable de los procesos de contratación, seguimiento y ejecución. Sostiene que al procurador síndico no le competía el control de la calidad de los estudios de prefactibilidad y no era pertinente la aplicación de las disposiciones legales alegados por la Contraloría: *“al concluirse que no existe acción u omisión culposa que permita establecer la responsabilidad civil...y que no se ha demostrado acción u omisión que en su calidad de Procurador Síndico...haya perjudicado económicamente al municipio de Catamayo”*.²¹ De lo expuesto, se verifica que la sentencia cumple con el supuesto (ii). En consecuencia, no se ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

21. La Constitución prescribe que el derecho a la seguridad jurídica *“se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*.²² La Corte ha entendido que estas características permiten tener una noción razonable de las reglas que serán aplicadas y que brindan certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.²³

para que prospere la causal tercera. Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, recurso de casación No. 170- 2011, fojas 8 al 16.

²⁰ Respecto de la causal tercera alegada por el recurrente se debe anotar que la jurisprudencia que consta en la Resolución No. 236... *‘para que prospere un recurso fundado en la causal tercera, es imprescindible que el recurrente: a) identifique la prueba o pruebas respecto de las cuales el Tribunal Distrital ha infringido el ordenamiento jurídico...’*. Si bien la CONTRALORÍA en su recurso de casación señala la norma procesal infringida y explica la manera cómo ha ocurrido la infracción, y señala la norma o normas de derecho sustantivo que por efecto de la violación de la norma procesal ha dejado de ser aplicada y la manera en que esto ha ocurrido; sin embargo, éste Tribunal de casación constata que no se identifica la prueba o pruebas interpretadas erróneamente respecto a las cuales supuestamente el Tribunal Distrital no aplicó normas de derecho sustantivo...”. Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, recurso de casación No. 170- 2011, fojas 8, 9v.

²¹ Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, recurso de casación No. 170- 2011, foja 15v.

²² Constitución, artículo 82.

²³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencias No. 989-11-EP/19 y 1357-13-EP.

22. La Contraloría manifestó que los jueces requirieron requisitos no previstos en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación y realizaron consideraciones propias de la fase de admisión. Si bien el recurso de casación interpuesto fue admitido a trámite mediante la vía del recurso de hecho, la Sala en la sustanciación de la causa estableció que “...este Tribunal de Casación constata que no se identifica la prueba o pruebas interpretadas erróneamente respecto a las cuales supuestamente el Tribunal Distrital no aplicó normas de derecho sustantivo. Identificar qué elemento probatorio no fue considerado al momento de emitirla sentencia impugnada es requisito esencial para que el Tribunal de Casación, una vez admitida la causal tercera, pueda corregir la equivocada valoración de la prueba realizada por el Tribunal de instancia. Por lo expuesto, se desechan los argumentos dentro de la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación.”²⁴ Determinó que el accionante no identificó la prueba o pruebas interpretadas erróneamente respecto a las cuales supuestamente el tribunal distrital no aplicó normas de derecho sustantivo. Concluyó que dicha omisión del recurrente fue insubsanable, por cuanto si no se enuncia siquiera la prueba a la que se refiere el cargo, mal podía la Sala analizarlo por el fondo. Entonces, la razón por la que la Sala no analizó la causal se debe a un problema que no podía subsanar. Por lo tanto, se verifica que la Sala de la Corte Nacional adecuó sus actuaciones a lo establecido en normas previas, claras y públicas²⁵. De esa forma, se verifica que no se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica.

23. Por lo expuesto, la Corte considera que no se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección.
2. Notifíquese, devuélvase el expediente al origen y archívese.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente
por LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.02.12
10:53:24 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

²⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, recurso de casación No. 170-2011, foja 9v.

²⁵ Los jueces enunciaron los artículos 120, 212 y 233 de la Constitución, el artículo 330 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, el artículo 52 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, artículos 2, 72 y 185 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, artículo 6 del Reglamento de Determinación de Etapas del Proceso de Ejecución de Obras y Prestaciones de Servicios Públicos, artículos 110 y 116 del Reglamento a la Ley de Consultoría. Además, hicieron referencia a la jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia, resolución No. 236. Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, recurso de casación No. 170-2011, fojas 8 al 16.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 10 de febrero de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 0107-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes doce de febrero de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 121-16-EP/21
Juez ponente: Ali Lozada Prado

Quito, D.M., 03 de febrero de 2021

CASO No. 121-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En la presente sentencia, la Corte rechaza por falta de objeto una demanda de acción extraordinaria de protección planteada en contra un auto que ratificó la nulidad, con reposición, de un proceso penal.

I. ANTECEDENTES

A. Actuaciones procesales

1. Dentro del juicio penal N° 11254-2014-0043, que por delito de usura (artículos 583¹ y 584² del Código Penal) seguía la Fiscalía en contra de Wilmer Ramiro Hidalgo Ludeña, el procesado y el acusador particular, señor Julio César Ojeda Espinoza, presentaron al tribunal de garantías penales con sede en el cantón Loja un contrato de novación y acuerdo reparatorio³ para que fuera aprobado en audiencia por la autoridad jurisdiccional y el caso sea archivado, de conformidad con el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 37 del Código de Procedimiento Penal (CPP), que establecía:

***Acuerdos de Reparación.-** Excepto en los delitos en los que no cabe conversión según el artículo anterior, el procesado y el ofendido, podrán convenir acuerdos de reparación, para lo cual presentarán conjuntamente ante el fiscal la petición escrita que contenga el acuerdo y, sin más trámite, se remitirá al juez de garantías penales quien lo aprobará en audiencia pública, oral y contradictoria, si verificare que el delito en cuestión es de aquellos a los que se refiere este inciso y que los suscriptores del acuerdo lo han hecho en forma libre y con pleno conocimiento de sus derechos. A esta audiencia deberán ser convocados el fiscal y el defensor, cuya comparecencia será obligatoria.*

¹ Art. 583.- Es usurario el préstamo en el que, directa o indirectamente, se estipula un interés mayor que el permitido por ley, u otras ventajas usurarias.

² Art. 584.- Será reprimido con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de dieciséis a trescientos once dólares de los Estados Unidos de Norte América, el que se dedicare a préstamos usurarios.

³ En lo principal, el procesado y el acusador particular acordaron: **(i)** extinguir mediante novación las acreencias reclamadas por Wilmer Ramiro Hidalgo Ludeña a Julio César Ojeda Espinoza en los procesos ejecutivos N° 7510-2013 y N° 5613-2013; **(ii)** novar la obligación de Julio César Ojeda Espinoza, quien se obligó a pagar a Wilmer Ramiro Hidalgo Ludeña USD 600.000,00; y, **(iii)** solicitar el archivo del juicio penal N° 11254-2014-0043.

El acuerdo de reparación procederá hasta el plazo de cinco días después que el tribunal de garantías penales avoque conocimiento de la causa.

En la resolución en que se apruebe el acuerdo reparatorio se ordenará el archivo temporal de la causa. El archivo definitivo solo procederá cuando el juez de garantías penales conozca del cumplimiento íntegro del mismo.

La resolución que aprueba el acuerdo reparatorio tendrá fuerza ejecutoria; y, si no se cumpliera, el afectado podrá escoger entre las opciones de hacer cumplir el acuerdo o que se continúe la acción penal.

Los jueces de garantías penales llevarán un registro de los acuerdos de reparación aprobados, y se ingresarán en el sistema informático para conocimiento de todos los operadores de justicia.

2. El 9 de abril de 2015, en voto de mayoría, el tribunal de garantías penales con sede en el cantón Loja, resolvió:

Aceptar íntegramente el acuerdo reparatorio celebrado entre las partes, en la forma y demás condiciones que obran del respectivo contrato de NOVACION [sic] Y ACUERDO REPARATORIO, y en consecuencia, se ordena el archivo temporal de la causa, aclarando eso sí, que de incumplirse el acuerdo por parte del procesado, el ofendido tiene derecho a exigir su cumplimiento o continuar con la acción penal.

3. De esta resolución, el procesado interpuso recursos de aclaración y ampliación⁴; y, más adelante, presentó un escrito en el que manifestó su negativa de cumplir con el acuerdo reparatorio alcanzado con el acusador particular. En providencia de 15 de julio de 2015 (voto de mayoría), el tribunal de garantías penales con sede en el cantón Loja, considerando que en la audiencia pública de 13 de julio de 2015 el procesado: (i) desistió expresamente de sus recursos de aclaración y ampliación y (ii) manifestó su voluntad de no cumplir el acuerdo reparatorio; resolvió: “*REVOCAR EL AUTO DE ACUERDO REPARATORIO dictado con fecha 9 de abril del 2015 (el mismo que aún no se encuentra ejecutoriado), y en su lugar dispone que se continúe con la sustanciación del trámite ordinario de la causa*”.
4. De la resolución mencionada en el párrafo anterior, Julio César Ojeda Espinoza interpuso recurso de aclaración⁵. En auto de 29 de julio de 2015, el tribunal de garantías penales con sede en el cantón Loja expresó que: “*...al haberse desistido de la aclaración y ampliación, por parte del señor WILMER RAMIRO HIDALGO LUDENÑA, y quien fue el que lo solicitó, el auto de la referencia quedó*

⁴ El procesado solicitó que se revoquen las medidas cautelares reales (prohibición de enajenación de bienes) y personales (prohibición de salida del país) impuestas en el proceso penal, a lo que se oponía el acusador particular pues consideraba que la revocatoria era procedente una vez que se cumpliera totalmente el acuerdo reparatorio.

⁵ El acusador particular solicitó se aclare el efecto jurídico del desistimiento del procesado respecto de sus recursos de aclaración y ampliación, al considerar que, de conformidad con el artículo 378 del CPC, se habría ejecutoriado el auto de 9 de abril de 2015 y, en consecuencia, no era susceptible de revocatoria.

ejecutoriado”; en lo demás, ordenó a las partes estar a lo dispuesto en la providencia de 15 de julio de 2015.

5. El 9 de septiembre de 2015, la Fiscalía solicitó que, en audiencia, el tribunal de garantías penales con sede en el cantón Loja aclare sus pronunciamientos de 15 y 29 de julio de 2015. La diligencia se llevó a cabo el 14 de septiembre de 2015. El 17 de septiembre de 2015, el tribunal de garantías penales con sede en el cantón Loja resolvió: *“declarar la nulidad del proceso a partir del auto de revocatoria del acuerdo reparatorio de fecha 15 de julio de 2015... con inclusión de la audiencia celebrada al efecto”*⁶.
6. De la resolución detallada en el párrafo que antecede, Wilmer Ramiro Hidalgo Ludeña interpuso recursos de aclaración y ampliación, mismos que fueron negados en auto de 25 de septiembre del 2015. Seguidamente, el procesado propuso recurso de nulidad y apelación. El 18 de noviembre de 2015, la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja resolvió *“aceptar parcialmente el recurso de apelación propuesto en contra del auto de nulidad de 17 de septiembre de 2015 y por lo tanto se declara que se ratifica el auto cuestionado en la parte fundamental, esto es, la declaratoria de nulidad procesal y se lo reforma únicamente en que la nulidad no incluye a la audiencia de 13 de julio en su totalidad”*.
7. Contra este último auto, el procesado, señor Wilmer Ramiro Hidalgo Ludeña, presentó una demanda de acción extraordinaria de protección.
8. El 8 de marzo del 2016, en voto de mayoría, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por los entonces jueces constitucionales Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, avocó conocimiento y admitió a trámite la presente acción.
9. En razón del sorteo realizado en la sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional el 13 de abril del 2016, la sustanciación de la presente causa le

⁶ La nulidad fue declarada por la siguiente consideración:

“En la audiencia celebrada el 13 de julio del 2015, el procesado HIDALGO LUDEÑA, desistió de manera expresa de la solicitud de la ampliación y aclaración del auto de Acuerdo Reparatorio, y bajo la normativa del Art. 378 del C.P.C, al haberse desistido del recurso horizontal, éste refuerza efectivamente la ejecutoria del Acuerdo Reparatorio dictado el 9 de abril del 2015.- Ahora bien, de la revisión de los autos de fecha 15 y 29 de julio del 2015, este Tribunal encuentra que de manera inadvertida, ha causado una confusión a las partes, al señalar en el auto de 15 de julio del 2015, que el auto de Acuerdo Reparatorio, dictado el 9 de abril del 2015, señaló categóricamente que no estaba ejecutoriado, y por lo tanto al mismo se lo revoca; y, por el contrario, en el auto de fecha 29 de julio del 2015, se indica que el auto de Acuerdo Reparatorio, estaba ejecutoriado, lo que ciertamente configura una violación al debido proceso, dado que afecta los intereses tanto del acusador particular como del procesado, al restarles con ello la posibilidad de ejercer efectivamente los derechos y garantía contenidas en la Constitución de la República y de manera muy especial, el derecho a la defensa, a una incertidumbre e inseguridad jurídica, ya que el Tribunal, por expresa prohibición legal, no podía revocar un auto que causó ejecutoria, y con los mismos efectos de cosa juzgada, puesto que con el desistimiento de la ampliación y aclaración que hizo el procesado, dicho auto quedó ejecutoriado, conforme el Art. 378 del C.P.C” (sic).

correspondió al entonces juez constitucional Manuel Viteri Olvera, quien avocó conocimiento de la misma el 3 de enero de 2018 y solicitó informe de descargo a los jueces de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja.

10. Mediante escrito de 12 de enero de 2018, el tribunal de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 3 de enero de 2018 y presentó el informe respectivo.
11. Una vez posesionados los actuales jueces de la Corte Constitucional, de conformidad con el sorteo realizado en sesión de 12 de noviembre del 2019, la presente causa fue remitida al juez constitucional Alí Lozada Prado, quien avocó su conocimiento el 1 de diciembre de 2020.

B. Las pretensiones y sus fundamentos

12. En su demanda, el accionante solicitó a la Corte Constitucional:
 - 12.1. Suspenda de forma inmediata las consecuencias jurídicas de la resolución expedida por los jueces de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja el 18 de noviembre de 2015.
 - 12.2. Declare nula la resolución antes mencionada, por transgredir los artículos: i) 1, 9, 11.1, 11.2, 66.23, 75, 76.1, 76.7 (letras a, c, h, m y l), 82, 226, 424 y 425 de la Constitución de la República; ii) 1.1, 1.2; 8.1, 25.1 y 25.2 (letras a, b y c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; iii) 4, 5, y 130 (números 1, 2, 3 y 4) del Código Orgánico de la Función Judicial; iv) 37.1 y 262 del Código de Procedimiento Penal; y, v) 289, 303, 304, 305 y 306 del Código de Procedimiento Civil.
 - 12.3. *“Que todo vuelva al estado anterior... que no exista juicio penal por presunta usura, ni doloso acuerdo reparatorio, ni contrato de novación por estar lleno de vicios”.*
 - 12.4. Sancione a la contraparte conforme está establecido en el artículo 283 del Código de Procedimiento Civil.
13. El *cargo* alegado por el accionante para sustentar sus pretensiones fue el siguiente: El auto impugnado habría vulnerado los derechos fundamentales a los que se refieren las disposiciones mencionadas en el párr. 12.2. *supra* por las siguientes irregularidades procesales:
 - 13.1. Habría suscrito el acuerdo reparatorio sin conocer por completo su contenido y alcance, ya que su abogado defensor no se lo explicó.
 - 13.2. Su cónyuge no habría suscrito el acuerdo reparatorio.

13.3. Su abogado se habría asociado con el defensor técnico del acusador particular con el propósito de presentar escritos falsos y manipulados en el proceso penal.

13.4. Los jueces habrían impedido que el juzgamiento por el delito de usura continúe, obligándole a suscribir el acuerdo reparatorio para que se archive la causa en su contra.

13.5. En la instrucción fiscal del juicio penal no se probó perjuicio económico alguno, por lo que no había motivo para suscribir un acuerdo reparatorio con el acusador particular.

C. Informe de descargo presentado por la judicatura

- 14.** En su informe, los jueces de la Corte Provincial de Justicia de Loja señalaron que la demanda presentada por Wilmer Ramiro Hidalgo Ludeña es improcedente porque no identifica vulneraciones a derechos constitucionales, sino que se limita a describir generalidades del proceso penal dentro del cual emitieron la providencia hoy impugnada, motivo por el cual no debe ser aceptada.

II. COMPETENCIA

- 15.** De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 63 y 191.2.d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, LOGJCC), la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

III. CUESTIÓN PREVIA

- 16.** De conformidad con los artículos 94 de la Constitución y 58 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.
- 17.** En la sentencia N° 037-16-SEP-CC, esta Corte estableció la denominada regla de la preclusión, según la cual, si una demanda de acción extraordinaria de protección ha sido admitida por la Sala de Admisión, el Pleno de la Corte Constitucional debe dictar sentencia sin que pueda volver a analizar el cumplimiento de sus requisitos de admisibilidad.
- 18.** En la sentencia No. 154-12-EP/19, esta Magistratura estableció una excepción a la referida regla de la preclusión y determinó que, en situaciones en las que se han planteado acciones extraordinarias de protección contra decisiones que no son objeto de dicha acción, esta Corte puede rechazarlas por improcedentes. En este sentido, en

el párrafo 52 de la sentencia últimamente referida se señaló que: “*si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia, [...] la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso*”.

19. En el presente caso, la acción extraordinaria de protección se presentó en contra de un auto que ratificó la nulidad de lo actuado por el tribunal de garantías penales con sede en el cantón Loja.
20. En este contexto, corresponde analizar si esta providencia constituye una decisión judicial que puede ser objeto de esta garantía jurisdiccional. Para el efecto, cabe considerar que, en la sentencia No. 1502-14-EP/19, párr. 16, la Corte Constitucional señaló que:

[...] estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.

21. Respecto del supuesto (1.1), se observa que el auto de 18 de noviembre de 2015 no resolvió el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, puesto que, al ratificar la nulidad procesal, el juicio penal se retrotrajo hasta la segunda parte de la audiencia celebrada el 13 de julio de 2015. Como el proceso se retrotrae, el auto impugnado tampoco puede considerarse como un obstáculo para la continuación del juicio⁷. Inclusive la aprobación de un acuerdo reparatorio no tendría tales implicaciones ya que, de conformidad con los incisos tercero y cuarto del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 37 del CPP (véase párr. 1 *supra*), la existencia de un acuerdo reparatorio únicamente habilita el archivo temporal de la causa, la que se puede reiniciar en caso de incumplimiento del acuerdo, si así lo decidiera el afectado. De este modo, tampoco se configura el supuesto (1.2).
22. En cuanto al supuesto (2), en la citada sentencia N° 154-12-EP/19, esta Corte manifestó que:

“También podrían ser objeto de acción extraordinaria de protección, de manera excepcional y cuando la Corte Constitucional, de oficio, lo considere procedente, los autos que, sin cumplir con las características antes señaladas, causan un gravamen irreparable. Un auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una

⁷ Dentro del proceso penal N° 11254-2014-0043, el 20 de noviembre de 2018, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Loja resolvió: “cancelar todas las medidas cautelares reales como personales que fueron dictadas en contra del procesado... y declarar el archivo definitivo del proceso” en vista que se cumplieron íntegramente con todas las condiciones fijadas en el contrato de novación y acuerdo reparatorio al que se sometieron el acusador particular y el procesado de la causa.

vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal”.

23. En el presente caso tampoco se configura el supuesto (2), puesto que las supuestas actuaciones irregulares mencionadas en el párr. 13 *supra* pueden dar origen a procesos de justicia ordinaria, por lo que el presunto daño al que se refiere el accionante no puede ser calificado como irreparable para habilitar su tratamiento en una acción extraordinaria de protección. Además, como ya fue reseñado en el párr. 21 *supra*, el juicio penal N° 11254-2014-0043 prosiguió, por lo que el procesado – hoy accionante– podía proponer las mismas alegaciones ante las autoridades jurisdiccionales respectivas.
24. En consecuencia, el auto impugnado no es susceptible de acción extraordinaria de protección, por lo que esta Corte Constitucional no se pronunciará sobre los argumentos esgrimidos en contra del mismo.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Rechazar por improcedente la demanda de acción extraordinaria de protección identificada con el N° 0121-16-EP.
2. Notifíquese, publíquese, devuélvase y archívese.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente por
LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.02.09
10:10:06 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 03 de febrero de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 0121-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes nueve de febrero de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

**Sentencia No. 139-16-EP/21****Jueza ponente:** Teresa Nuques Martínez

Quito, D.M., 03 de febrero de 2021

CASO No. 139-16-EP**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE****SENTENCIA**

Tema: En esta sentencia, la Corte Constitucional analiza la acción extraordinaria de protección presentada por la señora Martha Alexandra Balderramo Montalván contra el auto de sobreseimiento y las providencias de 18 y 28 de diciembre de 2015, dictados por la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Vinces dentro del juicio de estafa N°. 12333-2014-3815. Se concluye que la autoridad judicial no violó los derechos a la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica, ni el debido proceso en las garantías establecidas en las letras a), b), c), h) y l), numeral 7 del artículo 76 de la Constitución.

I. Antecedentes procesales

1. El 3 de marzo de 2015 tuvo lugar la audiencia de formulación de cargos contra la señora Betty Mariana Guerrero Bajaña por el presunto cometimiento del delito de estafa; y, el 14 de julio de 2015, la señora Martha Alexandra Balderramo Montalván presentó acusación particular dentro del proceso penal¹.
2. El 8 de octubre de 2015, fenecido el plazo de instrucción fiscal, el fiscal encargado emitió dictamen abstentivo a favor de la señora Betty Mariana Guerrero Bajaña. A pedido de la acusadora particular, la abstención se elevó en consulta al fiscal superior, quien ratificó el dictamen el 12 de noviembre de 2015.
3. El 1 de diciembre de 2015, la acusadora particular presentó un escrito solicitando que se declare la nulidad del proceso desde que el dictamen abstentivo fue elevado en consulta por estimar que se la dejó en indefensión cuando se remitió el expediente al superior sin antes notificarla de dicha actuación.
4. El 8 de diciembre de 2015, la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Vinces dictó auto de sobreseimiento definitivo a favor de la señora Betty Mariana Guerrero Bajaña y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares dictadas en su contra. Asimismo, negó la solicitud de nulidad procesal formulada por la acusadora particular, en los siguientes términos:

¹ El juicio de estafa fue signado con el número 12333-2014-3815.

*En cuanto a la nulidad alegada por la señora MARTHA ALEXANDRA BALDERRAMO MONTALVÁN, no se la dicta por injustificada, ya que como ha quedado anotado, con providencia de fecha lunes 19 de octubre del 2015, las 10h45, se dispuso remitir el expediente original al señor Fiscal para que proceda a elevar la abstención a consulta, lo cual fue puesto a conocimiento de los sujetos procesales, conforme consta en la razón actuarial que obra de fs. 150 de los autos en la que se señala que **se notificó a la señora MARTHA ALEXANDRA BALDERRAMO MONTALVÁN** en el correo electrónico **enriqueabgaviles@hotmail.com** del Ab. Avilés Moran Enrique Iván; recordando además a los sujetos procesales que se elevó a CONSULTA el dictamen abstentivo, para que únicamente el fiscal superior proceda a emitir su pronunciamiento de confirmación o revocatoria del dictamen abstentivo con los elementos de convicción que fueron introducidos dentro del plazo que duró la Instrucción, por lo que **no es válida la alegación de la acusadora particular en cuanto a que se la ha dejado en estado de indefensión ya que la etapa para introducir nuevos elementos de convicción se encontraba precluida.** (énfasis añadido)*

5. Contra el auto de sobreseimiento definitivo, la acusadora particular interpuso recurso de aclaración, que fue negado mediante auto de 18 de diciembre de 2015². Luego, el 23 de diciembre de 2015, presentó otro escrito insistiendo en su solicitud de nulidad procesal por las razones expuestas en la petición de 1 de diciembre de 2015.
6. El 28 de diciembre de 2015, la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Vinces dictó una providencia para corregir un *lapsus calami* del auto de 18 de diciembre de 2015, indicando “*en providencia de fecha viernes 18 de diciembre del 2015, a las 10h35, se señaló lo siguiente: ‘...hay que destacar que la impugnación al AUTO DE SOBRESEIMIENTO...’, siendo lo correcto: ‘hay que destacar que la aclaración al AUTO DE SOBRESEIMIENTO...’*”. Además, la jueza reiteró los motivos expresados en el auto de 18 de diciembre de 2015 donde rechazó el recurso de aclaración interpuesto contra el auto de sobreseimiento.
7. El 12 de enero de 2016, la señora Martha Alexandra Balderramo Montalván presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa contra el auto de sobreseimiento y los autos de 18 y 28 de diciembre de 2015. Esta acción fue admitida el 9 de agosto de 2016 y fue sorteada para su sustanciación, por primera ocasión, el 24 de agosto de 2016 a la ex jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra.
8. El 5 de febrero de 2019, los actuales jueces de la Corte Constitucional se posesionaron ante la Asamblea Nacional y se sorteó la presente causa a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez dentro de la sesión del Pleno de este Organismo efectuada el 12 de noviembre de 2019.

² En este auto, la jueza señala que el auto de sobreseimiento está debidamente motivado tanto en sus fundamentos de hecho como de derecho, es claro en su contenido y de fácil entendimiento para los sujetos procesales y defensores, por lo que se niega el recurso de aclaración solicitado.

9. El 19 de noviembre de 2020, la jueza constitucional sustanciadora avocó conocimiento de la causa y dispuso que se corra traslado a la parte accionada para que presente su informe de descargo.

II. Competencia

10. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”) y artículo 50 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

III. Alegaciones de los sujetos procesales

a. De la parte accionante

11. En su demanda, la accionante solicitó que se declare la violación de los siguientes derechos constitucionales: la tutela judicial efectiva; la seguridad jurídica; y, el debido proceso en las garantías a la motivación jurídica, a no ser privada del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, a contar con el tiempo para preparar su defensa, así como a presentar y replicar argumentos y pruebas.
12. Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva y las antedichas garantías del debido proceso, la accionante aseveró que la violación se produjo por dos motivos: (i) el dictamen abstentivo fue elevado en consulta sin antes haber sido notificada de dicha actuación, por lo cual no pudo presentar argumentos y pruebas ante el fiscal superior previo a que este emita su decisión de ratificar la abstención; y, (ii) la jueza accionada no se pronunció sobre su solicitud de nulidad procesal en el auto de 28 de diciembre de 2015.
13. Finalmente, en cuanto al derecho a la seguridad jurídica, la accionante se limitó a afirmar que este fue violado “*de manera evidente*” en los autos impugnados.

b. De la parte accionada

14. El 30 de diciembre de 2020, la Ab. Angela Miranda Toapanta, jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Vinces de los Ríos presentó informe de descargo indicando que las aseveraciones de la acusadora particular son ajenas a la realidad de la sustanciación de la causa. Señala que sí se pronunció sobre la solicitud de nulidad en autos y elevó en consulta el dictamen abstentivo, como consta de la providencia del 19 de octubre de 2015; enfatizando que el 12 de noviembre de 2015, el Fiscal Provincial de Los Ríos ratificó dicho dictamen. Argumenta que, respetando el debido proceso, el 8 de diciembre de 2015, emitió

sobreseimiento a favor de la procesada y también se pronunció sobre la petición de nulidad de la acusadora particular. Concluye indicando que la acusadora particular ha ejercido su derecho a la defensa, se ha respetado la seguridad jurídica pues como jueza se ha ceñido al ordenamiento jurídico ecuatoriano, que se ha cumplido con lo establecido en el art. 600 del Código Orgánico Integral Penal, y que no se han vulnerado derechos constitucionales.

IV. Análisis

15. En vista que los cargos de la accionante únicamente se refieren a la violación de los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en las garantías establecidas en las letras a), b), c) y h), numeral 7 del artículo 76 de la Constitución, el análisis de la Corte se limitará a estos derechos. Particularmente, sobre el punto i del párrafo 12 *supra*, es necesario precisar que el examen se circunscribirá a la actuación de la jueza accionada y no a la del fiscal a cargo, dado que las actuaciones fiscales no son susceptibles de acción extraordinaria de protección, ya que no se tratan de decisiones jurisdiccionales calificadas, objeto de la garantía jurisdiccional según los artículos 94 de la Constitución y 58 de la LOGJCC. De la misma manera, el auto del 28 de diciembre de 2015 tampoco puede ser considerado como un auto definitivo susceptible de ser accionado mediante la presente garantía, pues el proceso concluyó con la ejecutoria del auto de sobreseimiento luego de resuelto el pedido de aclaración del 18 de diciembre de 2015 y aquel rectificó un error de redacción. Tampoco se observa razón alguna para concluir que los efectos del auto del 28 de diciembre de 2015 puedan generar un gravamen irreparable al accionante considerando que el proceso había concluido previamente y que este auto no podía alterar lo resuelto³, esto es, la situación jurídica derivada del auto de sobreseimiento definitivo. Por lo expuesto la Corte se pronunciará sobre las alegaciones relativas a los otros autos impugnados y sobre los derechos argumentados.

a. Sobre la presunta violación de los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en las garantías establecidas en las letras a), b), c) y h), numeral 7 del artículo 76 de la Constitución

16. Como parte de la tutela judicial efectiva, se garantiza que el proceso sea sustanciado de forma efectiva, imparcial y expedita, asegurando el ejercicio del derecho a la defensa y que, como producto de este, se obtenga una decisión debidamente fundamentada en derecho.⁴ De esta manera, el debido proceso constituye uno de los componentes del derecho a la tutela judicial efectiva, pero además es un derecho autónomo reconocido en el artículo 76 de la Constitución.
17. Las garantías del debido proceso establecidas en las letras a), b), c) y h), numeral 7 del artículo 76 de la Constitución, tutelan que los sujetos procesales no sean dejados

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 978-14-EP/19, párr. 16.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1943-12-EP/19, caso N°. 0542-15-EP, 25-sep.-2019, párr. 45; Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 019-16-SEP-CC, caso N°. 0542-15-EP, 20-ene.-2016, pág. 17.

en indefensión en ninguna etapa o grado del procedimiento, que cuenten con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa, que sean escuchados en igualdad de condiciones y que tengan la oportunidad de presentar argumentos y pruebas, así como de contradecir a la contraparte.

18. En el presente caso, la accionante alegó que fue dejada en indefensión porque, al no haber sido notificada con la remisión del expediente al fiscal superior, no tuvo la oportunidad de presentar argumentos y pruebas previo a que este emita su decisión de ratificar el dictamen abstentivo del fiscal inferior (**primer cargo**). Además, aseveró que no obtuvo respuesta a su solicitud de nulidad procesal formulada mediante escrito de 23 de diciembre de 2015 (**segundo cargo**).
19. Sobre el **primer cargo**, se observa que, en providencia de 19 de octubre de 2015, se dispuso: *“remitir el expediente original al señor Fiscal para que proceda a elevar la abstención a consulta”*, conforme al artículo 600 del Código Orgánico Integral Penal. Esta decisión fue notificada a la accionante en el correo electrónico señalado para recibir notificaciones, como se desprende de la razón sentada por la secretaria del proceso a foja 150 del proceso penal.⁵
20. Es decir, la jueza accionada cumplió con poner en conocimiento de la accionante la remisión del expediente penal. Con ello, la accionante conocía que tenía la oportunidad procesal de presentar los escritos que hubiese considerado pertinentes, desde ese momento hasta antes del pronunciamiento del fiscal superior. Por lo tanto, no se advierte que, por una acción u omisión imputable a la jueza accionada, la accionante haya estado impedida de comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo, ni que se la haya privado de un tiempo suficiente u otros medios para preparar una defensa técnica adecuada, y tampoco que haya carecido de la oportunidad procesal para presentar alegaciones.⁶
21. Adicionalmente, dada la configuración legislativa del proceso penal ordinario, el momento procesal oportuno para el anuncio de pruebas es la etapa evaluatoria y preparatoria de juicio; y, para la práctica, la audiencia de juicio.⁷ Por lo cual, el procedimiento de consulta al fiscal superior -luego de concluida la etapa de instrucción fiscal por un dictamen fiscal abstentivo - no resultaba el momento procesal oportuno para anunciar ni practicar pruebas. En consecuencia, la imposibilidad de la accionante de producir pruebas ante el fiscal superior no es imputable a una acción u omisión de la jueza accionada, sino que es propio del diseño procesal que reserva la oportunidad del anuncio y práctica de pruebas a otras etapas.

⁵ Correo electrónico de notificación: enriqueabgaviles@hotmail.com.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 0321-14-EP/20, caso N°. 0321-14-EP, 23-ene.-2020, párr. 32; Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 2198-13-EP/19, caso N°. 2198-13-EP, 4-dic.-2019, párr. 32; Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 389-16-SEP-CC, caso N°. 0398-11-EP, 14-dic.-2016, p. 9.

⁷ Artículo 454 del Código Orgánico Integral Penal.

22. Sobre el **segundo cargo**, esto es, que la jueza no se pronunció sobre la solicitud de nulidad procesal en el auto del 28 de diciembre de 2015. Al respecto, como se dijo, dicho auto no es susceptible de ser impugnado a través de la presente garantía y por tanto no se encuentra sujeto a examen de esta Corte, tal y como consta en el párrafo 15 *supra*. Sin perjuicio de ello, como la accionante se refiere a una petición de nulidad procesal supuestamente no atendida y esta alegación guarda relación con la debida diligencia del juzgador -segundo componente de la tutela judicial efectiva - que comprende la contestación a las solicitudes realizadas por las partes dentro del expediente⁸, esta Corte estima necesario destacar que, al contrario de lo señalado por la accionante, si existió un pronunciamiento judicial sobre la nulidad procesal alegada, como se desprende de los mismos antecedentes procesales detallados en los párrafos 3, 4 y 5 *supra*; en consecuencia, se considera innecesario continuar con el análisis, y, se descartan vulneraciones a este derecho.
23. Por lo expuesto, se concluye que los autos impugnados no violaron los derechos de la accionante a la tutela judicial efectiva, ni al debido proceso en las garantías señaladas en el párrafo 17 *supra*.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte Constitucional, administrando justicia constitucional por autoridad de la Constitución y la Ley, resuelve lo siguiente:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección N°. 139-16-EP.
2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese. -

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente
por LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.02.17
12:10:27 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 133-18-SEP-CC, caso N°. 1145-13-EP, 11-abr.-2018, pág. 11.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 03 de febrero de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI
Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 0139-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI
Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 163-16-EP/21
Juez ponente: Ramiro Avila Santamaría

Quito, D.M. 10 de febrero de 2021

CASO No. 163-16-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

Tema: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada contra una sentencia de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, en la que se alegó la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la defensa (en un juicio por divorcio).

I. Antecedentes procesales

1. El 13 de febrero de 2013, Sarita Azucena Ochoa Tamay, procuradora judicial de Telmo Leonardo León Aguirre, presentó una demanda de divorcio por causal¹, en contra de Gloria Judith Vallejo Paladines.²
2. El 22 de julio de 2013, la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Loja ("Unidad Judicial") aceptó la demanda de divorcio y declaró disuelto el vínculo matrimonial.³
3. El 5 de febrero de 2015, Telmo Leonardo León Aguirre contrajo matrimonio con Augusta Gabriela Veintimilla Camacho. El 20 de noviembre de 2015, Telmo Leonardo León Aguirre falleció en la provincia de Loja.
4. El 14 de enero de 2016, Franco Antonio Jaramillo Ochoa, procurador judicial de Gloria Judith Vallejo Paladines ("accionante"), presentó acción extraordinaria de

¹ La causal que alegó fue la 11a establecida en el artículo 110 del Código Civil, vigente al momento de los hechos: "Art. 110.- "Son causas de divorcio: 11a.- El abandono voluntario e injustificado del otro cónyuge, por más de un año ininterrumpidamente. Sin embargo, si el abandono a que se refiere el inciso anterior, hubiere durado más de tres años, el divorcio podrá ser demandado por cualquiera de los cónyuges". Dentro del matrimonio, los cónyuges procrearon una hija que responde a los nombres de María Eugenia León Vallejo. A la fecha de la presentación de la demanda ya era mayor de edad.

² El proceso fue signado con el No. 11203-2013-0628.

³ El 2 de agosto de 2013, se inscribió la sentencia de divorcio en el Registro Civil, y como consecuencia se marginó el acta de matrimonio.

protección en contra de la sentencia emitida el 22 de julio de 2013 por la Unidad Judicial.

5. El 15 de marzo de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción (No. 163-16-EP).

6. El 12 de noviembre de 2019 se sorteó la causa y correspondió al juez Ramiro Avila Santamaría, quien, el 24 de julio de 2020, avocó conocimiento del caso y solicitó el informe motivado al juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Loja (ex Unidad Judicial Especializada Tercera). El 31 de julio de 2020, el juez presentó el informe solicitado.

II. Competencia de la Corte Constitucional

7. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de República, 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

III. Actos impugnados, argumentos y pretensión

8. La sentencia impugnada fue dictada el 22 de julio de 2013 por la Unidad Judicial. La sentencia resolvió “...se acepta la demanda y por divorcio se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a los señores Telmo Leonardo León Aguirre y Gloria Judith Vallejo Paladines (sic)”.⁴

9. El accionante alega que la decisión impugnada vulnera los derechos de su representada a la tutela judicial efectiva (artículo 75) y al debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas y derechos de las partes (artículo 76.1), de la validez de las pruebas (artículo 76.4), de la defensa (artículo 76.7) en las garantías de contar con el tiempo y medios adecuados (literal b), de ser escuchado en el momento procesal oportuno (literal c) y de presentar los argumentos necesarios para su defensa (literal h). Además, señala que se vulneró el principio “no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades” (artículo 169). Solicita se acepte la acción extraordinaria de protección, se declare la vulneración de los derechos, se deje sin efecto la decisión impugnada y se disponga la marginación de la nulidad en la inscripción del segundo matrimonio de Telmo Leonardo León Aguirre.

10. Para fundamentar su demanda, el accionante indica “...el esposo de mi representada, mediante procuración judicial otorgada y remitida desde los Estados Unidos de Norteamérica, le ha seguido un juicio de divorcio citándola por la prensa declarando bajo juramento que desconoce el domicilio y residencia de Gloria Judith Vallejo Paladines, cuando....no solo conocía perfectamente el domicilio de su cónyuge

⁴ Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Loja, proceso No. 11203-2013-0628, fs.46v.

*sino que vivió con ella y su hija en la calle 16 Mulock PL East Newark NJ 07029 de la ciudad de Newark, Estados Unidos...”*⁵ A su vez, menciona que “...se recibe en el proceso judicial la declaración juramentada, con la que se declara que se desconoce el domicilio de la demandada, sin que se haya demostrado en el proceso que se han agotado todas las diligencias necesarias para afirmar que se desconoce la individualidad y residencia de mi representada”.⁶

11. En su informe motivado, el juez demandado señala que “[d]e las diligencias en referencia [certificado electoral y certificado de movimientos migratorios] no daba la posibilidad de exigir otras ya que estaba justificado que la accionada no se encontraba en el Ecuador desde 1997 tanto es así que inclusive en las elecciones del 07 de Mayo del 2011, no ejerció el derecho al sufragio. Exigir que se las realice en el país de destino conforme a la certificación de migración (Estados Unidos) constituía un despropósito exagerado”.

IV. Análisis del caso

12. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la tutela de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.⁷

13. Si bien el accionante alega la vulneración de varios derechos, centra sus argumentos en la falta de citación. La Corte considera pertinente y suficiente analizar, únicamente, la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la defensa. Aunque se afirme una presunta vulneración a algunos de los principios que orientan la administración de justicia⁸, al no referirse a derechos del accionante, la Corte no se pronunciará al respecto.

14. Sobre el derecho a la defensa, la Corte Constitucional determinó que esta garantía supone asegurar la igualdad de condiciones y oportunidades de las partes involucradas en el proceso, para que sean debidamente escuchadas, puedan presentar y rebatir pruebas, e interponer recursos dentro de plazos o términos.⁹

15. En el presente caso, el accionante manifiesta que su representada no fue citada en legal y debida forma, ya que fue citada por la prensa, a pesar de que el actor del proceso originario conocía la dirección de su domicilio. Además, señala que el juez no verificó

⁵ Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Loja, proceso No. 11203-2013-0628, fs.101v.

⁶ Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Loja, proceso No. 11203-2013-0628, fs.102.

⁷ Constitución, artículo 94; LOGJCC, artículo 58.

⁸ Art. 169.- “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2198-13-EP/19, párr. 32.

que el actor haya realizado todas las diligencias necesarias para determinar el lugar de residencia, y se limitó a aceptar la declaración juramentada realizada.

16. La Corte ha establecido los siguientes estándares para que proceda la citación por la prensa en cualquier proceso judicial: a) la declaración bajo juramento, que señala el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil vigente a la fecha¹⁰, de que es imposible determinar el domicilio de la parte demandada; b) la declaración juramentada no requiere de solemnidad alguna para entenderla como válida, pues basta que lo señale el actor en la demanda para que genere su responsabilidad; y, c) el actor debe haber realizado todas las gestiones para determinar el lugar del domicilio de la parte demandada y demostrarlo dentro del proceso.¹¹

17. De la revisión del expediente, se identifica que, en la demanda¹², el actor del proceso originario manifiesta que la demandada deberá ser citada a través de la prensa por desconocer su individualidad o domicilio, conforme lo prueba con los documentos que adjunta: i) certificado electoral emitido el 25 de enero de 2013, y ii) certificado de movimientos migratorios emitido el 4 de febrero de 2013. En el i) se indica que la señora Gloria Judith Vallejo Paladines se encuentra empadronada en la provincia de Loja, cantón Loja, parroquia El Sagrario, junta receptora del voto Nro. 29 y que no ejerció su derecho al sufragio en las elecciones de 7 mayo de 2011¹³. En el ii) se señala que salió del Ecuador el día 17 de julio de 1999 con destino a Nueva York.¹⁴

18. El 26 de febrero de 2013, el juez de la Unidad Judicial ordenó a Telmo Leonardo León Aguirre que comparezca para rendir el juramento de ley.¹⁵ El 28 de febrero de 2013 compareció la procuradora judicial del señor, quien manifestó que “...pese haber agotado todas las diligencias para dar con el domicilio o paradero actual de la antes mencionada señora [Gloria Judith Vallejo Paladines] siendo imposible haber

¹⁰ Art. 82.- “A personas cuya individualidad o residencia sea imposible determinar se citará por tres publicaciones que se harán, cada una de ellas en fecha distinta, en un periódico de amplia circulación del lugar; de no haberlo, se harán en un periódico de la capital de la provincia, asimismo de amplia circulación; y si tampoco allí lo hubiere, en uno de amplia circulación nacional, que el juez señale. La publicación contendrá un extracto de la demanda o solicitud pertinente, y de la providencia respectiva.

La afirmación de que es imposible determinar la individualidad o residencia de quien deba ser citado, la hará el solicitante bajo juramento sin el cumplimiento de cuyo requisito, el juez no admitirá la solicitud. Cuando deba citarse a herederos, a los conocidos se citará personalmente o por boleta y a los desconocidos o cuya residencia fuere imposible determinar, en la forma prevista por los incisos precedentes.

Los citados que no comparecieren veinte días después de la última publicación, podrán ser considerados o declarados rebeldes”.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 609-13-EP/20, párr. 43.

¹² Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Loja, proceso No. 11203-2013-0628, fs.9-9v.

¹³ Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Loja, proceso No. 11203-2013-0628, fs.5.

¹⁴ Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Loja, proceso No. 11203-2013-0628, fs.7

¹⁵ Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Loja, proceso No. 11203-2013-0628, fs.12.

*determinado la individualidad o residencia...por lo que bajo juramento así lo declaro...(sic)”.*¹⁶ El 4 de marzo de 2013, el juez de la Unidad Judicial aceptó a trámite la demanda y ordenó se cite a Gloria Judith Vallejo Paladines mediante la prensa. Las citaciones se realizaron en el Diario de Loja “*Crónica*”, los días 8 de marzo, 22 de marzo y 8 de abril de 2013.¹⁷

19. La Corte verifica que la procuradora judicial declaró, bajo juramento ante el juez de la Unidad Judicial, que fue imposible determinar el domicilio de la parte demandada. Con relación a que el actor en el proceso originario haya realizado todas las gestiones para determinar el lugar del domicilio de la parte demandada y demostrarlo dentro del proceso, si bien la procuradora judicial conocía que la demandada se encontraba fuera del país, juramentó desconocer su domicilio. Este desconocimiento impidió que, de conformidad con el Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, realizar el exhorto exigido por la ley vigente a la época¹⁸. Dicho Protocolo exige que el pedido de exhorto debe ir acompañado con “[u]n formulario...que contenga la información esencial para la persona o la autoridad a quien deban ser entregados o transmitidos los documentos...”.¹⁹

20. La accionante afirma que “*no solo conocía perfectamente el domicilio de su cónyuge sino que vivió con ella y su hija*” en la ciudad de Newark. Esta es una afirmación en la demanda de la accionante de la que no existe en el expediente prueba alguna. Lo que consta en el expediente es la declaración juramentada de procuradora judicial, que es prueba practicada ante una autoridad judicial, de la que se desprende la imposibilidad de realizar la citación mediante exhorto. Por lo que se concluye que la representada del accionante fue citada en legal y debida forma con el contenido de la demanda.

21. Por consiguiente, no existe vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la defensa.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección.

¹⁶ Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Loja, proceso No. 11203-2013-0628, fs.14v.

¹⁷ Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Loja, proceso No. 11203-2013-0628, fs.18-20.

¹⁸ Código de Procedimiento Civil vigente a la época, artículo 87: “[s]i la parte estuviere ausente, se le citará por comisión al teniente político; o por deprecatorio o exhorto, si se hallare fuera del cantón, de la provincia o de la República, en su caso”.

¹⁹ Artículo 3.- Elaboración de los exhortos o cartas rogatorias.

2. Notifíquese, devuélvase el expediente al juzgado de origen y archívese.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente por LUIS
HERNAN BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.02.12 10:56:01 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 10 de febrero de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 0163-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes doce de febrero de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

**Sentencia No. 176-16-EP/21****Juez ponente:** Hernán Salgado Pesantes

Quito, D.M., 03 de febrero de 2021

CASO No. 176-16-EP**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE****SENTENCIA**

Tema: Esta sentencia analiza si las decisiones emitidas el 9 y 17 de diciembre de 2015 por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, dentro de un proceso penal por usurpación, son susceptibles de ser impugnadas mediante acción extraordinaria de protección. Una vez efectuado el análisis correspondiente, se establece que no son objeto de esta garantía jurisdiccional.

I. Antecedentes Procesales

1. El señor Walter Orlando Pullopaxi Defaz, en calidad de apoderado de José Aurelio Campoverde Campoverde y Norma Esperanza Vivanco Piuri, presentó una querella, por el delito de usurpación, en contra de Byron Manuel Valenzuela Bermeo. El proceso fue signado con el No. 23281-2014-0747 y recayó en la Unidad Judicial Penal y Tránsito del Cantón Santo Domingo, que a través de auto de 2 de julio de 2015 declaró desierta la acusación por la inasistencia del querellante a la audiencia de conciliación y juzgamiento.
2. Inconforme con la decisión, por no haberse declarado la querella maliciosa y temeraria, el 10 de julio de 2015 el señor Byron Manuel Valenzuela Bermeo presentó recurso de apelación.
3. El 20 de julio de 2015, la Unidad Judicial Penal y Tránsito del cantón Santo Domingo negó la concesión del recurso de apelación, pues consideró que el medio impugnatorio fue propuesto en forma extemporánea. Por no encontrarse de acuerdo con las determinaciones del juzgador, el querellado insiste en que se eleve la causa al superior.
4. En auto de 25 de septiembre de 2015, luego de solicitar un informe a la Unidad Provincial de Tecnologías de la Información y la Comunicación de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo de la Judicatura sobre la notificación al correo electrónico señalado por Byron Manuel Valenzuela Bermeo para las notificaciones, la Unidad Judicial Penal y Tránsito del cantón Santo Domingo confirmó su anterior decisión de negar la concesión del recurso de apelación.

5. Ante la negativa de concesión del recurso de apelación, el querellado presentó recurso de hecho; cuyo conocimiento, le correspondió a la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas; órgano jurisdiccional que, mediante auto de 11 de noviembre de 2015, negó el medio de impugnación.
6. El 12 de noviembre de 2015, el querellante solicitó la aclaración del auto de 11 de noviembre de 2015, pues existía un error de nombre.
7. El 16 de noviembre de 2015, el querellado pidió la revocatoria del auto de 11 de noviembre de 2015.
8. En auto de 9 de diciembre de 2015 la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas en relación con el pedido de revocatoria determinó que el pedido no es “*viaable ni procedente*”¹; por otro lado, enmendó el error cometido en auto de 11 de noviembre respecto al nombre del recurrente.
9. El 16 de diciembre del 2015, Byron Manuel Valenzuela Bermeo interpuso recurso de casación en contra de la decisión de 9 de diciembre de 2015, mismo que fue negado en providencia de 17 de diciembre de 2015 por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas.
10. Byron Manuel Valenzuela Bermeo presentó acción extraordinaria de protección en contra de las providencias de 20 de julio de 2015, 9 y 17 de diciembre de 2015.
11. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional² en auto de 5 de diciembre de 2016, admitió a trámite la acción extraordinaria propuesta.
12. Una vez posesionados los actuales jueces de la Corte Constitucional, se efectuó el sorteo de la causa el 12 de noviembre de 2019. La sustanciación del caso le correspondió al juez constitucional Hernán Salgado Pesantes quien avocó conocimiento el 21 de julio de 2020.

II. Alegaciones de las partes

13. El accionante alega que se vulneraron los derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso en su garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, recurrir el fallo o resolución, defensa y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 75, 76 numerales 1 y 7 literales a), b), c) y m) y 82 del texto constitucional.

¹ Los juzgadores determinan que el pedido no es “*viaable ni procedente*” porque la tramitación del recurso de hecho debe realizarse en mérito de autos, de conformidad con el Código Procedimiento Penal, y se debe privilegiar la notificación electrónica.

² La Sala de Admisión estaba conformada por las juezas constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y el juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán.

14. En lo principal, manifiesta que se vulneraron sus derechos porque no se consideró si la notificación electrónica de la decisión de primer nivel *“llegó o no a su destinatario; tampoco certifica el día y la hora en que ese correo electrónico llegó supuestamente al destino...”*
15. Por lo expuesto, el accionante solicita que se declare vulnerados sus derechos en los autos emitidos por la Unidad Judicial Penal y Tránsito del cantón Santo Domingo y la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas y, como medida de reparación, se retrotraiga el proceso hasta el momento en el que le fueron negados los medios impugnatorios por él propuestos.

A. Argumentos de la parte accionada

16. Mediante auto dictado el 21 de julio de 2020, el juez sustanciador, Hernán Salgado Pesantes, requirió a los jueces accionados, que, en el término de diez días, *“presenten un informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda.”*
17. En escrito de 5 de agosto de 2020, los Jueces que conformaban la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, indicaron que:

“[S]i bien es cierto la notificación realizada en la casilla judicial fue el 6 de julio del 2015, pero dentro de la misma existe un informe emitido por el Ing. Freddy Montalván, Responsable de la Unidad Provincial de Tics de Santo Domingo de los Tsáchilas, en el que CERTIFICA que el auto de fecha 2 de julio del 2017, a las 19h40, fue notificado en el correo electrónico dr.ariel_cedeno@hotmail.com, mismo que pertenece al abogado patrocinador del señor Byron Manuel Valenzuela Bermeo, por lo que el mismo ha sido notificado en debida forma, siendo obligación del defensor, actuar conforme dispone el Art. 26 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es con intervención ética, con buena fe y lealtad procesal, siendo su obligación de cerciorarse de su correo electrónico todos los días, y no esperar solamente la revisión del casillero judicial los días hábiles, esto en concordancia con el numeral 2 del Art. 332 ibídem, ya que solamente refiere que fue notificado el 6 de julio, pero al casillero judicial, sin indicar ni hacer alusión de la notificación electrónica”

III. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

A. Competencia

18. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 de

la Constitución y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

B. Análisis constitucional

19. Con base en los argumentos antes señalados, pese a que la presente acción fue admitida a trámite en auto de 5 de diciembre de 2016, corresponde a la Corte Constitucional determinar si es procedente la acción extraordinaria de protección en contra de los autos de 20 de julio de 2015, 9 y 17 de diciembre de 2015 emitidos por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas.

20. Al respecto, en el artículo 94 de la Constitución se establece que:

*"La acción extraordinaria de protección **procederá contra sentencias o autos definitivos** en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado."* (Énfasis añadido).

21. De igual manera, en el artículo 437 de la Constitución se señala que "[l]os ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra **sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia** (...)" (Énfasis añadido).

22. Por su parte, el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone que el objeto de la acción extraordinaria de protección es "**autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia**, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución" (Énfasis añadido).

23. De los artículos anteriormente citados, se puede colegir que el objeto de la acción extraordinaria de protección es garantizar la protección de los derechos constitucionales y del debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.

24. Por otro lado, en la sentencia No. 154-12-EP/19 la Corte Constitucional estableció una excepción al precedente de preclusión de la fase de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección, dictado en sentencia No. 037-16-SEP-CC. En el caso mencionado, la Corte comprobó que la resolución impugnada no era definitiva *"en tanto no pone fin a proceso alguno, no contiene un pronunciamiento sobre el fondo*

*de la controversia, ni causa gravamen irreparable debido a la inexistencia de una vía procesal idónea*³.

25. En tal sentido, estableció que *"si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia, en los términos establecidos en los párrafos 44 y 45 supra, la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso"*⁴.
26. En el caso que nos ocupa, se observa que, en un primer momento, se negó el recurso de apelación propuesto porque el juzgador consideró que no fue presentado dentro del término establecido por la ley; luego, el accionante interpuso recurso de hecho, mismo que fue negado por la Sala de la Corte Provincial, al considerar que fue notificado en legal y debida forma el día 2 de julio de 2020 al correo electrónico por él señalado y que, por lo tanto, al haber presentado su recurso el 10 de julio de 2015, se encontraba fuera del tiempo señalado en la ley.
27. De la providencia antes indicada, el accionante solicitó la revocatoria, pedido que es atendido en providencia de 9 de diciembre de 2015. Finalmente, el accionante dedujo recurso de casación, mismo que fue negado en providencia de 17 de diciembre de 2015.
28. En tal sentido, se constata que los autos impugnados por el accionante son: i) el que negó la concesión del recurso de apelación por extemporáneo; ii) aquel que declara que su pedido de revocatoria *"no es viable ni procedente"*; y, iii) el que niega la concesión del recurso de casación por tratarse la providencia impugnada de un auto resolutorio y no una sentencia.
29. De los antecedentes expuestos, se constata que el auto que negó la concesión del recurso de apelación no resuelve el fondo del asunto; asimismo, por la falta de interposición de medios de impugnación en el término previsto en la ley, el proceso finalizó con la decisión de declarar desierta la acusación. En consecuencia, el auto de 20 de julio de 2015 no es definitivo.
30. Por otro lado, se verifica que la normativa aplicable al caso, por el tiempo en el que sucedieron los hechos, es el Código Penal y Código de Procedimiento Penal, por ende, en lo no previsto en estos, la norma supletoria es el Código de Procedimiento Civil, que en su artículo 294 establece que *"[a]l superior que confirmare o revocare un auto o un decreto, no podrá pedirse nuevamente revocación o reforma; pero podrán reformarse o revocarse los autos o decretos expedidos por el mismo superior, que no le hubieren ido en grado."*

³ Corte Constitucional. Sentencia No. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párr. 54.

⁴ Ibídem. Párr. 52.

31. Es por eso, que el auto del cual se solicitó la revocatoria no responde a aquellos susceptibles de ser revocados, pues confirma la decisión de primer nivel de considerar extemporáneo el recurso propuesto por Byron Manuel Valenzuela Bermeo; además, no es una providencia dictada para la prosecución de la causa, sino que pone fin al proceso.
32. De allí, es evidente que el auto que resuelve la interposición de un recurso no previsto en la norma para el caso concreto, no cumple las exigencias para ser considerado un auto definitivo, pues al tratarse de una decisión que declara improcedente la solicitud del accionante, responde a una providencia de mero trámite que no resuelve el fondo de las pretensiones de los sujetos procesales.
33. Por otro lado, como se mencionó, el accionante también impugna el auto que niega la concesión de recurso de casación; sin embargo, al no existir en la normativa aplicable algún recurso vertical previsto para el caso, el proceso finalizó mucho antes de la emisión del auto de 17 de diciembre de 2015; y, al igual que la providencia analizada anteriormente, no emite ningún pronunciamiento sobre el fondo del asunto. Por lo tanto, no es un auto definitivo.
34. Así las cosas, se evidencia que las providencias impugnadas no se refieren a sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia susceptibles de impugnar mediante acción extraordinaria de protección. De igual manera, se comprueba que los autos impugnados no causan gravamen irreparable puesto que en primer nivel se declaró el abandono de la querella propuesta contra el ahora accionante y que el proceso terminó por no haberse presentado los medios impugnatorios correspondientes en el término establecido en la ley. Asimismo, se verifica que la disconformidad del accionante refiere a que no se declaró maliciosa ni temeraria la querella seguida en su contra, lo que podía reclamar activando los remedios procesales conforme a lo determinado en la norma aplicable. De allí, que no se evidencia alguna actuación u omisión judicial que genere una afectación grave a derechos constitucionales.
35. En definitiva, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, los autos impugnados no son objeto de acción extraordinaria de protección.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Rechazar por improcedente la acción extraordinaria de protección.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.

3. Notifíquese, publíquese y archívese.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Firmado digitalmente
por LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.02.11
09:59:45 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 03 de febrero de 2021.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Firmado digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 0176-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves once de febrero de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Firmado digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

**Sentencia No. 281-16-EP/21****Juez ponente:** Hernán Salgado Pesantes

Quito, D.M., 24 de febrero de 2021

CASO No. 281-16-EP**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE****SENTENCIA**

Tema: Esta sentencia resuelve la acción extraordinaria de protección presentada por el Director Distrital y la Analista de Talento Humano del Distrito de Salud 07D02 Machala-Salud, en contra de la sentencia dictada el 11 de enero de 2016, por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de El Oro en la que acepta parcialmente la acción de protección interpuesta por Ruth Quito Heredia. La Corte Constitucional analiza las alegaciones de la demanda y concluye que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 21 de octubre de 2015, Ruth Beatriz Quito Heredia presentó una acción de protección en conjunto con una medida cautelar en contra de Cecilia del Cisne Rojas y Rocío Estrella López, en sus calidades de Directora Distrital y responsable de Talento Humano del Distrito de Salud 07D02 Machala-Salud, respectivamente. Concretamente alegó la vulneración a sus derechos por la destitución como trabajadora social del Centro de Salud Mabel Estupiñán de Machala, establecida en la acción de personal No. 2015-688-UATH-DD07D02 de 23 de septiembre de 2015.
2. El 23 de octubre de 2015, la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Machala calificó la demanda, convocó a audiencia y negó la solicitud de medida cautelar. El 19 de noviembre de 2015, se declaró sin lugar la demanda, por lo que, en audiencia, la actora interpuso recurso de apelación.
3. El 11 de enero de 2016, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de El Oro declaró con lugar parcialmente la demanda, revocó la sentencia subida en grado y dispuso que se acepte el recurso de apelación. Respecto de esta decisión, la parte accionada solicitó aclaración y ampliación, lo cual fue negado por extemporáneo en auto de 19 de enero de 2016.
4. El 2 de febrero de 2016, Jorge Armando García Maldonado, en su calidad de Director Distrital 07D02 Machala-Salud, y Fanny del Rocío Estrella López, en su calidad de Analista de Talento Humano del Distrito de Salud 07D02 Machala-Salud,

presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 11 de enero de 2016, emitida por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de El Oro.

5. El 15 de marzo de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección No. 0281-16-EP.
6. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 6 de abril de 2016, la sustanciación de la presente causa correspondió a la jueza constitucional Roxana Silva Chicaiza.
7. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, el 12 de noviembre de 2019 se llevó a cabo un nuevo sorteo de la presente causa y su conocimiento le correspondió al juez constitucional Hernán Salgado Pesantes, quien avocó conocimiento el 30 de julio de 2020 y dispuso a la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de El Oro que presente un informe detallado y argumentado de descargo sobre el contenido de la acción.

II. ALEGACIONES DE LAS PARTES

A. Fundamentos y pretensión de la acción

8. De la demanda presentada por los accionantes, no se desprende pretensión alguna. Sin embargo, alegan que la decisión impugnada ha cometido errores debido a que: *“les faltó el análisis, criterio jurídico y la aplicación de la norma Constitucional, pues esta resolución carece de todo argumento Constitucional y legal, sin duda por el desconocimiento de los trámites administrativos”*.
9. En primer lugar, los accionantes indican que en el sumario administrativo No. 002-2015 instaurado en contra de la legitimada activa de la acción de protección, se respetó el debido proceso. En tal sentido, señalan que en la sentencia impugnada no se tomó en cuenta el contenido de la providencia emitida por el Distrito de Salud el 25 de septiembre de 2015 en el que se le indicó, de forma motivada, que la vía correcta para presentar su reclamo era la contenciosa administrativa.
10. Adicionalmente, los accionantes expresan que: *“sin mayor argumento Constitucional y legal, disponen que el Distrito Acepte la Apelación y sea la autoridad superior de la entidad la que resuelva del tema, lo cual es absurdo porque la Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento, no prevén una segunda instancia para el trámite de Sumario Administrativo, ni menos textualiza quién es el Superior ante quien se deba tramitar la segunda instancia o que deba conocer el Recurso de Apelación”*.
11. Por otro lado, los accionantes invocan el derecho al debido proceso en la garantía de motivación e indican que la decisión impugnada es: *“lesiva a los intereses institucionales ya que en la tramitación del Sumario Administrativo se cumplieron con todas las fases establecidas en la LOSEP y su Reglamento, que en este caso en*

particular, jamás se le ha negado a la accionante el Derecho a Impugnar, y que ejerza sus derechos, por el contrario se le indicó la vía que corresponde para presentar su impugnación”.

12. Frente a lo anterior, los accionantes invocan el artículo 86 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el artículo 8 numeral 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y citan el artículo 76 numerales 1 y 7 de la Constitución. De igual manera, citan los artículos 65 y 69 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, los artículos 1, 2 y 3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, y el artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado.
13. Finalmente, los accionantes señalan: *“la Acción de Protección interpuesta por la LCDA. RUTH BEATRIZ QUITO HEREDIA, no está amparada por la Constitución ni por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (...) así tampoco es coherente con lo dispuesto en el Art. 173 de la Constitución, la cual señala que actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes Órganos de la Función Judicial”.*

B. De la parte accionada

14. En cumplimiento de lo dispuesto en providencia de 30 de julio de 2020, suscrita por el juez sustanciador de la presente causa, con fecha 28 de agosto de 2020 las doctoras Silvia Zambrano Noles, María Medina Chalán y el doctor Fernando León Quinde, jueces de la Sala Especializada de los Penal, Penal Militar, Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, remitieron a la Corte Constitucional su informe de descargo.
15. En lo principal, señalan que el fallo objeto de la presente acción extraordinaria de protección cumple con el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución, así como con los estándares desarrollados por la Corte Constitucional, por lo que estiman que no se ha violado el derecho constitucional alegado en la demanda.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

A. Competencia

16. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con el artículo 94 de la Constitución, en concordancia con el artículo 191, numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”).

B. Análisis constitucional

17. En virtud de las alegaciones vertidas en la demanda, corresponde a la Corte Constitucional analizar si en la decisión impugnada se vulneró o no derechos constitucionales. Al respecto, tras realizar un esfuerzo razonable¹, se pronunciará en torno a los argumentos relacionados con la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación.
18. Por otro lado, existen argumentos relacionados con la no vulneración de derechos de la señora Ruth Beatriz Quito Heredia en el proceso administrativo que motivó la presentación de la acción de protección, en específico que se respetó en dicha instancia el debido proceso y el derecho a recurrir conforme se observa en los párrafos 9, 10 y 11. Al respecto, dichas alegaciones están dirigidas a que se analicen los méritos de lo decidido por los jueces de instancia, lo cual podrá revisarse únicamente si la autoridad judicial inferior ha violado el debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo impugnado o durante la prosecución del juicio, de conformidad con la sentencia No. 176-14-EP/19 expedida por la Corte Constitucional².

- Derecho al debido proceso en la garantía de motivación

19. El derecho al debido proceso en la garantía de motivación se desarrolla en el literal l) del numeral 7 contenido en el artículo 76 de la Constitución que establece:

“(...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”

20. Los accionantes sostienen que se ha vulnerado esta garantía debido a que: **i)** la decisión impugnada careció de argumento constitucional y legal; **ii)** no se tomó en cuenta la providencia emitida por el Distrito de Salud en el que se indicó a la parte actora en la acción de protección que debía presentar un reclamo en la vía contenciosa administrativa; **iii)** se dispuso la aceptación de un recurso de apelación cuando no existe segunda instancia en el sumario administrativo; y, **iv)** la sentencia

¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020. Párr. 21.

² De forma concreta, la Corte Constitucional estableció en la Sentencia No. 176-14-EP/19 que: “55. Considerando lo anterior y que esta Corte es el máximo Organismo de justicia constitucional, encargado de enmendar las vulneraciones de conocimiento, excepcionalmente y de oficio podría revisar lo originario de una garantía jurisdiccional, es decir, realizar un control de cumplimiento los siguientes presupuestos: (i) que la autoridad judicial inferior haya violado el debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo impugnado o durante la prosecución del juicio, lo cual es propio del objeto de la acción extraordinaria de protección; (ii) que prima facie, los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior; y, (iii) que el caso no haya sido seleccionado por esta Corte para su revisión”.

impugnada es lesiva a los intereses institucionales porque no se vulneraron derechos de la señora Quito.

21. De la sentencia de 11 de enero de 2016, se desprende que la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de El Oro en el **considerando primero** se declaró competente para conocer el recurso de apelación interpuesto por la señora Ruth Quito Heredia³, mientras que en el **considerando segundo** declaró la validez del proceso por no observarse omisiones a solemnidades sustanciales.
22. En el **considerando tercero** la Sala expuso el contenido de la demanda de acción de protección interpuesta por la señora Quito. A continuación, en el **considerando cuarto**, citó: los artículos 86 y 88 de la Constitución; y, los artículos 16, 24 y 39 de la LOGJCC.
23. Continuando con la sentencia, en el **considerando quinto** la Sala indicó los argumentos respecto al recurso de apelación de la parte actora en la acción de protección. Frente a lo anterior, la Sala se plantea resolver si se vulneró los derechos al trabajo, al buen nombre, a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de la señora Quito.
24. En primer lugar, la Sala determinó que: *“no le compete analizar si procede o no el sumario administrativo en contra de la accionada, mediante el cual se resolvió destituir la del cargo, tanto más cuando se evidencia que ejerció el derecho a la defensa dentro de dicho expediente administrativo, es decir ejecutivo (sic) los principios dispositivos, de contradicción y de inmediación, pues esto es un proceso jurisdiccional de mera legalidad que no corresponde a la vía constitucional”*.
25. Adicionalmente, la Sala invocó el artículo 75 de la Constitución y señaló la pretensión de la accionante en la acción de protección que no se observe el fondo del asunto que motivó el sumario administrativo, sino la forma en cómo se sustanció. En tal sentido, recalcó nuevamente que no advirtió vulneración al derecho a la defensa de la accionante y expuso brevemente las etapas del sumario administrativo iniciado en su contra a la luz del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (en adelante “ERJAFE”).
26. Continuando con su análisis, la Sala citó el artículo 25 del Código Orgánico de la Función Judicial y desarrolló el derecho al debido proceso invocando doctrina y el artículo 8 numeral 2 de la Convención Americana y el artículo 76 de la Constitución. Frente a lo anterior, analizó dos momentos del sumario administrativo:

³ Para justificar su competencia, se invocó en la sentencia: “Art. 172 de la Constitución del Ecuador, Art. 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Art. 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”.

- 1) Inicio, apertura del término de prueba, audiencia de sustanciación de pruebas de cargo y descargo y resolución de destitución, frente a lo cual indicó: *“De este primer momento se concluye, que el ACTO ADMINISTRATIVO – SUMARIO ADMINISTRATIVO No.002-2015 instaurado y resuelto en contra de Lcda. RUTH QUITO HEREDIA no vulnera (sic) los derechos invocados en el recurso de apelación de la Acción de Protección”*
 - 2) Notificación de la resolución de destitución, apelación interpuesta por la señora Quito y negativa del recurso por improcedente (providencia de 25 de septiembre de 2015), respecto de lo cual determinó: *“Lo expuesto y sucedido en este segundo momento del proceso, conlleva a contrariar la norma Constitucional contenida en el Art.76 numeral 7 literal m) "Recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos", tanto más que el Estatuto de Régimen Jurídico, claramente, no limita el derecho a impugnar el acto administrativo, ni impone como exclusividad hacerlo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Que es lo que debió analizar la Jueza Aquo, por tanto la sentencia recurrida inobserva la vulneración del derecho constitucional de recurrir, y por ende conlleva a la vulneración del derecho a la defensa y al debido proceso”*.
27. Respecto de dicho análisis, la Sala insiste en señalar que se vulneró el derecho a recurrir y a la defensa de la accionante por parte de la Directora Distrital de Salud de Machala y la Responsable de Talento Humano al negar por improcedente el recurso de apelación en la providencia de 25 de septiembre de 2015: *“inobservando las reglas del debido proceso, contravinendo los Arts. 75, 76 Nral 7 literales a), b), c), d) g), h) y m) y 82 de la Constitución de la República, es importante observar que colateral a ello y como consecuencia al haberse coartado el derecho a recurrir se vulnera la Tutela Efectiva y Seguridad Jurídica”*.
28. De igual manera, la Sala recalcó que no le corresponde analizar la legalidad del acto impugnado sino la vulneración del derecho a recurrir en su relación con el artículo 69 del ERJAFE. Por esta razón, expresó que se apartó del criterio de la decisión de primera instancia al encontrar vulneración al derecho a recurrir en su relación con los derechos a la defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.
29. Finalmente, en cuanto a su decisión, la Sala indicó que: *“Correspondiendo por efecto de esta acción constitucional que se acepte el derecho de recurrir, y sean las partes en esta etapa en igualdad de condiciones escuchadas para que se resuelva bajo el principio del debido proceso lo que corresponda en derecho, siendo exclusivamente respecto del derecho de recurrir de la decisión administrativa que este Tribunal Constitucional resuelve por ser lo que corresponde a sus competencias constitucionales. Normativa concordante y congruente con las normas Constitucionales del debido proceso previstas en los Arts. 75, 76 Nral 7 literales a), b), c), d) g) y h), y 82 de la Constitución de la República”*.

30. Con base en las consideraciones expuestas, la Sala declaró parcialmente con lugar la demanda al encontrar que se le impidió a la señora Quito el ejercicio de su derecho a impugnar, razón por la cual estableció que la Directora Distrital 07D02 Machala-Salud y la Responsable de Talento Humano del Distrito de Salud 07D02 Machala-Salud acepte el recurso de apelación para que la autoridad superior de la entidad administrativa resuelva el recurso correspondiente.
31. De lo que se ha podido apreciar en la sentencia impugnada, esta Corte Constitucional verifica que se enunciaron las normas jurídicas en las que se fundó la decisión, se explicó la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho y se verificó la existencia de vulneración a derechos constitucionales conforme las competencias constitucionales y legales de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de El Oro para resolver garantías jurisdiccionales⁴.
32. Respecto a los cargos señalados en la demanda, se tiene que la decisión impugnada sí contó con argumento constitucional y legal para declarar, en acción de protección, que existió vulneración al derecho a recurrir en el sumario administrativo de la accionante. Al contrario, se observa que dichas alegaciones están dirigidas a que la Corte Constitucional se pronuncie acerca de lo equivocada que fue, para los accionantes, la decisión impugnada, lo cual no corresponde realizarlo mediante acción extraordinaria de protección.
33. De igual manera, contrario a lo afirmado por los accionantes conforme se aprecia del párrafo 9 *supra*, en dicha decisión sí se tomó en cuenta la providencia de 25 de septiembre de 2015 debido a que precisamente la Sala encontró que de ahí se desprendió la vulneración a derechos constitucionales. Además, conforme los párrafos 26, 28 y 29 de esta sentencia, se observa que la Sala explicó las razones por las cuales consideró que se le impidió a la accionante ejercer su derecho a la impugnación en el procedimiento administrativo y sus motivos para aceptar parcialmente la acción y disponer medidas de reparación pertinentes al caso.
34. Frente a lo anterior, pese a que la decisión impugnada fue contraria a los intereses institucionales de los accionantes, ésta se enmarcó en los presupuestos de esta garantía jurisdiccional. En tal sentido, conforme lo ha señalado la Corte Constitucional en anteriores oportunidades, los jueces y juezas en acción de protección pueden indicar que vías ordinarias debían agotarse únicamente si no encuentran vulneraciones a derechos constitucionales⁵; lo cual no ocurrió en el presente caso razón por la que se aceptó parcialmente la demanda y se determinaron medidas de reparación.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1285-13-EP/19 de 4 de septiembre de 2019. Párr. 28. *Ver también*: Sentencia No. 283-14-EP/19 de 4 de diciembre de 2019. Párr. 48. Sentencia No. 1833-13-EP/20 de 6 de febrero de 2020. Párr. 32.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1679-12-EP/20 de 15 de enero de 2020. Párr. 40.

35. Por tales razones, se obtiene que en la sentencia impugnada no se vulneró la garantía de motivación, reconocida en el literal l) del numeral 7 contenido en el artículo 76 de la Constitución.
36. En virtud de lo expuesto, y en vista que la Corte no ha observado la existencia de una violación del debido proceso u otro derecho relacionado directa o inmediatamente por acción u omisión judicial⁶, no analizará si la parte accionada en la acción de protección respetó los derechos de la accionante.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección planteada.
2. Se dispone la devolución del expediente.
3. Notifíquese, publíquese y archívese.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente por
LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.03.03
13:47:47 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 24 de febrero de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 999-12-EP/19 de 26 de noviembre de 2019. Párr. 45.

CASO Nro. 0281-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles tres de marzo de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 313-16-EP/21
Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

Quito, D.M., 10 de febrero de 2021

CASO No. 313-16-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

Tema: La Corte Constitucional analiza si el auto que inadmitió un recurso de casación dentro del proceso No. 17751-2015-0550, emitido por la conjuenza de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, vulneró los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de motivación y tutela judicial efectiva. Una vez analizada la decisión impugnada se desestima la acción.

I. Antecedentes

1. El 15 de octubre de 2015, el señor Carlos Aníbal Chandí Morán (en adelante “el actor”) presentó la demanda de excepciones¹ al auto de pago dentro del proceso coactivo No. 020-2014, que fue seguido por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) en contra del actor en razón del control aduanero realizado sobre el vehículo marca Toyota, tipo Sedan, modelo Corolla, placa PBI2757, chasis 2TIBE40E29C002610, color plomo, que había sido importado por el actor exento del pago de impuestos bajo el régimen de retorno del migrante ecuatoriano, el cual había sido vendido sin contar con la respectiva autorización de la Dirección Distrital de Quito del Servicio Nacional de Aduanas, por lo que se le impuso la multa de \$ 136.205.60 (ciento treinta y seis mil doscientos cinco con 60/100 dólares de los Estados Unidos de Norte América) en aplicación de la sanción determinada en el artículo 178 letra f) del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones² vigente a la época de control en concordancia con el artículo 180³ del mismo cuerpo legal.

¹ En su demanda el señor Carlos Aníbal Chandí Morán propuso las excepciones contenidas en los numerales 3 y 10 del Artículo 212 del Código Tributario. Registro Oficial Suplemento No. 38 de 14 de junio de 2005. Art. 212.- Excepciones. - Al procedimiento de ejecución de créditos tributarios sólo podrán oponerse las excepciones siguientes: 3. Inexistencia de la obligación por falta de ley que establezca el tributo o por exención legal; (...) 10. Nulidad del auto de pago o del procedimiento de ejecución por falsificación del título de crédito; por quebrantamiento de las normas que rigen su emisión, o falta de requisitos legales que afecten la validez del título o del procedimiento.

² Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones. Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010. Art. 178.- Defraudación Aduanera.- Será sancionado con prisión de 2 a 5 años y multa de hasta diez veces el valor de los tributos que se pretendió evadir, la persona que perjudique a la administración aduanera en la recaudación de tributos, sobre mercancías cuya cuantía sea superior a

2. El 06 de noviembre de 2015, dentro del proceso signado con el No. 17501-2014-0007, la Sala Única del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Quito (en adelante “Tribunal Distrital”), por voto de mayoría⁴, desechó las excepciones deducidas por el actor⁵.
3. El 11 de noviembre de 2015, el actor presentó recurso de aclaración de la decisión anterior, el cual fue atendido favorablemente, en voto de mayoría, por el Tribunal Distrital el 04 de diciembre de 2015.
4. El 14 de diciembre de 2015, el actor interpuso recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 06 de noviembre de 2015, el cual fue concedido a trámite por el Tribunal Distrital el 16 de diciembre de 2015.
5. El 06 de enero de 2016, la Dra. Magaly Soledispa, conjeza de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (en adelante “la conjeza”) dentro de la causa No. 17751- 2015-0550, calificó de inadmisibile el recurso de casación planteado por el actor.

ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador general y, siempre que éstas deban satisfacer tributos al comercio exterior, a través de cualquiera de los siguientes actos: f) Venda, transfiera o use indebidamente mercancías importadas al amparo de regímenes especiales, o con exoneración total o parcial, sin la debida autorización.

³ Ibídem. Artículo 180.- Sanción Administrativa y Reincidencia.- Cuando valor (sic) de las mercancías no excedan de los montos previstos para que se configure el delito de contrabando y la defraudación, la infracción no constituya delito y será sancionada administrativamente como una contravención con el máximo de la multa prevista en el presente Código para el caso de que se hubiere configurado delito (...).

⁴ El Tribunal se encontraba conformado por la Dra. Paola Valdivieso subrogando a la Dra. Rosana Morales Ordoñez, Dr. Marcelo Torres en reemplazo del Dr. Milton Román y Dr. Leonardo Fabián Andrade Andrade. El voto salvado lo emitió la Dra. Valdivieso.

⁵ Cfr. Sentencia de 06 de noviembre de 2015 (foja 150 y vuelta) “CUARTO.- 4.1.- De conformidad con el Art. 157 del Código Tributario que trata de la ejecución coactiva expresa: “Para el cobro de créditos tributarios, comprendiéndose en ellos los intereses, multas y otros recargos accesorios como, costas de ejecución, las administraciones tributarias central y seccional, según los artículos 64 y 65, y cuando la ley lo establezca expresamente, la administración tributaria de excepción, según el artículo 66, gozarán de la acción coactiva, que se fundamentará en título de crédito emitido legalmente, conforme los artículos 149 y 150, O EN LAS LIQUIDACIONES o determinaciones ejecutoriadas o firmes de obligación tributaria”; circunstancia que desvanece la excepción opuesta por el Actor con relación a que la Administración Tributaria Aduanera debía notificarle con título de crédito válido para la ejecución del Auto de Pago”. De igual modo la sentencia expone las normas que ampararon a la administración tributaria para ejercer e imponer la sanción al actor concluyendo que se “desvanece la excepción opuesta sobre Inexistencia de la obligación por falta de ley que establezca el tributo o por exención legal”. Finalmente, se indica que se realizó la notificación al actor el día “16-06-2014 con la boleta SENA- DDQ-2014-0337-RE (LIQUIDACION 32300482 y 32299946) mediante boleta No. 70 dejada en el casillero No. 5027; así mismo consta a 29 copia certificada de la notificación correspondiente al día 29/07/2014 mediante Boletín No. 0011 con el auto de pago No. 020-2014 a Carlos Anibal Chandi Morán en el casillero judicial 5027 de su Abogado Defensor; situación que se vincula con la Resolución y posterior Liquidación emitida por la Dirección Distrital de Aduanas de Quito, del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador; habiéndose cumplido con las solemnidades sustanciales ordenadas en el Art. 165 del CODIGO TRIBUTARIO(...) Evento que invalida la excepción de Nulidad del auto de pago o del procedimiento de ejecución por falsificación del título de crédito, por quebrantamiento de las normas que rigen su emisión, o falta de requisitos legales que afecten la validez del título o del procedimiento”.

6. El 11 de enero de 2016, el actor interpuso recurso de aclaración respecto al auto indicado en el párrafo anterior, el cual fue rechazado por la conjueza el 18 de enero de 2016.
7. El 15 de febrero de 2015, el señor Carlos Aníbal Chandi Morán (en adelante “el accionante”) presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión del recurso de casación emitido el 06 de enero de 2016 y el auto de aclaración referido en el párrafo anterior; de igual modo, el accionante solicitó una medida cautelar tendiente a suspender los efectos del auto de inadmisión del recurso de casación impugnado.
8. El 08 de marzo de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la presente causa bajo el No. 313-16-EP⁶. En atención al sorteo correspondiente, la sustanciación de esta causa recayó en el despacho de la ex jueza constitucional Roxana Silva Chicaiza.
9. El día 05 de febrero de 2019, fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional, para el ejercicio de las competencias constitucionales y legales, los actuales jueces de la Corte Constitucional. Debido al sorteo de 12 de noviembre de 2019, la sustanciación de la causa se remitió a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, quien el 01 de diciembre de 2020, avocó conocimiento de la causa, ordenó que se notifique a las partes, y solicitó el informe de descargo a la jurisdicción que emitió el acto impugnado.
10. Con fecha 03 de diciembre de 2020, el Dr. Fernando Antonio Cohn Zurita, Presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional atendió la solicitud realizada por la jueza ponente.

II. Competencia de la Corte Constitucional

11. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República; y 60 al 64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

III. Decisiones Impugnadas

12. Las decisiones impugnadas por el accionante son el auto dictado por la conjueza de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia de 06 de enero de 2016 y el auto que resuelve el recurso de aclaración de 18 de enero de 2016 emitido por la misma autoridad judicial.

⁶ El auto de admisión no contempló la solicitud de medida cautelar planteada por el accionante; sin embargo, en atención al artículo 27 de la LOGJCC tal requerimiento es improcedente.

IV. Pretensión y argumentos de las partes

4.1. El accionante

13. El accionante considera que los derechos contenidos en los artículos 75 (tutela judicial efectiva), 76 numeral 7 literales a), l) y m) (debido proceso respecto al derecho a la defensa, garantía de motivación y derecho a recurrir) de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) han sido vulnerados.
14. Para sustentar sus alegaciones, el accionante realiza un recuento de los antecedentes que dieron lugar al procedimiento administrativo por parte de SENAE el cual devino en el proceso contencioso tributario. Respecto a la vulneración al derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva el accionante indica que la conjeza inadmitió su recurso:

(...) porque a su criterio, el juicio de excepciones seguido por mi persona no tuvo las características de un proceso de conocimiento, sino de mera ejecución; lo cual es totalmente alejado de la verdad, pues para llegar a esa conclusión debió verificar en qué instancia judicial se declaró el derecho de la Aduana para cobrar la multa, y si mi persona fue habilitada para hacer uso del derecho a la defensa para contradecir a esa pretensión de la Aduana; sin embargo, la señora Conjeza no hace análisis alguno, sino que se limita a citar una resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia que le facultaría a inadmitir mi recurso de casación.

15. En este mismo sentido, refiere que si la conjeza “realizaba la verificación de los antecedentes del juicio de excepciones” habría concluido que la aduana le impuso una multa exorbitante de 10 veces el monto de los tributos generados en la importación del vehículo Toyota Corolla, pese a que “autoridad alguna me haya advertido que para realizar su venta debía solicitar autorización a la Aduana (...)”; por lo que, “(...) la admisión del recurso de casación era el único mecanismo para ser escuchado por una autoridad independiente de la Aduana (...)”.

16. Sobre la vulneración a la tutela judicial efectiva y la garantía de motivación el accionante transcribe los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos e indica que el auto impugnado:

(...) señala que no se ha fundamentado de manera específica por qué la falta de aplicación del Art. 76 numeral 5) de la Constitución ha sido determinante en la parte dispositiva de la sentencia; lo cual es alejado de la verdad, pues con precisión meridiana se señaló que la demanda de excepciones tenía como fundamento subsidiario demostrar que la sanción impuesta por la Aduana había (sic) sido reducida a la mitad de su valor (...).

17. Continúa indicando que el auto impugnado empleó un argumento retórico para sustentar la inadmisión, lo que impidió el acceso a la justicia. Así mismo, refiere el contenido de la garantía de motivación contemplado en diversas decisiones de

la Corte Constitucional concluyendo que “(...) *el auto de inadmisión (...) ha incurrido en una evidente falta de motivación, lo que provoca su nulidad (...)*”.

18. En atención a lo señalado, el accionante solicita a este Organismo se declare la vulneración a sus derechos constitucionales tanto respecto al auto de inadmisión del recurso de casación como el auto que negó el recurso de aclaración emitidos por la conjeza de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, la reparación integral correspondiente, y, además como medida cautelar solicita la suspensión de los efectos del auto de inadmisión del recurso de casación, y por ende, cualquier medida que pretenda el cobro de la multa fijada en su contra.

4.2. La legitimada pasiva

19. El 03 de diciembre de 2020, el Presidente de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia informó que la conjeza que emitió las decisiones impugnadas no labora más en esa entidad, por lo que no se pudo contar con el informe de descargo correspondiente.

4.3. Procuraduría General del Estado

20. El 23 de marzo de 2016, el Dr. Marcos Arteaga, director regional de la Procuraduría General del Estado, señaló casillero para notificaciones.

V. Análisis Constitucional

5.1. Análisis

21. La Acción Extraordinaria de Protección es una garantía jurisdiccional que persigue proteger los derechos fundamentales de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades contra las vulneraciones producidas a través de los actos jurisdiccionales de carácter definitivo o inmutable. En este sentido, no se puede considerar a esta garantía como una nueva instancia de revisión respecto a las decisiones tomadas por los jueces ordinarios, sino que, al ser una acción, se activa un nuevo proceso que busca satisfacer pretensiones autónomas y diversas a las controvertidas en el proceso originario.
22. De la revisión de las alegaciones planteadas por el accionante, esta Corte observa que las mismas están encaminadas a determinar la vulneración al debido proceso en la garantía de motivación y al derecho a la tutela judicial efectiva en el primer (acceso) y segundo momento (desarrollo de un proceso con debidas garantías y que concluya con una decisión motivada) respecto al auto que inadmitió el recurso de casación propuesto por el accionante, derechos que cuentan con un argumento completo a ser analizado por esta Corte en atención a lo determinado en la sentencia No. 1967-14-EP/20; cabe mencionar que pese a que el accionante impugnó el auto que negó la aclaración emitido el 18 de enero de 2016, no

presentó argumento alguno que permita identificar posibles vulneraciones constitucionales en esa decisión, por lo que, este Organismo no lo considerará en su análisis. En razón a lo manifestado, se solventará el siguiente cuestionamiento:

¿El auto de inadmisión del recurso de casación dictado por la conjueza de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia de 06 de enero de 2016 vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación?

23. La Constitución de la República en su artículo 76 numeral 7 literal l) puntualiza que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”; en este contexto, la Corte Constitucional ha señalado que, lo que corresponde es determinar si la decisión cumple, entre otros, con los siguientes elementos que componen esta garantía i) enunciación en la sentencia de las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron y ii) explicación de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho⁷.
24. El accionante considera que el auto impugnado es inmotivado debido a que según su alegato sí realizó una fundamentación en torno a la aplicación del artículo 76 numeral 5 de la CRE y que de manera subsidiaria su demanda perseguía que la sanción impuesta en su contra sea reducida en su valor, así mismo expone que existió un argumento retórico por parte de la conjueza para inadmitir su recurso, en tal sentido, no se cumplirían con los elementos de la motivación descritos anteriormente.
25. Se recuerda que a través de la acción extraordinaria de protección este Organismo no se convierte en un tribunal de alzada, sino que su ámbito de acción se circunscribe a verificar si las decisiones impugnadas vulneran derechos constitucionales, por lo que, no le corresponde calificar el escrito de interposición del recurso de casación por parte del accionante, sino analizar si los argumentos vertidos a la presunta vulneración a derechos constitucionales se presentan en la decisión impugnada.
26. Ahora bien, del auto impugnado se verifica que cuenta con 5 literales a ser analizados. El literal “a)” contempla la jurisdicción y competencia de la autoridad judicial para conocer el recurso planteado. En el literal “b)” expone las consideraciones generales y la naturaleza del recurso de casación, identificando que éste tiene “carácter extraordinario, formal, restrictivo y concreto” que no constituye una instancia ni grado de los procesos, sino un recurso extraordinario de control de la legalidad y del error judicial en los fallos de instancia. En el literal “c)” se hace una descripción de los antecedentes que dieron lugar al recurso propuesto.

⁷ Cfr. Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1728-12-EP/19 de 02 de octubre de 2019, párr. 28-29.

27. Posteriormente, en el literal “d)” se procede a realizar el análisis formal del recurso presentado, considerando la oportunidad, legitimación y procedencia, requisitos que se encontraban delimitados en los artículos 5⁸, 4⁹ y 2¹⁰ de la Ley de Casación, respectivamente. En cuanto a la procedencia, el auto impugnado indica que “(...) *no toda sentencia o auto es susceptible de este tipo de impugnación*”, por lo que, para determinar la procedencia del recurso se deben analizar dos aspectos: i) el tipo de proceso, esto es que se interponga el recurso dentro de un proceso de conocimiento, y ii) en razón del efecto de la resolución, esto significa que la misma debe poner fin al proceso y ser definitiva. En cuanto al caso en concreto expone:

Ahora, si bien es verdad que el proceso de ejecución se contrapone a lo que constituye el juicio de conocimiento, no es menos cierto que el pleno de la Corte Nacional de Justicia, en la resolución de triple reiteración No. 1(...) declaró que: En aplicación del Art. 2 de la Ley de Casación (...) y en concordancia con el Art. 212 del Código Tributario, los juicios de excepciones a la coactiva, se constituyen procesos de conocimiento, únicamente cuando se refieren a asuntos de derecho material o de fondo, es decir cuando las excepciones propuestas son las que constan expresamente detalladas en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 212 del Código Tributario que se refiere 'De las excepciones'; en los demás casos al tratarse de los numerales 1,2,6,7,8,9, y 10 del artículo 212 mencionado, el proceso se constituye de ejecución y no de conocimiento, tornándose en improcedente el recurso extraordinario de casación, si se lo interpone amparándose en estos numerales.

28. En atención a la referencia anterior, el auto identifica que la demanda planteada por el recurrente invocó las causales contempladas en los numerales 3 y 10 del artículo 212 del Código Tributario; por lo que, al encontrarse una de las causales incurso en la resolución de triple reiteración emitida por la Corte Nacional, procedía el análisis de admisibilidad del recurso exclusivamente respecto a la causal 3 del artículo 212 del Código Tributario.

⁸ Ley de Casación publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 299 de 04 de marzo 2004 (actualmente derogada). Art. 5.- Término para la interposición. - El recurso deberá interponerse dentro del término de cinco días posteriores a la notificación del auto o sentencia o del auto definitivo que niegue o acepte su ampliación o aclaración. Los organismos y entidades del sector público tendrán el término de quince días.

⁹ Ibid. **Art. 4.-** Legitimación.- El recurso sólo podrá interponerse por la parte que haya recibido agravio en la sentencia o auto. No podrá interponer el recurso quien no apeló de la sentencia o auto expedido en primera instancia ni se adhirió a la apelación de la contraparte, cuando la resolución del superior haya sido totalmente confirmatoria de aquélla. No será admisible la adhesión al recurso de casación.

¹⁰ Ibid. **Art. 2.-** Procedencia.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo.

Igualmente procede respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo, o contradicen lo ejecutoriado. No procede el recurso de casación "de las sentencias o autos dictados por las Cortes Especiales de las Fuerzas Armadas y la Policía" y las resoluciones de los funcionarios administrativos, mientras sean dependientes de la Función Ejecutiva.

29. Después de identificar las normas que se consideran infringidas y determinar las causales en que se fundamenta el recurso de casación, el auto procede a analizar su fundamentación. Así, expone: *“Al amparo de la causal quinta, el recurrente alega falta de motivación de la sentencia; mientras que por la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación, se acusa a la sentencia de falta de aplicación de la Disposición General Cuarta del Código Orgánico Integral Penal”*.
30. En cuanto a la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación¹¹, la conjeza indicó que el yerro acusado en la sentencia del Tribunal Contencioso Tributario se relacionaba con la excepción contenida en el numeral 10 del artículo 212 del Código Tributario que no es objeto del recurso de casación, por lo que, el auto no procedió con el análisis, *“pues como queda indicado el recurso de casación únicamente es procedente respecto a vicios relacionados con la excepción 3 de la indicada norma legal, cuyo contenido ha sido calificado como materia de conocimiento, en los términos previamente establecidos”*.
31. Respecto a la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación vinculada a la falta de aplicación de la Disposición General Cuarta del Código Orgánico Integral Penal, el auto explica la forma en que debe fundamentarse esta causal a fin de que el recurso sea viable; en el caso en concreto indica:

6.3.3 Si bien es cierto que la señalada es una norma de carácter sustantivo, no es menos verdad que, en su escrito, el recurrente no explica por qué razón considera que esta norma es aplicable al caso, ni pone en evidencia la pertinencia de la misma para resolver el caso, pues se limita a transcribir el texto de la norma; el art. 76, número 5 de la Constitución de la República que fue citada como norma infringida sin llegar a determinar el vicio que se propone, así como parte de una sentencia.

6.3.4 El recurso de casación no se fundamenta con la sola afirmación de que el tribunal de instancia 'de forma inexplicable deja de aplicar la Disposición General Cuarta del COIP, en la cual se disminuyen al 50% la multa impuesta a mi persona que igual a la máxima establecida para un delito.

32. Para sustentar estas afirmaciones, el auto presenta doctrina jurisprudencial ecuatoriana respecto a la inadmisibilidad del recurso de casación. Adicionalmente, el auto indica que *“(...) el recurrente no establece el carácter determinante de la presunta infracción en la parte dispositiva de la sentencia. Esto es, la manera en que la presunta omisión afectó la sentencia, pues, no todo error o vicio judiciales (sic) puede ser corregido en casación, sino aquel que afecta la resolución adoptada, en forma principal, aspecto que debe ser establecido de manera expresa en el escrito contentivo del recurso”*, situación que *“no se logra con la sola afirmación de que: 'la falta de aplicación de la Disposición General Cuarta*

¹¹ Ley de Casación. Registro Oficial Suplemento 299 de 24 de marzo de 2004. Art. 3.- CAUSALES.- El recurso de casación sólo podrá fundarse en las siguientes causales: (...) 5ta. Cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la Ley o en su parte dispositiva se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles.

del Código Orgánico Integral Penal en la sentencia recurrida ha provocado que se otorgue luz verde para el cobro de una obligación no solo inexistente, sino inclusive desproporcionada, es decir, que no goza de los tributos de determinada y líquida’’. En atención a lo manifestado, el auto concluye que “estos aspectos impiden un pronunciamiento de la sala de casación respecto al vicio que se atribuye a la sentencia”.

33. Después de haber revisado el acto impugnado, este Organismo observa que la conjeza enunció las normas y principios jurídicos en que se fundamentó su decisión, esto es la Ley de Casación, la Resolución No. 1 emitida por el Pleno de la Corte Nacional publicada en el Registro Oficial No. 650 de 06 de agosto de 2009 y jurisprudencia doctrinaria; además se verifica que la conjeza analizó y confrontó el recurso interpuesto por el señor Carlos Aníbal Chandí Morán y sobre la base de las causales invocadas, determinó que el recurso de casación no se encontraba debidamente fundamentado, sin que esto evidencie una afectación a la garantía contenida en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la CRE.

¿El auto de inadmisión del recurso de casación dictado por la conjeza de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia de 06 de enero de 2016 vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva?

34. El artículo 75 de la Constitución dispone: “*Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley*”.
35. En atención al precepto constitucional, este Organismo ha indicado que este derecho se encuentra tutelado en tres momentos. El primero se da a través del acceso a la justicia sin trabas ni condicionamientos que no se encuentren previstos en la ley ni restrinjan derechos constitucionales. El segundo momento es garantizado cuando el proceso se desarrolla de forma efectiva, imparcial y expedita, asegurando el ejercicio del derecho a la defensa y que como producto de este se obtenga una decisión que resuelva sobre el fondo del asunto de manera motivada; y, finalmente, el tercer momento se relaciona con la ejecución de la sentencia que deberá ser cumplida por parte de los destinatarios de la misma¹².
36. En el presente asunto, el accionante considera vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva respecto al primer momento, debido a que habría existido una limitación por parte de la conjeza al no considerar su juicio de excepciones como un proceso de conocimiento. Al respecto, este Organismo observa que contraria a

¹² Cfr. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1748-15-EP/20 de 07 de octubre de 2020, párr.37. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1943-12-EP/19 de 25 de septiembre de 2019, párr. 44-45. Ver también Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 382-15-EP/20 de 29 de julio de 2020, párr.33. Corte Constitucional. Sentencia No. 621-12-EP/20 de 11 de marzo de 2020, párr. 25.

la afirmación empleada por el accionante y tal como se verifica del párrafo 29 *ut supra* el auto impugnado realizó un análisis en torno a la procedencia del recurso de casación, contemplando la Ley de la materia, pero además la Resolución No. 1 emitida por el Pleno de la Corte Nacional que determinó, en fallo de triple reiteración, que “(...) los juicios de excepciones a la coactiva, se constituyen en procesos de conocimiento únicamente cuando se refieren a asuntos de derecho material o de fondo, es decir cuando las excepciones propuestas son las que constan expresamente detalladas en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 212 del Código Tributario (...) en los demás casos, al tratarse de los numerales 1,2,6,7,8,9 y 10 del artículo 212 mencionado, el proceso se constituye de ejecución y no de conocimiento, tornándose en improcedente el recurso extraordinario de casación, si se lo interpone amparándose en estos numerales”.

37. Se debe recordar que durante la etapa de admisión del recurso de casación no es tarea de los conjuces valorar el mérito probatorio del proceso judicial, sino únicamente examinar que el escrito que contiene el recurso de casación cumple con los requisitos formales establecidos en la ley¹³. En el presente asunto, la conjuca procedió a verificar las causales empleadas por el accionante en el juicio de excepciones, y concluyó que aquella vinculada al numeral 3 del artículo 212 del Código Tributario era procedente mientras que la excepción considerada en el numeral 10 no lo era, en atención a la resolución mencionada anteriormente; por lo que, no se observa que haya existido una vulneración al primer elemento de la tutela judicial efectiva debido a que existe una limitación legítima al acceso a la casación por la formalidad del recurso en atención al precedente judicial obligatorio referido anteriormente.
38. En cuanto al segundo momento del derecho a la tutela judicial efectiva vinculado al desarrollo del proceso asegurando, entre otros, el derecho a la defensa y la obtención de una decisión motivada, esta Corte observa que el accionante presentó una demanda de excepciones a la coactiva, proceso que se tramitó ante el Tribunal de lo Contencioso Tributario, jurisdicción en donde el accionante presentó pruebas y ejerció su derecho a la defensa obteniendo una decisión que no le fue favorable, por lo que, empleó el recurso de casación; sin embargo, el mismo no prosperó en atención al incumplimiento de los requisitos legales determinados para su admisión; en este sentido, no se observa vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva en su segundo momento respecto del auto impugnado.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la Acción Extraordinaria de Protección presentada por el señor

¹³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 600-14-EP/20 de 16 de junio de 2020, párr. 21.

Carlos Aníbal Chandí Morán en contra del auto de admisión emitido por la conjueza de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia dentro de la causa No. 17751-2015-0550.

2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese y cúmplase.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado
digitalmente por
LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.02.17
09:30:38 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 10 de febrero de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 0313-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI



Sentencia No. 345-16-EP/21
Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

Quito, D.M., 13 de enero de 2021

CASO No. 345-16-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

Tema: Esta sentencia analiza si una resolución de medida cautelar autónoma es objeto de Acción Extraordinaria de Protección. En atención a la excepción al principio de preclusión esta Corte rechaza la demanda.

I. Antecedentes

1. El 02 de febrero de 2015, la señora Natalia Isabel Concha Barzola presentó una solicitud de medida cautelar autónoma¹ en contra del director general del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (en adelante “SENAE”) y la Procuraduría General del Estado (en adelante “PGE”) debido a la aprehensión suscitada en contra de su vehículo marca BMW por la presunta comisión de un delito aduanero y la posterior emisión de la providencia No. SENAE-DDG-2014-2105-PV de 24 de noviembre de 2014 notificada el 22 de diciembre de 2014, que dispuso entre otras cosas, dentro del juicio coactivo No. 004-2014 el secuestro y embargo del vehículo en mención. En atención a lo mencionado, la accionante solicitó lo siguiente: i) devolución del vehículo BMW; ii) el archivo de cualquier proceso coactivo iniciado en contra de la accionante, consecuentemente se deje sin efecto la providencia No. SENAE-DDG-2014-2105-PV; iii) se designe un perito que efectúe la liquidación correspondiente al valor de los tributos que correspondan cancelar por la importación del automóvil sedan BMW.
2. El 10 de febrero de 2015, la Dra. Olga Leonor Lapierre Rodríguez, jueza de la Unidad Judicial Norte de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayas (en adelante “la jueza”), solicitó a la accionante complete su demanda; lo que fue acatado el 12 de febrero de 2015².

¹ Causa No. 09201-2015-0776.

² A fojas 57 del proceso originario se desprende que la accionante indicó los antecedentes que dieron origen a la solicitud de medida cautelar. Al respecto, expuso que vivió por más de cuatro años fuera del Ecuador, en el año 2011 se acogió al plan retorno y regresó al país; entre el menaje de casa se consideró el vehículo marca BMW modelo 528i año 2008. En el mes de junio de 2012, mientras se encontraba laborando en la empresa Publiprint, le solicitó a su hijo Robert Simons recoja unos bienes que se encontraban en el vehículo, por lo que, uno de sus empleados movilizó el vehículo hasta el lugar de trabajo de la accionante. Mientras su hijo y empleado se encontraban esperando a la accionante, la “Aduana se acercó y aprehendió mi vehículo aduciendo que estaba siendo objeto de un ilícito aduanero;

3. El 13 de febrero de 2015, y notificado el 18 de febrero de 2015, la jueza concedió la medida cautelar, indicando que la providencia que dispuso el secuestro y embargo del automóvil sedan BMW:

“(…) fue emitida dentro del Juicio coactivo No. 004-2014, proceso en el cual aduce que no ha sido notificada en legal y debida forma a la parte accionada, impidiendo ejercer su derecho constitucional al debido proceso y defensa, con la ejecución de esta orden causaría un inminente daño y grave situación de carácter irreversible a los intereses de la Sra. NATALIA ISABEL CONCHA BARZOLA (...) cabe indicar que la sanción que se aplica a la accionante ha sido derogada con las Resoluciones No. SENAE-DGN-3014-0030-RE de fecha 23 de enero de 2013 (...). Por lo cual dispone como medida cautelar (...) deja sin efectos y por tanto inejecutable a la providencia No. SENAE-DDG2014-2105-PV, del 24 de noviembre de 2014. Por lo tanto, comuníquese al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, entidad que debe: a) Abstenerse y archivar el proceso administrativo, cognitivo o que sancione la conducta de la accionante, correspondiente o correlacionado a la acción garantista constitucional (...) b) Devolver inmediatamente el AUTOMOVIL sedan, de servicio particular, marca bmw, modelo 528i, año 2008 con chasis No. WBANU53518CT12379 a la Sra. NATALIA ISABEL CONCHA BARZOLA, en el término de 72 horas, una vez notificado de la presente resolución; a efectos de salvaguardar los intereses estatales y prevenir la futura vulneración de derechos dispongo que un perito debidamente acreditado realice la liquidación de impuestos que le corresponda, cancelar a la accionada por concepto de la importación de dicho bien y que esta cancele dicho valor (...) c) Permitir la utilización del vehículo, a su hijo y/o si escogiera la accionante, a un tercero cuya identificación deberá ser informada a la SENAE y a esta juzgadora”.

4. Con fecha 28 de febrero de 2015, el director general subrogante del SENAE solicitó la revocatoria de la resolución mencionada en el párrafo precedente, ya que no existió amenaza ni vulneración a derechos de la accionante porque en todo momento se ha garantizado el debido proceso *“(…) desde el momento mismo del inicio del control posterior, al momento de aprehender el vehículo, en la etapa administrativa sancionatoria, en la etapa administrativa de impugnación y finalmente en la etapa administrativa de ejecución (...)”.*
5. El 20 de abril de 2015, la jueza negó la solicitud de revocatoria en atención a que la entidad accionada no dio cumplimiento a la resolución de 13 de febrero de 2015, y determinó que SENAE en el término de cinco días informe respecto al

ante esta circunstancia el 24 de enero de 2014 (con trámite No. 1875), el 01 de abril de 2014 (con trámite No. SENAE-DSGG-2014-7174-E) 04 de septiembre de 2014 (con trámite No. 19354-E) y 10 de septiembre de 2014 (con trámite No. 19809) solicitó a la Aduana información concerniente al estado en el que se encontraba mi vehículo; es decir requería conocer si había sido objeto de alguna multa o sanción.

Las referidas peticiones no fueron contestadas ni atendidas; sin embargo, el 22 de diciembre de 2014 recibí la providencia No. SENAE-DDG-2014-2105-PV dictada dentro del juicio coactivo No. 004-2014, mismo que NUNCA ME FUE NOTIFICADO, donde disponen el secuestro y embargo de mi vehículo”.

cumplimiento y ejecución de la medida cautelar; así mismo, se dispuso a la Defensoría del Pueblo la vigilancia de su cumplimiento.

6. El 23 de abril de 2015, la PGE y SENAЕ presentaron individualmente recurso de apelación, los cuales fueron rechazados en voto de mayoría el 03 de diciembre de 2015, por la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (en adelante “la Sala”) debido a que la medida cautelar no fue acatada por la entidad accionante, pero además, se observó que la entidad no había notificado a la accionante con el proceso coactivo.
7. El 07 de enero de 2016, el director general del SENAЕ (en adelante “la entidad accionante”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la resolución de 03 de diciembre de 2015 dictada por la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.
8. El 09 de agosto de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió la demanda planteada en la causa No. 345-16-EP.
9. El 20 de septiembre de 2016, la señora Natalia Isabel Concha Barzola presentó un escrito, así como documentación de respaldo respecto a que ya no existiría materia a dirimir debido al cumplimiento de la medida cautelar y el pago de los tributos correspondientes.
10. El día 5 de febrero de 2019, fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional, para el ejercicio de las competencias constitucionales y legales, los actuales jueces constitucionales. El 12 de noviembre de 2019, en el sorteo realizado en el Pleno del organismo se asignó la sustanciación de la causa a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, quien avocó conocimiento y solicitó a la judicatura impugnada su informe de descargo el 23 de diciembre de 2020.

II. Competencia de la Corte Constitucional

11. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República; y 58 al 64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III. Decisión Impugnada

12. La entidad accionante impugna la resolución emitida por la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas de 03 de diciembre de 2015 por la que se negó el recurso de apelación respecto a la negativa de revocatoria dictada el 20 de abril de 2015, dentro del proceso de medidas cautelares No. 09201-2015-0776.

IV. Pretensión y argumentos de las partes

4.1. La entidad accionante

13. La entidad accionante refiere que sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, debido proceso en la garantía de motivación, a ser juzgado por un juez competente y seguridad jurídica contenidos en los artículos 75, 76 numeral 7 literales m) y k) y 82 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) han sido vulnerados. En este mismo sentido, considera que los principios de aplicación directa e inmediata de los derechos y garantías establecidos en la CRE y el sistema procesal como medio de realización de la justicia determinados en el artículo 11 numeral 3 de la CRE y artículo 169 del Código Orgánico de la Función Judicial han sido transgredidos.
14. Para sustentar sus reclamaciones, la entidad accionante expone los antecedentes del proceso, indica el marco teórico correspondiente a las medidas cautelares, menciona que la Sala ha desnaturalizado el fin de este mecanismo ya que el auto impugnado ha declarado la vulneración de derechos por parte de la SENAE en contra de la accionante en el proceso originario, y que además, la Sala no era la competente para anular la multa que le fue impuesta a la señora Concha Barzola, permitiendo así que la accionante del proceso originario pueda llevarse el vehículo BMW.
15. Adicionalmente, refiere que el SENAE ha garantizado el debido proceso de la accionante y que respecto a los diversos procesos administrativos la accionante pudo ejercer su derecho a la defensa e impugnación a través de la vía legal correspondiente, lo que no fue observado por la Sala.
16. En atención a lo manifestado, la entidad accionante solicita a este Organismo que se declare con lugar a la acción extraordinaria de protección y se deje sin efecto la resolución de 03 de diciembre de 2015 que negó el recurso de apelación planteado por la entidad accionante.

4.2. Los legitimados pasivos

17. Pese a que fue requerido el informe de descargo a la judicatura impugnada, su informe no ha sido presentado a este Organismo.

4.3. Terceros interesados

18. Tal como se mencionó en los antecedentes, la señora Natalia Isabel Concha Barzola presentó un escrito mediante el cual refería que no existía objeto de controversia al haberse cumplido la medida cautelar y cancelados los impuestos correspondientes.

V. Análisis Constitucional

5.1. Sobre la procedibilidad de la acción extraordinaria de protección

19. La acción planteada por el SENA E impugna la resolución emitida el 03 de diciembre de 2015 dictada por la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, por la cual, se negó el recurso de apelación respecto a la solicitud de revocatoria de 20 de abril de 2015 respecto a la solicitud de medidas cautelares autónomas No. 09201-2015-0776. En este sentido, le corresponde a esta Corte analizar si la decisión impugnada es objeto de acción extraordinaria de protección.
20. El artículo 94 de la Constitución de la República y el 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional han delimitado el objeto de la acción extraordinaria de protección, entendida como la garantía que busca la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.
21. En este mismo sentido, la sentencia No. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, determinó que las demandas planteadas respecto a acciones extraordinarias de protección deben cumplir necesariamente los requisitos determinados para su trámite, *“específicamente aquellos que guardan relación con el objeto de la acción referida”*, esto es, demandas que impugnen la constitucionalidad de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia; y, de manera excepcional podrían ser objeto de esta garantía *“los autos que sin cumplir con las características antes señaladas, causan un gravamen irreparable. Un auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal”*. El cumplimiento de requisitos brinda seguridad jurídica y no se desnaturaliza a la acción extraordinaria de protección.
22. El fallo anteriormente mencionado además de delimitar el objeto de la acción extraordinaria de protección fijó una excepción al principio de preclusión, al contemplar que *“si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia, (...), la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso”*.
23. Posteriormente, esta Corte conceptualizó al auto definitivo indicando que *“(...) estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable”*³. A su vez, un auto pone fin al proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien (1.1) *el auto resuelve sobre el fondo*

³ Cfr. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 1502-14-EP/19 de 07 de noviembre de 2019.

de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones”⁴ (énfasis en el texto original).

24. De otro lado, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional ecuatoriana, las medidas cautelares constitucionales tienen como finalidad *“prevenir o cesar cualquier vulneración de derechos constitucionales que pueda sufrir una persona”⁵.*
25. Al respecto, el artículo 87 de la CRE señala que: *“(s)e podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho”.* Por su parte, los artículos del 26 al 38 de la LOGJCC, prescriben que dichas medidas tendrán como propósito *“evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos”.*
26. En este sentido, debido a la naturaleza preventiva y provisional de esta garantía, el artículo 35 de la LOGJCC señala que, tras su otorgamiento y adopción, es posible su revocatoria *“cuando se haya evitado o interrumpido la violación de derechos, (cuando) hayan cesado los requisitos previstos en esta ley o (cuando) se demuestre que no tenían fundamento [...]”.*
27. De este modo, en caso de haber sido presentadas de manera autónoma, los efectos de la decisión subsistirán en tanto persistan las circunstancias que las justifiquen, o cuando concluya la acción constitucional destinada a la protección de los derechos reconocidos en la Constitución, de haber sido presentada en conjunto con ella.
28. Consecuentemente, este tipo de garantías (medidas cautelares autónomas) por su naturaleza, no constituye una decisión definitiva, ya que es un mecanismo autónomo, temporal y mutable; por tanto, no surte efectos de cosa juzgada material porque es permitido volverla a interponer. En conclusión, no correspondería realizar un análisis respecto a una decisión que no es objeto de acción extraordinaria de protección,⁶ a no ser que exista un gravamen irreparable.
29. Ahora bien, respecto a la resolución emitida el 03 de diciembre de 2015, la cual resolvió el recurso de apelación respecto a la negativa de revocatoria dentro del proceso de medidas cautelares autónomas planteada por la señora Natalia Isabel

⁴ Cfr. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencias No. 1534-14-EP de 16 de octubre de 2019 y 1502-14-EP de 07 de noviembre de 2019.

⁵ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Registro Oficial Suplemento 52 de 22 de octubre de 2009, Art. 26.

⁶ Caso No. 1458-18-EP, 15 de mayo de 2019; caso No. 3400-17-EP, 6 de marzo de 2019; caso No. 2545-17-EP, 13 de marzo de 2019.

Concha Barzola en contra del SENAE, este Organismo identifica que esa decisión no es objeto de acción extraordinaria de protección, puesto que no puso fin al proceso; debido a que la entidad accionante, una vez acatada la medida cautelar, pudo nuevamente solicitar su revocatoria⁷ y proceder con el archivo de la acción.

30. Adicionalmente, esta Corte no identifica que la resolución impugnada generó un gravamen irreparable en contra de la entidad accionante, ya que de acuerdo al artículo 35 de la LOGJCC, se prevé la posibilidad de plantear una nueva revocatoria en contra de estas decisiones en cualquier momento.
31. Bajo este entendido, esta Corte observa que la resolución impugnada no corresponde a una decisión judicial susceptible de ser revisada mediante acción extraordinaria de protección, por lo que la demanda que nos ocupa incumple uno de los requisitos previstos en el artículo 94 de la CRE que se refiere al objeto de la misma, lo que es concordante con el artículo 58 de la LOGJCC.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Rechazar por improcedente la acción extraordinaria de protección planteada por el SENAE en contra de la resolución de 03 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas dentro del proceso de medida cautelar No. 09201-2015-0776.
2. Se dispone la devolución del expediente al juzgado de origen
3. Notifíquese y archívese.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente
por LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.02.08
09:27:40 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

⁷ Cfr. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1960-14-EP de 19 de mayo de 2020 párr. 40. (...)la ley prevé la posibilidad de que una vez que se haya evitado o interrumpido la violación de derechos, hayan cesado los requisitos legales o se demuestre que la medida ya no tiene fundamento, “la persona o institución contra la que se dictó la medida podrá defenderse y presentar los hechos o argumentos que sustenten la revocatoria de la medida cautelar”. Esto significa, que la ley ha determinado al recurso de revocatoria como el mecanismo de impugnación respecto a la concesión de medidas cautelares, y, únicamente sobre la negativa a la revocatoria, la ley determinó la posibilidad de emplear el recurso de apelación, con la finalidad de que un Tribunal Superior conozca de las acciones llevadas a cabo por el accionado y determine si la medida fue acatada o no. De esta resolución, los accionados tienen la posibilidad de presentar en cualquier momento solicitudes de revocatoria y la administración de justicia deberá tramitar tal requerimiento sin considerar si la resolución por la que se dictó la medida está o no ejecutoriada por el ministerio de la Ley, toda vez que las resoluciones de medidas cautelares no causan cosa juzgada material.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet (voto concurrente), Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 13 de enero de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

SENTENCIA No. 345-16-EP/21**VOTO CONCURRENTE****Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet****I. Introducción**

1. El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión del 13 de enero de 2021, aprobó la sentencia N°. 345-16-EP/21, misma que resolvió la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (**“entidad accionante”** o **“SENAE”**) en contra de la resolución de 3 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.
2. Respetando la decisión contenida en la sentencia en cuestión, se emite el presente voto concurrente.

II. Objeto del voto concurrente

3. En la sentencia N°. 345-16-EP/21 se resolvió rechazar por improcedente la acción extraordinaria de protección planteada por el SENAE en contra de la resolución de 3 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (**“Sala”**) dentro del proceso de medidas cautelares autónomas N°. 09201-2015-0776.
4. Mediante providencia de 13 de febrero de 2015, y notificada el 18 de febrero de 2015, la jueza de la Unidad Judicial Norte de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayas concedió las medidas cautelares solicitadas, indicando que la providencia que dispuso el secuestro y embargo del automóvil sedan BMW:

(...) fue emitida dentro del Juicio coactivo N°. 004-2014, proceso en el cual aduce que no ha sido notificada en legal y debida forma a la parte accionada, impidiendo ejercer su derecho constitucional al debido proceso y defensa, con la ejecución de esta orden causaría un inminente daño y grave situación de carácter irreversible a los intereses de la Sra. NATALIA ISABEL CONCHA BARZOLA (...) cabe indicar que la sanción que se aplica a la accionante ha sido derogada con las Resoluciones N°. SENAE-DGN-3014-0030-RE de fecha 23 de enero de 2013, , procediendo en estricto derecho y garantizado la constitución aplicar esta ley sea benigna (...). Por lo cual dispone como medida cautelar (...) dejar sin efectos y por tanto inejecutable a la providencia N°. SENAE-DDG2014-2105-PV, del 24 de noviembre de 2014. Por lo tanto, comuníquese al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, entidad que debe: a) Abstenerse y archivar el proceso administrativo, cognitivo o que sancione la conducta de la accionante, correspondiente o correlacionado a la acción garantista constitucional (...) b) Devolver inmediatamente el AUTOMOVIL sedan, de servicio particular, marca bmw, modelo 528i, año 2008 con chasis N°. WBANU53518CT12379 a la Sra. NATALIA ISABEL CONCHA BARZOLA, en el término de 72 horas, una vez notificado de la

presente resolución; a efectos de salvaguardar los intereses estatales y prevenir la futura vulneración de derechos dispongo que un perito debidamente acreditado realice la liquidación de impuestos que le corresponda, cancelar a la accionada por concepto de la importación de dicho bien y que esta cancele dicho valor (...) c) Permitir la utilización del vehículo, a su hijo y/o si escogiera la accionante, a un tercero cuya identificación deberá ser informada a la SENAE y a esta juzgadora.

5. Frente a dicha decisión, la Procuraduría General del Estado (“PGE”) y el SENAE presentaron individualmente recursos de apelación. Estos fueron resueltos el 3 de diciembre de 2015 por la Sala, que concluyó: **i)** rechazar los recursos de apelación interpuestos; y, **ii)** confirmar en todas sus partes el auto de fecha 20 de abril de 2015, dentro del cual se niega la pretensión de revocatoria de la medida cautelar constitucional dictada el 13 de febrero del 2015.

6. En la decisión impugnada la Sala además señaló que:

si se revocase las medidas cautelares dictadas en el auto de fecha 13 de febrero del 2015, a las 18h18, a favor de la ciudadana Natalia Isabel Concha Barzola, la misma que pertenece al grupo de atención prioritaria, la autoridad Aduanera ejecutaria de manera inmediata lo dispuesto por esa autoridad en providencia N° SENAE-DDG2014-2015-PV, del 24 de noviembre del 2014, vulnerando de esta manera no solo su derecho a la defensa y al de la Tutela Judicial Efectiva por parte del Estado, por nunca haber sido notificada en legal y debida forma del proceso coactivo iniciado en su contra con el título de crédito otorgado a favor de la SENAE, y por consiguiente, el derecho a una vida digna, el derecho a la propiedad, el derecho a libre movilidad, el derecho acceder a sus bienes como constan preceptuados en los numerales 2, 14, 23, 25 y 26 del artículo 66 de la Constitución, tomando en cuenta además que, el acto presuntamente cometido, ya no constituye infracción. (énfasis agregado)

7. De la revisión de lo resuelto por la jueza de la Unidad Judicial Norte de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayas, se ha podido constatar que parte de las medidas otorgadas no tuvieron un carácter cautelar¹, pues las mismas no tenían como objeto evitar o cesar la amenaza o violación de algún derecho reconocido en la Constitución.² Además, tampoco fueron de carácter provisional, temporal ni instrumental, características propias de esta garantía jurisdiccional.³
8. Por el contrario, de la lectura de la petición de medidas cautelares autónomas, se evidencia que el argumento central del accionante es que se declare una presunta

¹ Estas medidas son: i) dejar sin efectos y por tanto inejecutable a la providencia No. SENAE-DDG2014-2105-PV; ii) que el SENAE se abstenga y archive el proceso administrativo, cognitivo o que sancione la conducta de la accionante, correspondiente o correlacionado a la acción garantista constitucional; y, iii) disponer que un perito debidamente acreditado realice la liquidación de impuestos que le corresponda, cancelar a la accionada por concepto de la importación de dicho bien y que esta cancele dicho valor.

² Constitución de la República del Ecuador, art. 26 “Finalidad.- Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos (...)”.

³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N°. 61-12-IS/19 de 23 de octubre de 2019, párr. 36

vulneración de derechos ya consumada. Sobre lo cual, la Unidad Judicial Norte de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayas determinó obligaciones específicas para el SENAE.

9. Entre éstas, se ordenó a la institución abstenerse de iniciar procesos administrativos y archivar el que se había iniciado en contra de la solicitante de la medida. Así, dejó sin efecto una providencia dictada dentro del proceso coactivo N°. 004-2014 y ordenó a un tercero la determinación de impuestos.
10. Empero, conforme se desprende del párrafo 6 *supra*, observo que la Sala resolvió sobre el fondo de la controversia, determinando que la parte actora no fue notificada en legal y debida forma del proceso coactivo iniciado en su contra y que el acto que se habría cometido ya no constituía infracción.
11. Bajo estos antecedentes, si bien concuerdo con la decisión de rechazar la presente demanda, considero que era necesario analizar si lo resuelto por la Sala podía configurar un gravamen irreparable que implique conocer el fondo de la acción. Lo anterior, puesto que existiría la posibilidad de que las autoridades judiciales mencionadas hayan desnaturalizado esta garantía jurisdiccional⁴, al dictar medidas que podrían interpretarse que escapan del objeto de los procesos de medidas cautelares autónomas y resolver sobre los méritos del proceso.
12. En casos en que se alegue vulneración de derechos en una medida cautelar autónoma, los jueces constitucionales tienen el deber de enmendar el error en que incurre el solicitante y tramitar la medida cautelar en conjunto con la garantía de conocimiento que corresponda, en cumplimiento de la jurisprudencia vigente.⁵

**PABLO
ENRIQUE
HERRERIA
BONNET**

Firmado
digitalmente por
PABLO ENRIQUE
HERRERIA BONNET
Fecha: 2021.02.08
10:43:35 -05'00'

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

⁴ Cfr. N°. 61-12-IS/19 de 23 de octubre de 2019, párr. 31-38.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 364-16-SEP-CC del 15 de noviembre de 2016, párr. 5.

Razón.- Siento por tal que el voto concurrente del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, en la causa 345-16-EP, fue presentado en Secretaría General el 27 de enero de 2021, mediante correo electrónico a las 23:42; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

CASO Nro. 0345-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia y el voto concurrente que anteceden fueron suscritos el día lunes ocho de febrero de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

**Sentencia No. 360-16-EP/21****Juez ponente:** Ramiro Avila Santamaría

Quito, D.M. 10 de febrero de 2021

CASO No. 360-16-EP**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE****SENTENCIA**

Tema: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada contra una sentencia expedida por una sala de la Corte Provincial de Loja (en una acción de protección), al no comprobarse la vulneración de derechos.

I. Antecedentes y procedimiento

1. El 27 de noviembre de 2015, Pablo Aníbal Ojeda Pesantez, ganador de un concurso de méritos y oposición para el cargo de “Secretario de Juzgado y Unidad Judicial”, presentó acción de protección en contra del presidente del Consejo Nacional de la Judicatura y la directora provincial del Consejo Nacional de la Judicatura de Loja. En su demanda impugnó la resolución mediante la cual se le asignó a la Unidad Judicial Multicompetente Primera Civil de Macará, exigió que se le asigne a una dependencia ubicada en alguna cabecera cantonal de Loja, y que se repare el daño material por el tiempo que estuvo fuera de su domicilio.¹

2. El 26 de diciembre de 2015, la jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en Loja rechazó la demanda porque no se demostró la vulneración de derechos y por no ser la vía adecuada. El accionante presentó recurso de apelación.

3. El 14 de enero de 2016, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja (“la Sala”) rechazó el recurso de apelación.

¹ Acción de protección No. 11203-2015-04559. El accionante alegó que el Pleno del Consejo de la Judicatura con Resolución No. 093-2015 de 29 de abril de 2015, nombró “...*Secretarias y Secretarios relatores de las Cortes Provinciales a Nivel Nacional*...”; que María Lorena Espinoza Salazar, directora provincial del Consejo de la Judicatura de Loja, con Resolución No. 1928-UPTHL-FA de 29 de mayo de 2015, le asignó la Secretaría de la Unidad Judicial Multicompetente Primera Civil del cantón Macará; que existían vacantes en su domicilio ubicado, a la fecha de los hechos, en el cantón Vilcabamba, que esta decisión lo alejaría definitivamente de su domicilio y afectaría al núcleo familiar.

4. El 11 de febrero de 2016, los cónyuges, Pablo Aníbal Ojeda Pesantez y Angélica María Dávalos Granda (“los accionantes”), presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 14 de enero de 2016.

5. El 16 de agosto de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda.

6. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, se sorteó la causa y correspondió al juez Ramiro Avila Santamaría, quien avocó conocimiento del caso el 3 de agosto de 2020, y solicitó que la Sala presente su informe de descargo.

II. Competencia de la Corte Constitucional

7. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 de la Constitución, 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III. Sentencia impugnada, argumentos y pretensión

8. La sentencia impugnada fue expedida el 14 de enero de 2016. La Sala rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primera instancia, porque no se demostró la vulneración de derechos. Según la sentencia, el accionante participó en el concurso para llenar 24 vacantes para la provincia de Loja y no solo para el cantón Loja; y la designación a la dependencia del cantón Macará fue una acción legítima de la directora provincial del Consejo de la Judicatura (“directora provincial”).²

9. Los accionantes alegaron la vulneración de los derechos a la familia y la protección de las familias disgregadas. Destinaron gran parte de su argumentación a los hechos que motivaron la demanda de acción de protección. Alegaron que los jueces que conocieron su caso “enfocaron su análisis y fundamentación en justificar la legalidad de la asignación de dependencia”, y que no se pronunciaron respecto a los derechos alegados en la demanda de acción de protección; solicitaron que se deje sin efecto las sentencias de primera y segunda instancia, la resolución de asignación de dependencia y que “se lo asigne a una dependencia judicial con la misma remuneración y denominación actual, pero en las dependencias de la Corte Provincial de Justicia de Loja”.

10. Posteriormente el accionante actualizó su pretensión y señaló que la directora provincial ordenó el cambio de asignación a la ciudad de Loja, donde se encuentra su núcleo familiar (13 de abril de 2016); que desde el 18 de abril de 2016 hasta la actualidad desempeña funciones de secretario en la Unidad Judicial Especializada Civil y Mercantil de Loja; que su núcleo familiar fue disgregado por “10 meses con 17 días”;

² Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja, sentencia de 14 de enero de 2016, a fs. 8 a la 16, del expediente de segunda instancia.

solicitó que la reparación material se calcule en ese rango de tiempo, y que se deje a salvo el derecho de repetición en contra de la directora provincial.³

11. La Sala no presentó informe motivado de descargo.

IV. Análisis constitucional

12. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias o autos definitivos, y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.⁴

13. En la demanda se han enunciado y argumentado los derechos relacionados con la familia y la protección a la familia disgregada. Los accionantes mencionan los hechos y acciones de la autoridad administrativa, que asignó un lugar de trabajo, pero no han determinado cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial, que vulneró dichos derechos, por lo que no procede su análisis. Sin embargo, al realizar un esfuerzo razonable⁵, la Corte verificará si la sentencia impugnada vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

14. El derecho a la motivación está garantizado en el artículo 76 (7) (l) de la Constitución: “*No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho*”. Los supuestos que componen este derecho, entre otros, son: (i) enunciación de normativa o principios; (ii) explicación de su pertinencia entre normas y relación con los hechos; y, (iii) realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos.⁶

15. La sentencia impugnada enunció las normas vigentes a la época del caso, referentes al instructivo del concurso de méritos y oposición, la resolución de aprobación del banco de elegibles y la resolución de nombramiento de secretarías y secretarios. Estas normas que fueron analizadas y relacionadas con los presupuestos de procedencia de la acción de protección determinados en la Constitución y la LOGJCC.⁷ Se evidencia que la sentencia cumple con el supuesto (i).

³ Pablo Aníbal Ojeda Pesantez, escrito de 7 de agosto de 2020, y Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Loja, acción de personal No. 1452-DP11-2016-FA de 13 de abril de 2016.

⁴ Constitución, artículo 94.

⁵ Corte Constitucional, sentencia No 1967-14-EP/20, párrafos 18 y 21. Un cargo configura una argumentación completa, si este reúne, al menos, los siguientes elementos: i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa (el “*derecho violado*”, artículo 62.1 de la LOGJCC); ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la “*acción u omisión judicial de la autoridad judicial*” cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental; y, iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma “*directa e inmediata*”.

⁶ Corte Constitucional, sentencia N°. 1285-13-EP/19, párrafo 28.

⁷ Véase sentencia de apelación, fs. 12v a la 16 del expediente de apelación. Los jueces enuncian la resolución N° 84-2014 de 16 de mayo de 2014, en la que el Consejo de la Judicatura expidió el

16. La sentencia explica la pertinencia de las normas enunciadas con los hechos y alegaciones de las partes procesales. La Sala determinó que el accionante conoció y se sometió a las normas que regulaban el concurso, especialmente las concernientes con el banco de elegibles, la regla de designación y la excepción de traslados, que el concurso *“era para llenar 24 vacantes para la provincia de Loja y no para el cantón Loja como lo ha afirmado”*, que la directora provincial actuó de conformidad con la delegación administrativa, y concluyó que no se demostró la vulneración de derechos.⁸ Se verifica que la sentencia cumple con el supuesto (ii).

17. En la sentencia impugnada, la Sala analizó los hechos y verificó que no existió vulneración de derechos.⁹ Esto evidencia que la sentencia cumple con el supuesto (iii). En consecuencia, no se ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

18. Se recuerda a los jueces que dentro de los requisitos para proponer una acción de protección, no existe uno relacionado con la temporalidad de su presentación.¹⁰ En este caso, son improcedentes las pretensiones del accionante y no se ha demostrado vulneración de derechos constitucionales por parte de los jueces demandados.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección.

“Instructivo para el Concurso de Méritos y Oposición, Impugnación Ciudadana y Control Social, para la selección y designación de Secretarías y Secretarios de Juzgados y Unidades Judiciales a Nivel Nacional...”, específicamente los artículos: 55 que señala *“procederá a la designación, respetando el orden de los puntajes y paridad de género, de acuerdo al número de vacantes convocadas”*, y 56 que expresa *“El banco de elegibles, (sic) se integrará de acuerdo al puesto para el que aplicó cada postulante, sin embargo de lo cual por necesidad institucional se podrá proponer a las y los postulantes elegibles que integren una vacante en otro cantón, provincia o materia.*

Si el postulante acepta el puesto ofertado, implica que su residencia permanente será en el cantón o provincia a la que pertenece el puesto, por lo que no se admitirán solicitudes de cambio o traslado en los siguientes cinco (5) años, a excepción de lo dispuesto en el art.101 del COFJ”. Véanse también la resolución No. 92-2015 de 29 de abril de 2015, en la que el Consejo de la Judicatura aprobó el listado de las personas que conformaron el Banco de Elegibles, y la resolución No. 93-2015 de 29 de abril de 2015, en la que el Consejo de la Judicatura delegó la asignación de dependencias a la Dirección Provincial competente.

⁸ Considerandos sexto al octavo de la sentencia de apelación, fs. 12v y 16 del expediente de apelación.

⁹ Sentencia de apelación, considerando octavo *“...el abogado del accionante en ningún momento han podido demostrar violación de derechos constitucionales; el concurso al que ha participado el accionante era para llenar 24 vacantes para la provincia de Loja y no para el cantón Loja como lo ha afirmado; contrariamente el Consejo de la Judicatura ha actuado respetuoso de la Constitución y ha respetado los derechos del accionante, así el derecho al trabajo a mantener a su familia asignado su trabajo de acuerdo a su puntaje, razón por la que se le ha asignado su plaza de trabajo en el cantón Macará, por lo que no hay violaciones constitucionales...”*.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia N°. 179-13-EP/20, párrafo 30.

2. Notifíquese, devuélvase el expediente al origen y archívese.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente
por LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.02.12
10:56:46 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 10 de febrero de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 0360-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes doce de febrero de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

**Sentencia No. 393-15-EP/21****Juez ponente:** Hernán Salgado Pesantes

Quito, D.M., 03 de febrero de 2021

CASO No. 393-15-EP**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE****SENTENCIA**

Tema: En esta sentencia, la Corte Constitucional examina si el auto dictado el 12 de febrero de 2015, por los Conjueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, vulneró los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Una vez efectuado el análisis correspondiente, se resuelve aceptar la acción extraordinaria de protección.

I. Antecedentes procesales

1. El 22 de noviembre de 2010, Sonia Beatriz Zambrano Cedeño, en calidad de gerente general de la sociedad SOSVOS S.A. inició un juicio verbal sumario de cobro de facturas en contra de José Filiberto Molina Vincés. La causa fue signada con el No. 13305-2010-0846 y recayó en el Juzgado Quinto de lo Civil de Manta, ahora Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Manta.
2. El 21 de enero de 2013, el Juzgado Quinto de lo Civil de Manabí dictó sentencia, en la cual declaró con lugar la demanda y dispuso que el demandado pague a la actora las facturas *“que obran a fojas 2, 3 y 4 del proceso, a excepción de la factura N. 0269328 de fecha 27 de mayo de 2009, por la suma de \$157.37 que aparece como cancelada”*, intereses legales e intereses de mora hasta el pago total, gastos y costas procesales. Contra esta sentencia, el demandado interpuso recurso de apelación.
3. En sentencia dictada el 31 de enero de 2014, la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí¹ aceptó el recurso de apelación del demandado, revocó la sentencia de primer nivel y, en su lugar, desechó la demanda por falta de prueba. La actora solicitó aclaración de esta sentencia, que fue atendida en auto de 27 de marzo de 2014. Posteriormente, la actora interpuso recurso de casación en contra de la sentencia de segundo nivel y el auto de 27 de marzo de 2014.
4. El 12 de febrero de 2015, el Tribunal de Conjueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia² rechazó el recurso de casación. El 16 de marzo de 2015, Sonia Beatriz Zambrano Cedeño, en calidad de gerente general de la sociedad

¹En esta instancia la acción fue signada con el No. 13111-2013-0128.

²En este órgano jurisdiccional el proceso fue signado con el No. 17711-2014-0297.

SOSVOS S.A. propuso acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 12 de febrero de 2015.

5. El 23 de junio de 2015, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección. El caso fue sorteado el 22 de julio de 2015, en sesión del Pleno de este Organismo, y su sustanciación correspondió al entonces juez Alfredo Ruiz Guzmán, quien no efectuó ninguna actuación tendiente a la resolución del caso.
6. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, se llevó a cabo un nuevo sorteo de la presente causa y su conocimiento le correspondió al juez constitucional Hernán Salgado Pesantes, quien avocó conocimiento el 21 de julio de 2020 y dispuso a los jueces que emitieron la decisión impugnada que presenten un informe detallado y argumentado de descargo sobre el contenido de la acción, lo que no fue cumplido por parte de las autoridades judiciales.

II. Alegaciones de las partes

A. Fundamentos y pretensión de la acción

7. La accionante señala que la decisión impugnada vulnera sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en sus garantías relativas a la motivación y al cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. Solicita como pretensión que se declare sin efecto el auto de 12 de febrero de 2015 *“dictando en (sic) lugar lo que corresponde en el debido proceso”*.
8. Para sustentar su demanda, señala que se ha sacrificado la justicia y se atenta contra su derecho a la tutela judicial efectiva *“por la sola omisión de formalidades, pues de la revisión del auto en mención, se observa que a lo largo de la resolución, únicamente dedican atención a establecer que el compareciente, ha fundamentado el recurso de casación interpuesto, de manera equivocada, al ampararme en normas no identificadas como violentadas”*.
9. Agrega que las normas a las que se refieren los Conjueces Nacionales son solo parte de los antecedentes de su recurso y que en líneas posteriores distingue entre la fundamentación de su recurso y la pertinencia de las normas que consideró violentadas y las causales respectivas.
10. En cuanto al debido proceso, señala que se ha vulnerado su derecho previsto en el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución, ya que se hizo caso omiso a sus alegaciones a lo largo del proceso sobre la procedencia de su demanda *“por cuanto, si se hubiese aplicado el contenido de los Arts. 201 y 164 del Código de Comercio (...) se debió haber confirmado la sentencia de primera instancia”*.
11. Finalmente, señala que el auto impugnado no se encuentra motivado en virtud de que los Conjueces Nacionales se han limitado a desechar su recurso de casación

manifestándole que ha confundido la fundamentación de las causales, mientras que el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución los obliga a enunciar las normas jurídicas en las que basan su decisión y a invocar la pertinencia de su aplicación.

B. De la parte accionada

12. A pesar de haberse notificado en legal y debida forma, las autoridades judiciales que emitieron la decisión impugnada no remitieron su informe de descargo.

III. Consideraciones y fundamentos

A. Competencia

13. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con el artículo 191, numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”).

B. Análisis constitucional

14. Para iniciar el análisis del caso, este Organismo considera necesario señalar que de la revisión de los argumentos presentados por la sociedad accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección se desprende que el cargo principal se centra en una supuesta falta de motivación de la sentencia impugnada.
15. La garantía de motivación está prevista en el literal 1) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución, en los términos que siguen a continuación:

"(...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados".

16. De esta manera, los juzgadores, en ejercicio de su potestad jurisdiccional al momento de emitir una decisión tienen la obligación de motivarla, enunciando las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron y realizando una explicación de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho y a las circunstancias concretas puestas en su conocimiento.
17. El argumento de la sociedad accionante es que la decisión impugnada “no cumple con los requisitos constitucionales de motivación jurídica”, pues como se indicó en el párrafo 9, los conueces de la Corte Nacional de Justicia se conformaron con el rechazo de su recurso de casación por una supuesta confusión en la fundamentación

de las causales. Al efecto, corresponde entonces analizar el contenido de la decisión judicial objeto de la presente acción extraordinaria de protección.

18. Cabe mencionar que, según se ha indicado en la demanda, el recurso de casación interpuesto por la sociedad accionante se fundamentó en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación (vigente a la época).
19. En el auto dictado el 12 de febrero de 2015, la Sala inicia su estudio refiriéndose a los elementos que deben concurrir en el recurso de casación, de acuerdo al artículo 7 de la Ley de Casación³. Más adelante, en el considerando segundo, la decisión impugnada se refiere a las características del recurso y señala que debe cumplir con los requisitos de forma exigidos en el artículo 6 en concordancia con el artículo 3 de la ley de la materia.
20. En el considerando tercero la Sala observa que el proceso es de conocimiento y la resolución recurrida *“pone fin al proceso, razón adicional de procedencia, con lo que se cumple el primero de los requisitos de admisibilidad, de conformidad con el Art. 2 de la ley citada”*. Continúa su estudio y señala que fue interpuesto dentro del término previsto en el artículo 5 de la Ley de Casación y agrega que también se cumple con el requisito del artículo 4 de la ley de la materia pues quien presenta el recurso es parte legitimada en el proceso.
21. En cuanto a la fundamentación del recurso, la Sala identifica que las normas cuya infracción acusa la sociedad recurrente son los artículos 201 y 164 del Código de Comercio y los artículos 113, 114 y 215 del Código de Procedimiento Civil; y que las causales en las que se funda son la primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación.
22. Al respecto, la Sala determina que *“la casacionista no determina qué normas de las enunciadas pertenecen a qué causal, teniendo en cuenta que el recurso de casación es matemático y puro, en que solo las normas presentadas como infringidas, son las que deben ser desarrolladas el momento de la fundamentación”* y que, se ampara en normas no identificadas como infringidas, que son los artículos 3, 140 y siguientes del Código de Comercio; y 843 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.
23. Indica que el artículo 164 del Código de Comercio sirvió de fundamento para las dos causales alegadas por la recurrente y que esto *“contradice a la doctrina de casación,*

³ La Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia señala que estos elementos son: *“a) Si la resolución objeto del recurso es de aquellos contra las cuales procede el de casación de conformidad con el Art. 2 de la Ley de la materia; es decir contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimientos, dictados por las cortes superiores (cortes provinciales), por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo...; entendiéndose por procesos de conocimiento, aquellos de condena, declarativo puro o de declaración constitutiva de un derecho o de una relación jurídica. b) Si se ha interpuesto dentro del tiempo señalado en el Art. 5; c) Si el escrito en el cual se deduce el recurso de casación, reúne los requisitos señalados en el Art. 6 de la Ley Ibídem”*.

en sentido de que tanto las causales, como los modos de infracción son absolutos, autónomos y contradictorios entre sí”.

24. Por otro lado, la Sala señala que los artículos 113 y 114 del Código de Procedimiento Civil, que la sociedad recurrente acusa como infringidas bajo la causal tercera, no se refieren a los medios de prueba, por lo que *“no son aptos para fundamentar sobre la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación”.*
25. Finalmente, en el considerando cuarto la Sala dice que *“más allá de lo bien o mal concebido que estuviera el memorial en estudio”* la sentencia recurrida no es objeto del recurso de casación pues no pone fin al conflicto, ya que en su texto consta que se deja a salvo cualquier derecho o acción posterior, *“es decir no cubre el presupuesto de procedibilidad exigido por el Art. 2 de la Ley de Casación”.* Por lo tanto, rechazó el recurso de casación al no encontrarse presentes, de forma concurrente y simultánea, los requisitos previstos en los artículos 2 y 6 de la Ley de Casación.
26. Por un lado, este Organismo observa que en la decisión de 12 de febrero de 2015 los conjuces nacionales de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia se refieren a los artículos 4 (legitimación) y 5 (oportunidad) de la entonces vigente Ley de Casación y explican los motivos por los que el recurso cumple con los requisitos previstos en los artículos mencionados.
27. A su vez, al momento de resolver el rechazo del recurso, en la decisión impugnada se determina que el recurso no cumple con los requisitos previstos en los artículos 2 y 6 de la Ley de Casación, es decir, en primer lugar, porque la decisión recurrida no es de aquellas sobre las que procede la casación y, en segundo lugar, porque en el escrito de interposición del recurso no constan los requisitos formales exigidos por la ley.
28. No obstante, como se indicó en el párrafo 20, la Sala de Conjuces afirma en el considerando tercero que la resolución emitida por la Corte Provincial de Justicia de Manabí, contra la que la sociedad accionante interpuso casación, sí pone fin al proceso y, por ende, se da cumplimiento al requisito de admisibilidad establecido en el artículo 2 de la ley de la materia.
29. Por consiguiente, por un lado la Sala señaló que la decisión recurrida era objeto del recurso de casación pero en líneas posteriores concluyó que no lo era. Por tales motivos, se observa y verifica la existencia de una contradicción en dicho argumento por parte de los conjuces nacionales para establecer una supuesta falta de *“procedibilidad”* del recurso por el tipo de decisión recurrida en casación.
30. En ese orden de ideas, este Organismo verifica también que la Sala no se pronuncia sobre todos los artículos cuya infracción alega la sociedad recurrente a pesar de que

los identifica en el considerando 3.4.1. de la decisión impugnada⁴; lo que evidencia una motivación insuficiente, pues existe un análisis de admisibilidad parcial respecto de los fundamentos del recurso de casación interpuesto.

31. En consecuencia, este Organismo verifica que la decisión judicial impugnada no cumple con la motivación exigida en el artículo 76, numeral 7, literal I) de la Constitución, puesto que: i) existe contradicción en el análisis realizado sobre la falta de concurrencia de los requisitos de admisibilidad del recurso; ii) el órgano jurisdiccional no se ha pronunciado sobre todos los fundamentos del recurso de casación; y, iii) no existe una explicación de la pertinencia de todas las normas que los Conjuces Nacionales utilizaron para emitir la decisión de 12 de febrero de 2015.
32. De la mano con lo anterior, esta Corte deja en claro que lo manifestado previamente no implica un pronunciamiento sobre la admisibilidad o no del recurso de casación interpuesto por la sociedad accionante; al contrario, consiste en un análisis de la garantía de motivación pues este es el derecho cuya vulneración alegó SOSVOS S.A. en su acción extraordinaria de protección.
33. Sobre la alegada vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 75 de la Constitución, esta Corte ya ha señalado que este derecho “*no se limita a precautar el acceso de las personas al sistema de administración de justicia, sino que involucra una serie de elementos y obligaciones que recaen en los órganos jurisdiccionales, a efectos de garantizar una adecuada y eficaz protección de los derechos e intereses de los justiciables*”⁵, con el fin de atender y responder motivadamente las peticiones de los justiciables, evitando que las partes queden en indefensión.
34. Asimismo, como lo ha desarrollado de manera uniforme este Organismo, este derecho se compone de tres supuestos: i) el acceso a la administración de justicia; (ii) la observancia de la debida diligencia; y (iii) la ejecución de la decisión.
35. En el presente caso, esta Corte identifica que la alegación de la parte accionante se refiere a una vulneración de la tutela judicial efectiva en su segundo momento, pues reprocha la falta de motivación en la decisión impugnada. Sobre este segundo momento, este Organismo ha determinado que el derecho es tutelado “*cuando se garantiza que el proceso sea sustanciado de forma efectiva, imparcial y expedita, asegurando el ejercicio del derecho a la defensa y que como producto de este se obtenga un decisión debidamente fundamentada en derecho*”⁶.
36. En ese sentido, como se analizó en los párrafos anteriores, la decisión impugnada, en efecto, no cumple con los parámetros de motivación exigidos en la Constitución, por

⁴En la decisión impugnada, el órgano jurisdiccional no se pronuncia sobre los artículos 201 del Código de Comercio y tampoco sobre el artículo 215 del Código de Procedimiento Civil.

⁵Sentencia No. 366-12-EP/19, párrafo 41.

⁶Sentencia No. 851-14-EP, párrafo 22.

lo que también se verifica la vulneración de la tutela judicial efectiva en relación con su segundo elemento.

37. Por lo que se refiere a la alegada violación del derecho al debido proceso en su garantía de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (artículo 76.1 de la Constitución), esta Corte ha determinado que *“implica que a las autoridades administrativas y judiciales les corresponde respetar el marco normativo legal y constitucional vigente en cada caso identificándolo y garantizando que sea aplicado en la resolución de los asuntos puestos a su consideración. Asimismo, deben asegurar que los derechos de las partes sean observados a lo largo de todo proceso administrativo y judicial”*⁷.
38. Al respecto, se observa que el argumento presentado por la parte accionante sobre este derecho están enfocados en la falta de aplicación de normas infraconstitucionales (Arts. 201 y 164 del Código de Comercio) para la procedencia de su demanda; cuestión que se aparta de la esfera de la acción extraordinaria de protección⁸, cuyo fin es verificar si los órganos judiciales en el ejercicio de sus competencias vulneraron derechos constitucionales, mas no si era procedente la demanda presentada por la sociedad accionante. Por lo tanto, no corresponde declarar la vulneración de este derecho.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Declarar la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en su garantía de motivación.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación se dispone:
 - a) Dejar sin efecto el auto de 12 de febrero de 2015, expedido por los Conjueces Nacionales de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador.
 - b) Que mediante sorteo, una de las Salas de Conjueces Nacionales de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, o quienes hagan sus veces, realicen el estudio de admisibilidad del recurso de casación interpuesto por SOSVOS S.A. contra la sentencia dictada el 31 de enero de 2014 por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.

⁷Sentencia No. 1593-14-EP/20, párrafo 16.

⁸Ver Sentencias No. 2034-13-EP, párrafo 22; 1843-13-EP, párrafo 21; y 2097-14-EP, párrafo 26. Corte Constitucional del Ecuador.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.-

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente
por LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.02.11
09:59:12 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; y, un voto en contra del Juez Constitucional Ramiro Avila Santamaría; en sesión ordinaria de miércoles 03 de febrero de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 0393-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves once de febrero de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 438-15-EP/21

Jueza Ponente: Carmen Corral Ponce

Quito, D.M., 03 de febrero de 2021

CASO No. 438-15-EP**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE****SENTENCIA**

Tema: La Corte Constitucional analiza si el auto de 17 de noviembre de 2014 dictado por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Cañar, que resolvió un “*requerimiento incidental*” que pretende la reliquidación de la pensión jubilar mensual del accionante, es objeto de acción extraordinaria de protección. Finalmente, la Corte concluye que el auto no es objeto por no ser definitivo.

I. Antecedentes

1. El señor Manuel Antonio Acero Latacela con fecha 20 de agosto de 2001 presentó demanda en juicio verbal sumario reclamando el pago de pensión jubilar y adicionales a la compañía Industrias Guapán S.A. (en adelante “la compañía”). En sentencia emitida el 04 de febrero de 2003 por el Juez del Trabajo de Cañar se aceptó parcialmente la demanda y se dispuso que la compañía cancele la suma de \$40,00 más beneficios de ley por concepto de pensión de jubilación patronal; y, \$45,60 por la diferencia de lo percibido y lo que legalmente debía percibir.
2. En contra de esta decisión, las partes interpusieron recurso de apelación, siendo resuelto mediante sentencia expedida por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Azogues el 30 de julio de 2003 que reformó la sentencia y dispuso que la Empresa Industrias Guapán S.A. pague al actor la suma de \$60,00.
3. En contra de esta decisión, tanto el actor como el demandado interpusieron recurso de casación. Los recursos mencionados fueron resueltos con sentencia de 21 de diciembre de 2004 por la Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, misma que aceptó el recurso de casación presentado por el actor¹; y, negó, por improcedente, el recurso de casación propuesto por la compañía.

¹ La sentencia dispuso que “(...)” *la compañía demandada en forma solidaria pague al accionante una cantidad igual a dos salarios mínimos del sector cementero o los equivalentes a las más bajas de las remuneraciones mínimas legales establecidas o que se establecieron para los trabajadores de dicho sector cementero, por parte de un funcionario u organismo competente a partir de enero de 2001, conforme el Art. 52 del Décimo Sexto Contrato Colectivo, con intereses según el Art. 611 reformado del Código de Trabajo, inclusive décima tercera y décima cuarta remuneraciones o pensiones jubilares patronales. Se dispone que la liquidación la realice el Juez de Origen, quien deberá descontar de la cantidad que resulte, los valores ya pagados y recibidos por el actor respecto de los rubros señalados*”

4. En cumplimiento a lo dispuesto por la Segunda Sala de lo Laboral y Social de la ex Corte Suprema de Justicia en sentencia de 21 de diciembre de 2004, el Juez de Trabajo del Cañar realizó la liquidación de los valores correspondientes misma que ascendió al monto de \$ 13.667,64 y, como se deriva a fojas 189 del expediente de origen, recibió conforme el actor.
5. El 23 de febrero de 2012, el actor presentó un requerimiento siendo signado con el número de causa 03111-2012-0738 solicitando que se nombre un perito para la “*reliquidación*” del valor de su pensión jubilar. Esta solicitud fue negada por el Juez Segundo de lo Civil del Cañar mediante decisión de 16 de noviembre de 2012. En contra de esta decisión, el actor interpuso recurso de apelación.
6. La Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Cañar, mediante auto de 17 de noviembre de 2014, declaró sin lugar la pretensión del actor de que se nombre perito con efectos de reliquidación de valores y estableció que la pensión jubilar mensual del actor, corresponde a la misma que se efectiviza a la fecha, calificando como un “*requerimiento incidental*”.²
7. En contra de esta decisión, la parte actora interpuso recurso de casación y recurso de hecho, mismos que fueron negados mediante autos de 9 y 21 de enero de 2015, respectivamente.
8. El 02 de febrero de 2015, la señora María Tránsito Romero Guamán en calidad de procuradora común en el juicio No. 03111-2012-0738 seguido por Manuel Antonio Acero Latacela³, (en adelante “**la accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 17 de noviembre de 2014 por la Sala Especializada de lo Civil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Cañar (en adelante “**la Sala**”).
9. El 30 de julio de 2015, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, con voto de mayoría de los ex jueces constitucionales Marcelo Jaramillo Villa y Alfredo Ruiz Guzmán, admitió a trámite la acción presentada por la accionante bajo el No. 438-15- EP.
10. El 05 de febrero de 2019, los actuales jueces de la Corte Constitucional se posesionaron en sus cargos; y, el 09 de julio de 2019, el Pleno de la Corte

²En la decisión consta: “*Si el actor conforme se refiere en su requerimiento incidental inicial, se le viene pagando desde el mes de diciembre del año 2008 una misma jubilación hasta el año en curso 2012, y que según refiere la Compañía demandada en el escrito de comparecencia a juicio asciende a la suma de USD 203,81, por lo que siendo éste el salario básico unificado del sector cementero que se encuentra vigente desde el año 2007, constitutivo del 100% señalado en la referencia normativa por lo mismo es este el valor que debe seguir percibiendo el actor como pensión jubilar mensual, si en congruencia con lo que se indica hallábase vigente aquel salario techo en el año 2008*”.

³ El actor falleció el 20 de julio de 2013, en tal virtud la señora María Tránsito Romero Guamán es designada procuradora común, mediante auto de 19 de diciembre de 2013 de la Corte Provincial de Justicia de Cañar, de Cristian Fabricio Acero Guamán, Segundo Vicente Acero Romero y Rosa Mercedes Acero Romero.

Constitucional efectuó el sorteo de rigor, siendo asignado el caso No. 438-15-EP a la jueza constitucional Doctora Carmen Corral Ponce, quien avocó conocimiento del caso mediante providencia de 30 de octubre de 2020. En dicha providencia requirió a los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial del Cañar para que remitan el informe motivado respecto de las decisiones que emitieron dentro de la causa No. 03111-2012-0738.

11. El 17 de noviembre de 2020 compareció la Procuraduría General del Estado mediante escrito señalando casilla para futuras notificaciones.

II. Competencia

12. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución, y 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III. Fundamentos de las partes

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

13. La accionante alega que la decisión impugnada vulneró sus derechos constitucionales reconocidos en los artículos 11 numerales 8 y 13; 66 numeral 4; 75; 76 numeral 7 literal I); 82; 326 numeral 2; y, 424 de la Constitución de la República del Ecuador.
14. La accionante aduce que: *“Si la Carta Magna consagra la progresividad de los derechos, es obvio que si el fallo ejecutoriado de la Ex Corte Suprema de Justicia dispone que se me debe cancelar mis derechos constitucionales tomando en consideración el salario mínimo del sector cementero con las alzas que se vayan dando, es inconstitucional que se haya resuelto lo contrario al declarar sin lugar mi pretensión”*.
15. Adicionalmente, la accionante alega que: *“se violenta el principio de tutela efectiva ya que se incumple con un fallo ejecutoriado con una resolución carente de motivación ...una copia de lo resuelto por el inferior (...) La violación a mis derechos constitucionales se ha dado en el auto en mención auto que incumple lo dispuesto por el máximo tribunal ya que desconoce lo resuelto por la Ex Corte Suprema de Justicia”*.
16. Con estos antecedentes, la accionante solicita que la Corte Constitucional: *resuelva la anulación del auto impugnado, decrete la violación de mis derechos constitucionales y decrete además la reparación integral de mis derechos disponiendo que se proceda a dictar lo que corresponde”*.

3.2. Posición de la autoridad judicial accionada

17. Pese a haber sido requeridos con el informe, en legal y debida forma, mediante providencia de 30 de octubre de 2020, la autoridad judicial accionada no presentó el mismo.

IV. Análisis constitucional

18. Corresponde a esta Corte Constitucional, pronunciarse y analizar la naturaleza del auto impugnado, esto es el auto de 17 de noviembre de 2014 que declaró sin lugar la pretensión del actor respecto a nombrar un perito para la reliquidación de valores de su pensión jubilar mensual.
19. El artículo 94 de la Constitución de la República señala que *“la acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se haya agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.”*
20. En este contexto, el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prescribe que *“la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.”*
21. De lo anterior, se tiene que el objeto de la acción extraordinaria de protección es garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Por lo que, resulta determinante que el auto impugnado tenga la calidad de sentencia, auto definitivo o resolución con fuerza de sentencia.
22. Esta Corte Constitucional ha manifestado que un auto que pone fin al proceso es *“aquel que se pronuncia de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, causando cosa juzgada material o sustancial; o que, previo a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones, impide que el proceso continúe y que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso”*. Adicionalmente, ha establecido que en casos excepcionales podrán ser objeto de acción extraordinaria de protección autos que no cumplan las características antes señaladas, pero que causen gravamen irreparable, es decir, que generen una vulneración de derechos constitucionales que no pueda ser reparada con otro mecanismo procesal.⁴

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia del caso No. 154-12-EP/19.

23. La Corte Constitucional reconoce la fuerza vinculante de la regla jurisprudencial contenida en la sentencia No. 037-16-SEP-CC, que sostiene que los asuntos de admisibilidad ya no pueden revisarse fuera de la fase correspondiente, en función del principio de preclusión. Sin embargo, por los argumentos antes señalados, en la sentencia 154-12-EP/19, se estableció una excepción a esta regla jurisprudencial de tal manera que, si en la etapa de sustanciación el Pleno identifica, de oficio, que el acto impugnado no es una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia con las condiciones establecidas en el párrafo 22 *supra*, la Corte no está obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso.
24. En el presente caso, el acto impugnado es el auto de 17 de noviembre de 2014, cuya parte resolutoria textualmente dispone lo siguiente: “1.- Declarar sin lugar la pretensión del actor MANUEL ACERO LATACELA de que se nombre perito con efectos de reliquidación de valores; y, 2.- La pensión jubilar mensual del actor, corresponde a la misma que se efectiviza a la fecha”.
25. De lo anterior, se observa que la decisión judicial impugnada no corresponde a una sentencia, ni una resolución con fuerza de sentencia. Ahora bien, el auto objeto de análisis resuelve la solicitud de designar un perito para la reliquidación de valores previamente determinados, por lo tanto, no puede ser considerado como definitivo ya que no se pronuncia de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones que ha alegado el señor Manuel Acero Latacela en el juicio de origen, respecto de las cuales ya existe sentencia en firme, misma que fue emitida el 21 de diciembre de 2004 por la Segunda Sala de lo Laboral y Social de la ex Corte Suprema de Justicia, en la cual se determinó que al actor le corresponde cobrar mensualmente por concepto de jubilación patronal “una cantidad igual a dos salarios mínimos del sector cementero o los equivalentes a las más bajas de las remuneraciones mínimas legales establecidas”.
26. Adicionalmente, esta Corte no observa que la decisión impugnada pueda causar gravamen irreparable al accionante. Como se mencionó en el párrafo 22 *supra*, para que se configure el gravamen irreparable se debe verificar que no exista otro mecanismo procesal para que las pretensiones de la accionante sean atendidas.
27. En este caso, el actor del proceso de origen presentó un requerimiento alegando que (i) la compañía no se encontraba cancelando correctamente la pensión jubilar y (ii) solicitando se nombre un perito para el recálculo de su pensión jubilar.
28. El auto impugnado califica a esta actuación como un “requerimiento incidental” sobre la pensión jubilar mensual fijada en un fallo ejecutoriado, habiendo sido calculado su monto en la fase de ejecución, es decir, en el momento procesal oportuno. En definitiva, se trata de un auto que resuelve un incidente que por su naturaleza no contiene un pronunciamiento sobre la pretensión principal que ya ha sido resuelta en el fondo oportunamente, circunstancia que la propia accionante configura como una “reliquidación” de un rubro ya liquidado y que se ha venido pagando.

29. Por todo lo expuesto, esta Corte observa que el auto impugnado no corresponde a una decisión judicial susceptible de acción extraordinaria de protección toda vez que incumple con uno de los requisitos previstos en el artículo 94 de la Constitución de la República y en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en cuanto al objeto de la misma. De igual forma, este Organismo, tampoco encuentra que el auto impugnado pueda generar gravamen irreparable al accionante, razones por las que esta Corte no se pronuncia sobre los méritos del caso y rechaza la demanda por improcedente.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Rechazar por improcedente la acción extraordinaria de protección presentada por la señora María Tránsito Romero Guamán en calidad de procuradora común en el juicio No. 03111-2012-0738 seguido por Manuel Antonio Acero Latacela.
2. Notifíquese y archívese.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente
por LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.02.08
09:32:54 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 03 de febrero de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 0438-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes ocho de febrero de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.